

torizadas expresamente por el artículo 5º de la Ley de Control ya citada.

Artículo 7º.—Con vista del estado de los saldos correspondientes a cada categoría, al finalizar cada mes podrá la Junta, con aprobación del Consejo y si se estimare prudente o conveniente para facilitar los pagos, traspasar cualquier sobrante que hubiere, de cualquiera de los apartes enumerados en el artículo anterior a otro de dichos apartes.

Artículo 8º.—Las disponibilidades en divisas extranjeras sobre las cuales podrá la Junta girar autorizaciones de compra, serán determinadas de tiempo en tiempo por el Consejo, en forma de cuotas trimestrales, mensuales o semanales, con vista del movimiento que experimenten los diversos factores componentes de la balanza de pagos del país, de las perspectivas futuras del mercado de divisas y de los saldos existentes en las reservas monetarias de la Nación, esto es, del Fondo de Regulación de Cambios y de los fondos de pertenencia de los bancos comerciales.

Artículo 9º.—La Junta sólo autorizará la apertura de cartas de crédito comerciales y los pagos por anticipado, en aquellos casos en que a su exclusivo juicio sea absolutamente necesario, y únicamente para facilitar la importación de artículos comprendidos en la primera categoría.

Artículo 10.—Para favorecer el intercambio comercial y los pagos al exterior, la Junta podrá, a su libre arbitrio, conceder autorizaciones para la compra de divisas extranjeras destinadas al pago de cualquiera de las operaciones enumeradas en el artículo 6º, en exceso de los límites fijados, siempre que la respectiva compra sea cancelada mediante la entrega al Banco vendedor de billetes americanos de libre circulación y comercio en el país, quedando esos billetes incorporados automáticamente a las reservas monetarias ya citadas. Pero esta clase de operaciones no podrá exceder, en conjunto, de la suma total que para ellas determine de tiempo en tiempo el Consejo.

Artículo 11.—Las solicitudes de divisas extranjeras, salvo el caso de inflamables y explosivos contemplado en el artículo 4º y las operaciones autorizadas en el artículo anterior, serán atendidas por la Junta siguiendo un riguroso orden cronológico de presentación, siempre que en ellas se hubieren llenado, oportunamente, las formalidades de inscripción de los respectivos pedidos, de registro de facturas y demás requisitos que, según el caso, exijan los reglamentos de la Junta. Sin embargo, podrá la Junta, discrecionalmente, dar preferencia en la autorización de solicitudes de divisas, a aquéllas que se destinen a atender necesidades que, de acuerdo con las exigencias momentáneas del consumo, resulten de carácter perentorio.

Artículo 12.—El Consejo y la Junta, de consuno, dictarán

aquellas disposiciones de carácter interno que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, el cual rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 530—(Vetado)—Gaceta N° 146

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N° 69 H.—San José, 8 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en la Fábrica Nacional de Licores se encuentra en desuso—desde hace varios años—un aparato destilatorio que no presta servicio alguno, motivo que justifica y hace necesaria su venta,

ACUERDA:

1°—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código Fiscal, autorizar la venta, en pública subasta, de un aparato destilatorio de cobre, marca Egrot y Grange, que se encuentra en la Fábrica Nacional de Licores. La enajenación se verificará en las siguientes condiciones:

El aparato se venderá en el estado y sitio en que se halla, corriendo por cuenta del rematario su desmontaje y su retiro de la Fábrica en un término no mayor de noventa días. El Estado salva su responsabilidad en el evento de que el bien rematado sufriera daños o deterioros de cualquier clase en la operación indicada.

2°—El Ministerio Público incoará las diligencias necesarias para cumplimentar este acuerdo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 731 y siguientes del Código Fiscal.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

N° 5

*Sin efecto -
N° 3 - 28 Feb 1947*

Visto el oficio N° 2878 de fecha 29 de mayo último en que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación insta a

Derogado

esta Secretaría para que decrete la expropiación de un terreno sin inscribir de don Julián Hernández Hernández,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1º—Que según lo expone la Municipalidad de Santa Cruz, el servicio aéreo a aquella ciudad ha sido cancelado por alegar las compañías de aviación que no cuentan con campo acondicionado para el aterrizaje de sus naves.

2º—Que la Empresa Taca localizó por medio de uno de sus ingenieros el campo que reúne las mejores condiciones técnicas y topográficas para convertirlo en pista de aterrizaje, en un terreno propiedad de don Julián Hernández H.; pero éste se ha negado a venderlo y sólo se ha mostrado anuente a arrendarlo por el excesivo precio de quinientos colones (¢ 500.00) mensuales.

3º—Que siendo de evidente utilidad pública los servicios aéreos y ante la conducta observada por el señor Hernández, no cabe sino ordenar la expropiación del terreno mencionado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 152 de 7 de agosto de 1934.

Por tanto,

DECRETA:

Expropiar un lote de terreno propiedad de don Julián Hernández Hernández, sito en Santa Cruz de Guanacaste, el cual no está inscrito en el Registro Público, que mide 960 metros de largo, siguiendo los rumbos de Este a Oeste y 60 metros de ancho, y que tiene los siguientes linderos: Norte, propiedades de Celedonio Rojas Castro y Eladio Matarrita Bonilla, calle en medio, que conduce a Santa Bárbara; Sur, propiedades de Paulino Alvarez y Juana Alvarez, calle en medio que conduce al río Enmedio y a Santa Bárbara; Este, propiedad de Paulino Alvarez y río Enmedio; y Oeste, resto de la propiedad de Julián Hernández. Procédase al avalúo del terreno y al de los daños y perjuicios consiguientes por los trámites fijados por la ley.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,
FRANCISCO ESQUIVEL

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 39.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por la sociedad "Manuel y Eloy Ortega Herrero & Cía.", de esta plaza, para que se inscriba a su favor la palabra "Citral" como marca de fábrica y comercio para proteger aguas gaseosas, refrescos, y bebidas de todo género.

Resulta:

1º—Que publicados los edictos de ley se opuso dentro de término el señor Eladio Alfaro González, mayor, casado, químico farmacéutico, vecino de Alajuela, cédula 32994, alegando que no procede el registro solicitado por ser la palabra "Citral" un nombre técnico científico distintivo de un líquido incoloro, soluble en alcohol, muy poco en agua, constituyendo un terpeno que se encuentra en los limones, naranjas, de melisa y cidras, y que teniendo una fórmula química definida, pertenece a la Química Orgánica. No cabe pues su registro al tenor del artículo 4º, inciso c) de la Ley de Marcas. Que además, hace varios años usa la marca "Citral-Alfa" para proteger un producto para refrescar el ganado asoleado, calenturiento o con tórvalo, garrapatas y flaco.

2º—Que oída la sociedad solicitante, manifestó que el término "Citral" no estaba incluido en el Diccionario de la Real Academia como nombre técnico o vulgar. Que por otro lado, oponía la excepción de falta de personería por parte del opositor por no tener éste ninguna marca inscrita en el Registro respectivo. (Artículo 5º, inciso b) de la Ley de Marcas.)

3º—Que el Registrador de Marcas se pronunció a las 10 horas del 4 de agosto de 1945, declarando sin lugar la oposición entablada, con base en las siguientes razones:

1º—Que aún admitiendo por vía de hipótesis, que el término "Citral" sea el nombre técnico de un producto químico, tal y como lo alega el opositor, es lo cierto como se desprende incuestionablemente de la solicitud de registro, que dicha palabra se aplicará a refrescos y bebidas de todo género, de tal modo que la marca no interferirá en absoluto con el uso general que pueda hacerse de ese término para designar la sustancia química referida. Lo que la ley prohíbe en su artículo 4º, inciso c) es el uso del nombre técnico o vulgar del producto aplicado a éste mismo, pero no cuando se aplica a otro artículo diferente.

2º—Que, de otro lado, el señor Alfaro González no tiene registrada ninguna marca igual o semejante a la que pretenden inscribir los señores Ortega y, como expuso la Secretaría de Hacienda en su resolución Nº 3 de 21 de febrero de 1935, "la circunstancia de que aquella misma palabra (Citral) haya sido usada en algún producto por el opositor; sin adquirir la propiedad de la marca en virtud de la facultad que para ello le concede el artículo 3º de la misma ley, no le da ningún derecho para oponerse a la inscripción interesada."

4º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por el señor Alfaro González; y

Considerando:

1º—Que la mayoría de las marcas de fábrica y de comercio inscritas en el Registro respectivo están constituidas por palabras genéricas o vulgares para proteger artículos de diferente índole o género de lo que ellas significan. Por consiguiente, carece de importancia el hecho de que el término "Citral" sea o no un nombre técnico científico para designar un producto químico, si se quiere registrar para proteger no un producto químico, sino para distinguir refrescos y bebidas en general. La prohibición contenida en el artículo 4º, inciso c), de la ley sustantiva, se refiere al uso del nombre técnico o vulgar de un producto aplicado a *éste mismo*, pero no cuando se aplica a otro artículo diferente.

2º—Que según jurisprudencia constante de la Oficina de Marcas, confirmada por esta Secretaría de Estado, es evidente que en el caso de autos el opositor carece de personería para formular oposición por no ser propietario de marca inscrita en el Registro respectivo, conforme lo dispone el artículo 5º, inciso b) y 8º de la Ley de Marcas. (Resoluciones de esta Secretaría N° 19 de 12 de marzo de 1945 y N° 10 de 23 de enero de 1946.)

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la resolución objeto de la alzada.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER EJECUTIVO

Nº 6

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Aprobar el siguiente Reglamento Interior de Trabajo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico:

De las disposiciones generales

SECCION I.—Del Campo de Aplicación

Artículo 1º—El presente Reglamento Interior de Trabajo—que en lo sucesivo se denominará simplemente “Reglamento”—regula los derechos y obligaciones de la Empresa denominada *Ferrocarril Eléctrico al Pacífico*, como Patrono, y sus trabajadores, con ocasión del trabajo.

Artículo 2º—Dicha Empresa comprende los siguientes Departamentos o Dependencias:

- a) *Administración General.*
- b) *Auditoría.*
- c) *Contabilidad y Estadística.*
- d) *Almacén de Materiales*
- e) *Transportes.* (inclusive todo el personal de tren y de motores en la vía.)
- f) *Ingeniería* (inclusive las secciones de Construcciones, Acueducto de Puntarenas, Quebrador en Dantas, Reparación del Muelle Grande de Puntarenas y anexos.)
- g) *Eléctrico y Talleres.* (Inclusive los Sub-Departamentos de: Taller Mecánico de San José; Taller Mecánico de Puntarenas; Comunicaciones, Alta y Baja Tensión y Planta de Tacares.)
- h) *Muelle Grande de Puntarenas* (inclusive los Sub-Departamentos de Lanchas Nacionales y de Faros y Boyas Luminosas.)
- i) *Guardas Fiscales,* y
- j) Cualesquiera otras que establezcan las disposiciones legales en vigor.

Artículo 3º—Cada uno de los Departamentos que enumera el artículo anterior tendrá las funciones que determine el Administrador General, o en su defecto, los Reglamentos N° 3 de 6 de abril de 1934 y N° 33 de 8 de julio de 1936. Dichos Departamentos cooperarán entre sí del modo más armónico posible y mantendrán su enlace o comunicación sólo por medio de sus respectivos Jefes o de los delegados expresamente designados por éstos.

Es entendido que el Muelle Grande de Puntarenas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales en vigor y, supletoriamente, por el presente Reglamento.

También es entendido que los miembros del Departamento de Guardas Fiscales, por su carácter de militares, no serán considerados como trabajadores y, en consecuencia, sólo se regirán por las normas que expresamente les impongan este Reglamento y las que, en los casos ocurientes, determine el Administrador General.

SECCION II.—De los representantes de la Empresa y de sus responsabilidades

Artículo 4º—Serán considerados como representantes de la Empresa o Patrono todos los Jefes de los diversos Departamentos en que se divide la misma y que tengan bajo su dirección inmediata a trabajadores. Igualmente, en las condiciones que indica el párrafo anterior, serán considerados representantes de la Empresa los titulares de cada uno de los Sub-Departamentos en que se divide la misma conforme al artículo 1º, pero los respectivos Sub-Jefes quedarán sometidos a las normas e instrucciones que en cuanto a asuntos de trabajo dicten sus superiores.

Artículo 5º—Fuera de lo preceptuado en otros artículos, los representantes del patrono gozarán de las facultades y cumplirán las obligaciones que luego se señalan:

a) Serán responsables ante el Administrador General de la buena marcha de las labores encomendadas al Departamento o Sub-Departamento que les haya sido asignado y, correlativamente, gozarán de la confianza de la Empresa en la ejecución de su cometido;

b) Dentro de los límites que en cada caso determine el Reglamento, tendrán las más amplias atribuciones para cumplir idóneamente las tareas a su cargo;

c) Informarán mensualmente y por escrito al Administrador General acerca de la marcha del Departamento a su cargo, y, en todo tiempo, le suministrarán los datos que aquel les solicite;

d) Estarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, conforme al artículo 143 del Código que regula la materia;

e) Serán el medio de comunicación entre los trabajadores que dirigen y el Administrador General;

f) Determinarán las funciones concretas de cada uno de sus subalternos;

g) No podrán contratar ni despedir a ningún trabajador de la Empresa sin autorización previa y expresa del Administrador General y deberán informar a éste por escrito de las correcciones disciplinarias que impongan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que decretaron y aplicaron la sanción.

Si dichos representantes infringieren lo ordenado en el párrafo anterior, serán suspendidos del ejercicio de sus cargos durante ocho días sin goce de salario a menos que el hecho por su trascendencia dé lugar al despido. Además, se sujetarán a las consecuencias civiles y penales que se indican en los dos incisos siguientes de este artículo;

h) En toda responsabilidad civil que por incumplimiento de la legislación social incurra alguna de las personas que representan a la Empresa o en el supuesto de que los representantes de ésta la hagan incurrir en dicha responsabilidad por razones imputables a ellos, la Empresa será ante el perjudicado la única responsable, pero conservará su derecho para obtener el resarcimiento de lo pagado, cobrando lo que corresponda, ante los Tribunales de Trabajo, al verdadero responsable;

i) En toda responsabilidad penal que por incumplimiento de la legislación social incurra alguna de las personas que representan a la Empresa o en el supuesto de que los representantes de ésta la hagan incurrir en dicha responsabilidad por razones imputables a ellos, la Empresa despedirá al culpable y procederá a acusarlo ante los Tribunales respectivos. Si el perjudicado entabla su acción directamente contra la Empresa ésta se exceptionará a fin de que sólo sea sancionado el verdadero culpable y si el perjudicado acusa o denuncia únicamente al representante que ha cometido la acción o incurrido en la omisión punible, la Empresa coadyuvará en la defensa del inculcado nada más que en cuanto a su interés de esclarecer la verdad de los hechos y de cubrirse de las posibles responsabilidades pecuniarias que conforme al artículo 570 del Código de Trabajo la pueden afectar. Es entendido que la Empresa podrá repetir del verdadero culpable el monto de la multa y de la indemnización civil que se vea obligada a pagar en los términos del mencionado artículo 570 ibídem siempre que a ello no se oponga expresamente la sentencia firme respectiva; y

j) Sólo por medio de ellos podrán los trabajadores de la Empresa presentar sus peticiones de mejoramiento o los reclamos en general. Cuando se tratare de quejas o de reclamos que no tengan la naturaleza de peticiones de mejoramiento ni impliquen gravamen económico para la Empresa, el Representante o Jefe de Departamento respectivo deberá resolverlos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que fueron presentados personalmente. Pero si se tratare de peticiones que importen aumento de salarios, reducción en las horas de trabajo o aumento de las mismas o de concesiones que gravan económicamente a la Empresa, o de casos que sin tener este carácter no se crea competente para resolver, deberá ineludiblemente poner en conocimiento del Administrador General la petición formulada dentro del término de cuarenta y ocho horas recién indicado, y el Administrador General dictará resolución definitiva, conforme a las instrucciones que le den sus superiores dentro de los 15 días posteriores al momento en que las peticiones o reclamos le fueron remitidos por el subalterno de que se ha hecho mérito. Si este Jefe de Departamento o representante incumple alguna de las obligaciones a que alude el presente párrafo, será suspendido de su cargo, hasta por cuatro días, sin goce de salario.

Las peticiones o reclamos pueden formularse verbalmente o por escrito salvo que el representante de la Empresa, o en su caso el Administrador General, exija que la respectiva gestión se haga por escrito y con dos copias del original atendiendo a la naturaleza e importancia de la misma.

Las resoluciones que dicten los Jefes de Departamentos, o, en su caso, el Administrador General, se darán también por escrito o verbalmente, de acuerdo con el modo en que fueron formuladas.

Los personeros de la Empresa rechazarán de plano toda petición o reclamo que se les presente con inobservancia de lo prescrito en este inciso o en términos irrespetuosos o susceptibles de causar indisciplina.

SECCION III.—De la Contratación y de los Nombramientos

Artículo 6º—Los contratos individuales de trabajo pueden ser a plazo fijo para ejecución de trabajos accidentales o de obras determinadas, por tiempo indefinido o de cualquier otra modalidad legal.

La Empresa puede convenir con sus trabajadores en suscribir una modalidad de contrato de trabajo distinta a la ya existente entre las partes. Es cláusula entendida en todo contrato de trabajo que la Empresa usará discrecionalmente de su poder jurídico de disposición de la fuerza humana de trabajo de cada trabajador, a efecto de utilizarlo en cualesquiera labores compatibles con sus aptitudes y siempre que sean análogas a aquéllas para cuya ejecución fué contratado.

Artículo 7º—Queda prohibido nombrar dentro de una misma sección de determinado Departamento, a personas que estén ligadas entre sí por un vínculo de parentesco hasta el tercer grado inclusive, sea por consanguinidad o por afinidad.

La prohibición que antecede no regirá para los aprendices que trabajen en el Departamento de Transporte.

Artículo 8º—Igualmente queda prohibido nombrar para el desempeño de cualquier puesto el trabajador que hubiere sido sancionado por algún delito o falta contra la propiedad, o por escándalo, ebriedad u otra falta semejante, salvo que en estos casos se haya cancelado el respectivo asiento del Registro Judicial de Delinquentes.

Para los efectos de esta prohibición, basta que la comisión del hecho punible conste en los archivos de la Empresa, para lo cual se llevarán dichos datos confidenciales en el expediente personal de cada trabajador.

SECCION IV.—De los Salarios

Artículo 9º—En cuanto a la determinación de salarios se estará a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto vigente en el momento en que se ejecuten las labores de que se trate.

Dichos salarios cubrirán únicamente el pago de la jornada ordinaria, diaria o mensual, que se ejecute conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Trabajo y 1º, 2º y 3º del decreto ejecutivo Nº 1 de 26 de enero de 1946, en relación con el artículo 146 del citado cuerpo de leyes. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptuarán los Jefes de Departamento y las demás personas excluidas de la limitación de la jornada de trabajo con sujeción al artículo 143 del Código que rige la materia, lo mismo que los guardas en servicio activo de las armas, y los abogados, médicos y dentistas que trabajen para la Empresa, ya que en todos estos casos las asignaciones de la Ley de Presupuesto, cubren el pago total por la ejecución de las tareas que a dichos interesados corresponda desempeñar.

Artículo 10.—No podrán devengar ningún salario en la Empresa los pensionados de gracia o de derecho, ni tampoco los que lleguen a encontrarse en condiciones de retiro obligatorio según la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico.

Artículo 11.—La Empresa no hará discriminación de salarios por razones de parentesco u otras personales, pero sí por motivos de antigüedad en el servicio, o de mayor o menor eficiencia o preparación comprobadas del trabajador.

Artículo 12.—Los salarios se pagarán completos en cada período de pago, directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito y de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el Código de Trabajo y leyes anexas;

b) Todos los trabajadores recibirán sus salarios completos en su propio lugar de trabajo o en la oficina pagadora de la Empresa que esté más cercana a dicho lugar, dentro de la semana siguiente al día en que se realice el cierre de las respectivas planillas.

En casos especiales, el Administrador General podrá autorizar al Pagador para que delegue sus funciones en un Jefe o Subjefe de Departamento;

c) La Empresa podrá hacer liquidaciones diarias a los trabajadores que ganan por hora, día o semana, o liquidaciones semanales o quincenales a los trabajadores que ganan por mes, si así lo piden éstos y lo juzga conveniente a sus intereses;

d) No se considerarán horas de trabajo extraordinario las que el trabajador pierda esperando el momento del pago;

e) Los reclamos relativos a la cuantía del dinero recibido por cada trabajador y a su no coincidencia con la suma que se consigne en los correspondientes sobres, en los cuales debe constar en detalle los días trabajados, el salario devengado, las deducciones y retenciones hechas, deberán hacerse al Pagador del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, necesariamente en el mismo acto en que éste cumpla su cometido. Si el Pagador encontrare que dichos reclamos son fundados, procederá a cubrir en el acto las diferencias que hubiere; y

d) Los reclamos referentes a la exactitud del tiempo efectivamente trabajado, o a la cuantía de los salarios correspondientes a cada trabajador como retribución de sus servicios durante el período de pago anterior, deberán formularse por escrito ante el respectivo Jefe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó el día de pago.

Artículo 13.—No formarán parte del salario, con sujeción al párrafo cuarto del artículo 166 del Código de Trabajo:

a) Las casas y sus respectivos muebles e implementos, así como las prendas de vestir o uniformes que la Empresa suministre a sus trabajadores; y

b) Los gastos de viático (alimentación.)

Estos últimos sólo se reconocerán previa autorización del Administrador General, quien únicamente podrá concederla en casos de excepción muy calificados, como cuando se trate de trabajadores que teniendo que desempeñar sus funciones en lugar determinado, deban forzosamente trasladarse a otro sitio alejado de aquél con el objeto de cumplir las funciones inherentes a su cargo.

SECCION V.—Del tiempo de Trabajo

Artículo 14.—Salvo los casos de excepción previstos por el artículo 143 del Código de Trabajo y el Reglamento de duración del trabajo de las Empresas de Ferrocarriles, N^o 1 de 26 de enero de 1946, todos los demás trabajadores de la Empresa estarán sometidos al régimen legal vigente sobre jornada de trabajo, de conformidad con las reglas que se enumeran a continuación:

a) La jornada ordinaria diurna será de ocho horas, la mixta de siete horas y la nocturna de seis horas;

b) En virtud de que los trabajos que realiza la Empresa no son por su propia condición ni insalubres ni peligrosos, ésta podrá extender la jornada ordinaria diurna a diez horas, la mixta a ocho horas, siempre que la labor semanal no exceda de cuarenta y ocho (48) horas;

c) El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites fijados en los incisos anteriores, constituye jornada extraordinaria y se remunerará con un cincuenta por ciento más, de los salarios estipulados.

No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria;

d) La Empresa sólo reconocerá el pago de la jornada extraordinaria si ésta excede del límite legal;

e) La ejecución de jornadas extraordinarias únicamente podrá ser autorizada en casos muy calificados y la Empresa no reconocerá el tiempo que se trabaje fuera de la jornada ordinaria si el trabajador no ha recibido de previo una orden expresa del Jefe del Departamento a que pertenezca, quien queda obligado a requerir la respectiva autorización, por anticipado, del Administrador General;

f) Siempre que la Empresa necesite que sus trabajadores ejecuten trabajos extraordinarios, éstos quedan en la ineludible obligación de prestarlos, bajo pena de ser suspendidos de su trabajo, sin goce de salario y hasta por ocho días, o de ser despedidos, según la importancia de la falta cometida;

g) De conformidad con los artículos 140 y 146 del Código de Trabajo la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria, no podrá exceder de doce horas diarias durante cualquier día de la semana, salvo los casos excepcionales que determinen el primero de esos textos; y

h) Cuando por lluvia u otra fuerza mayor análoga no puedan iniciarse las labores a juicio del respectivo Jefe del Departamento, los trabajadores no devengarán sus salarios, salvo que se les ordene permanecer en el lugar de trabajo. Sin embargo, cuando iniciada la jornada ordinaria se suspendan las labores por los motivos indicados, el tiempo seguirá corriendo para el sólo efecto de que si los trabajadores reanuden sus labores por orden del mencionado Jefe, una vez vencido el término normal de la jornada ordinaria, tengan derecho a gozar de la remuneración extraordinaria que les corresponda por el trabajo efectivo que luego ejecuten dentro del período de la jornada que deba regularmente entenderse como extraordinaria.

Las prescripciones del párrafo anterior no impiden que la Empresa adopte cualesquiera medidas conducentes a favorecer a los trabajadores y a mantener la estabilidad de sus salarios.

Artículo 15.—(*Empleados de Oficina*): Los trabajadores de carácter administrativo laborarán todos los días hábiles de trabajo de las siete a las once horas y de las trece a las diecisiete horas y gozarán, durante esa jornada diaria de un descanso de quince minutos que sus respectivos Jefes determinarán entre las catorce y las dieciséis horas. Dichos trabajadores suspenderán sus labores antes de la hora de salida hasta por un lapso no mayor de cinco minutos con el objeto de asearse, de guardar sus herramientas, de marcar su tarjeta de control de tiempo o de realizar cualquier otro cometido análogo. Los demás trabajadores, siempre que no estén excluidos del régimen sobre jornada de trabajo conforme al artículo 143 del Código de Trabajo, gozarán de los descansos y entrarán y saldrán de sus labores a las horas que indiquen sus respectivos Jefes.

Artículo 16.—Todo trabajador queda obligado a presentarse a su lugar de trabajo y a salir de éste a las horas exactas que se indiquen en este Reglamento o a las que determine el Administrador General o, en su defecto, el Jefe del Departamento respectivo.

Se entenderá que no están trabajando los trabajadores sujetos a control de tiempo por medio de tarjetas que por algún motivo dejen de marcar éstas, sea al entrar o salir de su trabajo o cuando se les dé alguna licencia para ausentarse de los locales de la Empresa durante las horas señaladas para el desempeño de sus labores.

Las llegadas posteriores a la hora en que deben iniciarse las labores o el abandono del trabajo durante el tiempo en que éste debe ejecutarse, sin permiso previo de las personas que representen a la Empresa, se sancionarán en tratándose de los miembros del personal de tren o de otros trabajos análogos, con suspensión del trabajo, sin goce de salario y hasta por 8 días, o con el despido, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida; y en tratándose de los restantes trabajadores, dichos actos se sancionarán en la siguiente forma:

a) Si la falta de puntualidad o la ausencia no excede de diez minutos y no se repite dentro del mismo mes-calendario, no ameritará corrección disciplinaria;

b) Si la falta de puntualidad o la ausencia no excede de 10 minutos y hay reincidencia dentro del mismo mes-calendario, dará lugar a amonestación escrita;

c) Si la falta de puntualidad o la ausencia no excede de 10 minutos y hay doble reincidencia dentro del mismo mes-calendario, dará lugar a la suspensión del trabajo, sin goce de salario, hasta por ocho días;

d) Si la falta de puntualidad o la ausencia no excede de diez minutos y hay triple reincidencia dentro del mismo mes-calendario, dará lugar al despido;

e) Si la falta de puntualidad o la ausencia excede de 10 minutos dará lugar a la suspensión del trabajo, sin goce de salario, durante toda la jornada;

f) Si la falta de puntualidad o la ausencia que prevé el inciso anterior se repite dentro del mismo mes-calendario, dará lugar a la suspensión del trabajo sin goce de salario, durante 4 a 8 días, pero en el caso de doble reincidencia, dentro del período indicado, ameritará el despido; y

g) No obstante las prescripciones de este artículo, el trabajador podrá evitar la imposición de alguna de las sanciones anteriores si justifica la falta de puntualidad o la ausencia, a satisfacción de la Empresa, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que dejó de asistir o abandonó el trabajo, trascurridas las cuales no será admisible ninguna gestión en el sentido indicado.

No se admitirá justificación por motivos de enfermedad, si el interesado no presenta o remite a su respectivo Jefe, dentro del término indicado, una constancia o certificado suscrito por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Banco Nacional de Seguros, o en su defecto, por un médico al servicio de la Empresa, o cualquier otro atestado aceptable a juicio de la misma.

Artículo 17.—En todo lo demás relativo a la jornada de trabajo, se estará a lo dispuesto por el referido decreto Ejecutivo N^o 1 de 26 de enero del año citado.

SECCION VI.—De los días hábiles para el trabajo

Artículo 18.—Son días hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados.

Sólo se considerarán feriados los domingos, el 1º de Enero, el 19 de Marzo, el Jueves Santo, el Viernes Santo, el 11 de Abril, el 1º de Mayo, el día de Corpus Christi, el 29 de Junio, el 2 y el 15 de Agosto, el 15 de Setiembre, el 12 de Octubre, el 8 y el 25 de Diciembre.

Artículo 19.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Empresa podrá obligar a sus trabajadores a que laboren durante los días feriados, siempre que los ocupe exclusivamente:

a) En labores destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea inaplazable, a juicio de la Empresa;

b) En trabajos impostergables y necesarios para la buena marcha de la Empresa, como la atención diaria del servicio de trenes y otros análogos, a juicio del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico;

c) En labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, como las que desempeñan los miembros del personal de tren y otros análogos, a juicio de la Empresa; y

d) En cualesquiera otras tareas previstas por el artículo 151 del Código de Trabajo.

En dichos cuatro supuestos se llamará a los trabajadores con un mínimo de seis horas de anticipación, salvo que por la naturaleza y continuidad del trabajo a ejecutar debe realizarse éste inmediatamente o dentro de un término menor.

Artículo 20.—Para el efecto de las excepciones establecidas por el artículo anterior, el pago de los días feriados trabajados por los trabajadores que ganan por mes (o por quincena), se sujetará a las siguientes reglas:

a) Si fuere domingo, o sea un día de descanso semanal, será retribuido con el doble del salario ordinario o, a opción de la Empresa, será repuesto al trabajador concediéndole un día libre sin rebaja de su salario mensual, dentro del mes-calendario de que se trate.

Conforme a las estipulaciones del párrafo anterior, en el caso de los Agentes de Estaciones de la Vía, de los Telegrafistas, de los Jefes de Bodega y de otros trabajadores análogos que desempeñan funciones de índole especial o continua, podrá la Empresa decretar la acumulación de los cuatro o cinco días de descanso semanal que corresponden cada mes, con el objeto de que los interesados los gocen de manera consecutiva, o sea, de una sola vez;

b) Si fuere un 1º de Enero, un Jueves Santo, un Viernes Santo, un 15 de Setiembre o un 25 de Diciembre, será retribuido con el doble del salario ordinario; y

c) Si el día feriado fuere de aquéllos no previstos por las dos reglas que preceden, será remunerado con el salario simple o de costumbre, o sea: que el trabajador no tendrá derecho a pago adicional sobre su salario mensual.

Artículo 21.—Para el efecto de las excepciones establecidas por el artículo 18, el pago de los días feriados trabajados por los trabajadores que ganan por hora, por día o por semana, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Si fuere un domingo, o sea un día de descanso semanal, será retribuido con el doble del salario ordinario o, a opción de la Empresa, será pagado con el salario simple o de costumbre y repuesto al trabajador dentro de la semana siguiente al día de asueto omitido, concediéndole un día libre sin remuneración;

b) En el caso de la regla b) del artículo anterior, se cumplirá lo que ahí se indica; y

c) Si el día feriado trabajado fuere de aquéllos no previstos por las dos reglas que preceden, será remunerado con el salario simple o de costumbre. Si por razones especiales, en uno de estos días la Empresa ordenara a alguno de sus trabajadores laborar, tendrán éstos derecho a que se les conceda un día libre dentro del mes siguiente.

Artículo 22.—Es entendido que sólo los salarios estipulados por mes (o por quincena) cubren el pago sin trabajar, que indica el párrafo segundo del artículo 17, de tal manera que:

a) Si el trabajador se ve obligado a trabajar durante esos días la remuneración respectiva se calculará tomando en cuenta que el interesado ya ha recibido, junto con su mensualidad (o quincena) el salario ordinario o de costumbre;

b) Si la Empresa opta por reponer el día feriado trabajado y puede hacerlo concediendo al trabajador un día libre sin remuneración, no por eso rebajará al interesado su salario mensual (o quincenal); y

c) Si la Empresa opta por reponer el día feriado y puede hacerlo concediendo al trabajador un día libre pagado, no por eso tendrá derecho el interesado a remuneración adicional sobre su salario mensual (o quincenal.)

SECCION VII.—De las Vacaciones

Artículo 23.—Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo monto se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas continuas al servicio de aquélla. Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante las últimas cincuenta semanas contadas a partir del momento en que adquirió su derecho al descanso.

Todo trabajador que tenga derecho a disfrutar de vacaciones deberá entregar a su respectivo Jefe de Departamento una nota escrita solicitándoselas, con el objeto de que éste se las conceda dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan 50 semanas de servicio continuo. Además, queda obligado el beneficiario a firmar, inmediatamente antes de disfrutar de su descanso, una constancia escrita en el Registro de Vacaciones que llevará el Secretario de cada Departamento, comprobatoria de que se le ha otorgado la prestación respectiva.

Todo Jefe de Departamento podrá exigir a sus subalternos, especialmente si éstos son de orden administrativo (empleados de oficina), un informe escrito sobre el estado en que dejan las labores a su cargo antes de salir a vacaciones, así como la naturaleza de las que en ese momento estén desempeñando.

Artículo 24.—De conformidad con el artículo 158 del Código de Trabajo, el Jefe de cada Departamento, cuando ello sea indispensable para el buen servicio de esa Dependencia, podrá obligar a sus trabajadores subalternos a dividir su descanso en dos o tres fracciones iguales como máximo.

Queda prohibida la compensación en dinero de las vacaciones, salvo que se trate de uno de los casos muy justificados y de verdadera excepción que determine el Administrador General, previa recomendación del Jefe respectivo y del Auditor General. Para este efecto dicha compensación sólo se autorizará cuando se trate de trabajadores irremplazables o cuya ausencia cause muy serios perjuicios a la Empresa.

Artículo 25.—El personal del Departamento de Guardas Fiscales disfrutará de las prestaciones que determinan los dos artículos anteriores.

SECCION VIII.—De los derechos y de las obligaciones de los trabajadores

Artículo 26.—La Empresa se compromete a observar fielmente lo que disponen los artículos 69 y 70 del Código de Trabajo y, en general, a respetar todos los derechos que a los trabajadores conceda la legislación social que esté en vigor, a cambio de lo cual exigirá en la forma más estricta que se cumplan las obligaciones que les imponen el siguiente artículo y las demás previstas por el presente Reglamento, o por el mencionado Cuerpo de Leyes y por las otras normas legales aplicables.

Artículo 27.—Fuera de las contenidas en el Código de Trabajo, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección de los representantes de la Empresa o de los delegados de éstos, bajo cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos. Se entenderá que se viola esta obligación cuando el trabajador deje inconclusas sus tareas diarias sin causa justificada o cuando ejecute, en horas de trabajo, labores distintas de las que le corresponden, como tareas ajenas a la Empresa, juegos de naipes o de dados o de cualquier otra clase o, en general, cualesquiera actividades reñidas con los intereses de aquélla;

c) Restituir a la Empresa los materiales no usados y conservarles y devolverle en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo, lo cual deberán hacer en el lugar y momento que se les indiquen; y dar, al mismo tiempo de la devolución, las explicaciones justificativas de la pérdida, rotura o desperfecto de unos y otros. Es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción, pero que sí lo serán en todo caso de pérdida no justificada de dichos materiales, instrumentos o útiles, o cuando el deterioro de aquéllos o de éstos les sea imputable en alguna forma.

Se presumirá que los trabajadores son responsables en los términos del párrafo anterior, parte final, siempre que incumplan su obligación de devolver oportunamente los útiles, instrumentos y materiales que se les faciliten, o que la justificación intentada no sea satisfactoria o que no den ninguna en el momento de hacer la devolución.

Los Capataces o Jefes de Cuadrillas serán solidariamente responsables por dichas pérdidas, roturas o desperfectos, siempre que no envíen correctos los respectivos inventarios mensuales.

Las deudas que el trabajador contraiga con la Empresa por concepto de la responsabilidad indicada, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un minimum, de cuatro periodos de pago, previo justiprecio que se hará de la pérdida o deterioro, pero a la terminación de dicho contrato se hará la liquidación definitiva que proceda:

d) Observar durante el trabajo buenas costumbres, conducta y disciplina. Esta última deberá ponerse de relieve guardando el respeto más estricto a sus superiores y a las órdenes que de ellos emanen;

e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o de riesgo inminente en que las personas o intereses del Patrono, de sus representantes o de algún compañero de trabajo, estén en peligro, nada de lo cual les dará derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud de los representantes de la Empresa, para com-

probar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición de un organismo oficial de salubridad pública o de previsión social, con cualquier motivo;

g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o económicos de la Empresa que lleguen a conocer en virtud del trabajo que desempeñen o por cualquier otro motivo, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la misma; e

i) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que señale la Empresa para seguridad y protección de ésta, de las personas de sus representantes o de los demás trabajadores, o de los lugares donde se realizan los trabajos.

SECCION IX.—De las correcciones disciplinarias y del régimen de despido

Artículo 28.—Se establecen tres clases de correcciones disciplinarias, además del despido, así:

a) *Amonestación verbal*, que se aplicará cuando el trabajador cometa alguna falta leve a las obligaciones que le imponga su contrato de trabajo;

b) *Amonestación escrita*, que se aplicará cuando el trabajador incurra durante un mismo mes-calendario en dos o más faltas leves a las obligaciones que le imponga su contrato de trabajo o en los otros casos previstos por este Reglamento.

La amonestación escrita procederá también en todas aquellas circunstancias en que las leyes de trabajo exigen que se haga un apercibimiento antes de efectuar el despido, en cuya hipótesis la correspondiente nota se entregará original al interesado a cambio de la razón de recibido que él mismo pondrá al pie de la respectiva copia;

c) *Suspensión del trabajo sin goce de salario*, que se aplicará hasta por ocho días y una vez que el Jefe de Departamento respectivo o, en su caso, el Administrador General, haya oído al interesado y a los compañeros de labores que éste indique, en todas aquellas circunstancias previstas taxativamente por este Reglamento; y

d) *Despido*, que se aplicará en los casos determinados expresamente por este Reglamento, en cuya hipótesis se entenderá siempre que se realiza sin responsabilidad de ninguna índole para la Empresa.

Artículo 29.—Las sanciones que determinan los incisos a) y b) del artículo anterior podrán ser impuestas por el Jefe de cada Departamento y, con autorización de éste, por los trabajadores subordinados suyos que, a su vez, tengan subalternos a sus órdenes inmediatas.

La corrección disciplinaria a que alude el inciso c) del mismo artículo, únicamente podrá ser aplicada por las personas que en dicho texto se indican.

El despido sólo podrá ser acordado por el Administrador General y, con su autorización, por los Jefes o Subjefes de Departamento.

Artículo 30.—Fuera de las causales previstas en otros artículos de este Reglamento, se suspenderá al trabajador en la ejecución de sus labores en estos casos:

a) Cuando pida y obtenga licencia, sin rebaja de salario, para acudir a una diligencia judicial, para presentarse a un examen o recibir un tratamiento médico, o para cumplir o ejercitar los demás derechos y obligaciones análogos determinados por la ley, y se compruebe que ha abusado de la licencia concedida, prolongándola innecesariamente, en menoscabo de la disciplina, de los intereses y de la buena marcha de la Empresa;

b) Cuando el trabajador infrinja alguno de los deberes que enumera el artículo 26, salvo que el hecho dé mérito para el despido;

c) Cuando el trabajador marque la tarjeta de control de horas de trabajo perteneciente a otro compañero o cuando altere en alguna forma su propia tarjeta o la de otro;

d) Cuando el trabajador formule cualquier solicitud o queja directamente al Administrador General, sin externarla de previo ante el respectivo Jefe o Subjefe de Departamento;

e) Cuando el trabajador no acate las disposiciones que, con motivo de su enfermedad o incapacidad para el trabajo, dicten los médicos de la Empresa o de una institución oficial de previsión social; y

f) Cuando el trabajador cometa alguna otra falta de cierta gravedad a las obligaciones que le imponga su contrato y que no caiga bajo las prescripciones del artículo siguiente.

Artículo 31.—Fuera de las previstas en otros artículos de este Reglamento, son causales que darán lugar al despido:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra los personeros o representantes de la Empresa;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra los personeros o representantes de la Empresa o contra los que dirigen la ejecución de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la conveniencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo de la Empresa o cuando cause intencionalmente un daño en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e ineludible con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revela los secretos de que habla el inciso g) del artículo 26;

f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentran;

g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso de las personas que representan a la Empresa o sin causa justificada conforme al inciso g) del artículo 16, durante dos días completos seguidos o durante más de dos días alternos dentro de un mismo mes-calendario;

h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio de la Empresa, las normas que el representante de ésta en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

i) Cuando el trabajador, después de ser apercibido por una vez, viole alguna de las reglas que le está prohibido infringir, así:

1.—Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o a ejecutar cualquier acto

que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;

- 2.—Trabajar en estado de embriaguez, o en cualquier otra condición anormal análoga, o ingerir durante las horas de trabajo bebidas alcohólicas o drogas similares, o que produzcan efectos que perturben los sentidos;
- 3.—Usar los útiles, herramientas o los materiales suministrados por la Empresa para objeto distinto de aquél a que están normalmente destinados o en trabajos u ocupaciones contrarios o ajenos a los intereses de la Empresa; y
- 4.—Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo-cortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posea, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoriada;

l) Cuando al trabajador se le apliquen tres o más suspensiones sin goce de salario dentro de un período de tres meses, contados a partir del día en que se le impuso la primera de dichas correcciones disciplinarias; y

m) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato de trabajo.

Se entenderá que se comete dicha falta grave cuando un miembro del personal de tren o trabajador del Departamento de Transportes o de las plantas de energía eléctrica viole su deber fundamental de observar una temperancia absoluta durante el trabajo.

Igualmente es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho de la Empresa para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

Artículo 32.—Siempre que la Empresa despidiera a un trabajador por alguna de las causales previstas por el artículo anterior u otros de este Reglamento, tendrá derecho a solicitar y obtener de los compañeros de trabajo de aquél el testimonio escrito, veraz o imparcial, de los hechos ocurridos.

SECCION X.—De la libertad sindical

Artículo 33.—La Empresa concede una amplia libertad sindical y ofrece estimular el desarrollo del movimiento o movimientos respectivos, siempre que se desenvuelvan dentro del marco de las leyes.

Es entendido que no podrán realizarse reuniones sindicales en horas de trabajo y que los personeros de cada uno de los sindicatos que funcionen dentro de la Empresa, tienen la obligación ineludible de velar por que tanto ésta como sus trabajadores, cumplan las disposiciones de las Garantías Sociales, del Código de Trabajo, del presente Reglamento y las demás de orden social que fueren aplicables a los mismos. A este efecto, dichos personeros encontrarán siempre la más eficaz y sincera colaboración de parte de la Empresa, pero deberán también auxiliarla contra los reclamos injustos, ayudándole a prevenirlos, suministrándole las constancias escritas que se juzguen necesarias o actuando en cualquier otra forma conducente a establecer o mantener la armonía y la legalidad en el trabajo.

Artículo 34.—Los sindicatos a que alude el artículo anterior no tendrán ingerencia en el nombramiento de determinados trabajadores, ni en forma alguna podrán interferir las funciones o disposiciones administrativas de la Empresa.

Artículo 35.—Queda absolutamente prohibido presionar en el ánimo de algún trabajador para obligarlo a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

SECCION XI.—De las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo

Artículo 36.—Se cumplirán las disposiciones que acuerde el Consejo de Seguridad de la Empresa, sin perjuicio de las demás medidas que la Administración General dicte en el mismo sentido.

Artículo 37.—La Administración General procurará hacer efectivas las aludidas disposiciones que se dicten, facilitando al Consejo de Seguridad los medios necesarios para ello.

Artículo 38.—Los trabajadores de la Empresa están obligados a cumplir esas medidas y disposiciones, pudiendo ésta, en caso contrario, imponer las sanciones disciplinarias y aun el despido, según la gravedad de la falta.

SECCION XII.—De las disposiciones finales

Artículo 39.—Queda prohibido hacer en la Empresa contribuciones obligatorias con cualquier fin o hacer rifas o compra-ventas de artículos de cualquier clase durante las horas de trabajo y en los locales de la misma.

Artículo 40.—La Empresa no se hace responsable por la pérdida, rotura o desperfecto de objetos pertenecientes a los trabajadores.

Artículo 41.—Solamente los Jefes de Departamento o sus subalternos debidamente autorizados, podrán tener llave de todos o de algunos de los escritorios o muebles de la Empresa que usen los trabajadores administrativos (empleados de oficina) que laboren a sus órdenes.

Será sancionado con suspensión de trabajo, hasta por tres días, el trabajador que viole la disposición anterior, teniendo en su poder, por ejemplo, la llave del escritorio de un compañero.

Artículo 42.—Prohibese la entrada a los locales de la Empresa: de limpiabotas, vendedores de lotería o de revistas, o personas análogas.

Los Jefes de Departamento responderán ante el Administrador General del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43.—Cuando los trabajadores del Departamento de Lanchas Nacionales estén en viaje, se registrarán por las disposiciones de los artículos 118 a 132 inclusive del Código de Trabajo y por las normas que, en armonía con dichas disposiciones, dicte el Administrador General o, en su defecto, el Jefe respectivo.

Artículo 44.—La Empresa, por circunstancias especiales o de momento, podrá establecer un régimen más favorable para algunos o todos sus trabajadores que el que determina este Reglamento, pero en ningún caso dicho régimen se entenderá como una costumbre creadora de nuevos derechos y obligaciones para las partes.

Artículo 45.—Toda reforma que sufra la legislación social en vigor (leyes o decretos ejecutivos), modificará automáticamente en lo que corresponda, el presente Reglamento, aunque ello beneficie o perjudique a los trabajadores.

Artículo 46.—Este Reglamento entrará en vigor quince días después de haber sido publicado en La Gaceta y deroga, únicamente en lo que se le opongan, los Reglamentos N^o 3 de 6 de abril de 1934 y N^o 33 de 8 de julio de 1936, así como las demás disposiciones legales hasta ahora aplicables.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL

Nº 27

Por haberse reducido en ₡ 150,000.00 las *Cédulas de Consolidación* 2½ % 1945 no tomadas por los Bancos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Modificar como sigue los artículos que se citan del decreto Ejecutivo Nº 25 de 3 de junio corriente:

Artículo 3º—Estas cédulas serán amortizadas por su valor nominal por medio de sorteos mensuales con el remanente de los ₡ 239,180.00 destinados al servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Artículo 5º—Emitase la suma de ₡ 4.450,000.00 en Bonos de Consolidación 6 % 1945, con las siguientes denominaciones:

200 de	₡ 5,000.00, Serie A, Nos. 1/200	₡ 1,000,000.00
2500 de	1,000.00, Serie B, Nos. 1/2500	2,500,000.00
1600 de	500.00, Serie C, Nos. 1/1600	800,000.00
1500 de	100.00, Serie D, Nos. 1/1500	150,000.00

₡ 4.450,000.00

Artículo 7º—Estos Bonos serán amortizados por su valor nominal por medio de sorteos trimestrales, con el remanente de los ₡ 166,870.00 destinados al servicio, una vez deducido lo necesario para el pago de intereses.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 28

Derogado.
De conformidad con las facultades que le otorga al Poder Ejecutivo el artículo 51 de la ley Nº 57 de 26 de marzo de 1945,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Limitanse las atribuciones del Departamento de Cuotas de la Oficina de Defensa Económica, en el sentido de actuar únicamente en los casos contemplados en el inciso d), artículo 13, de la ley Nº 57 de 26 de marzo de 1945.

Artículo 2º—Suprimase el Departamento de distribución de Artículos de Hule.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO FICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

PODER LEGISLATIVO

Nº 539

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo 1º del artículo 6º de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, se leerá así:

La Caja será dirigida por una Junta de nombramiento del Poder Ejecutivo, compuesta de cinco miembros propietarios y cuatro suplentes. Como excepción a lo que dispone el artículo siguiente, el representante del Estado en esa Junta será el Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo. Al hacer los otros nombramientos el Poder Ejecutivo dará representación a los patronos y a los asegurados. Uno de los miembros de dicha Junta deberá ser médico.

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

L. CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

MIGUEL BRENES G.

PODER EJECUTIVO

Nº 29

Habiéndose agotado el papel sellado de ₡ 2.00 y habiendo existencia suficiente de papel de ₡ 0.25,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Habilitar para ₡ 2.00 veinte mil pliegos de papel sellado de ₡ 0.25, numerados del 210001 al 230000, los cuales llevarán adherido un timbre fiscal de ₡ 2.00 del año 1945 y una leyenda con el número y fecha del presente decreto.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE GOBERNACION

Nº 101.—San José, 14 de junio de 1946.

Vista la solicitud de la señora Emily Mangel Nanne de Hoffman, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada	T. I. 6. J. H.
Bandas	10, 20 y 40 metros
Potencia	50 watts

Se previene a la interesada que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.) no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligada a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

Nº 102.—San José, 14 de junio de 1946.

Vista la solicitud del señor Julio León, Gerente de la casa "Felipe J. Alvarado & Cía. Sucs., S. A.", de esta ciudad, tendiente a obtener licencia para operar tres estaciones de radio-aficionado, instaladas en las ciudades de San José, Limón y Puntarenas, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Conceder dicha licencia con las siguientes características:

Estaciones	Letras de llamada	Bandas	Potencia
San José	T. I.—F. A. C.-2	40 metros	50 watts
Limón	T. I.—F. A. C.-6	40 metros	50 watts
Puntarenas	T. I.—F. A. C.-8	40 metros	50 watts

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

Nº 103.—San José, 14 de junio de 1946.

Visto el escrito del señor C. W. Phillips, Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, en la cual solicita se le asigne la frecuencia de 454 kilociclos para la estación de dicha Compañía en Limón, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignarla en la siguiente forma:

Estación	Limón
Letras de llamada	T. I. M.
Frecuencia	454 kilociclos

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 40.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que los señores Walter Siebe Beer y Paul Theodor Bucher Degeu, ambos mayores, casados, contabilista el primero y comerciante el segundo, de nacionalidad alemana y vecinos de San José, en memoriales presentados a esta Secretaría, solicitan del Poder Ejecutivo se excluyan sus bienes de todo control por parte de la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón del control hasta la fecha ejercido.

2º—Que han comprobado con el testimonio de personas honorables que sus actividades tanto públicas como privadas dan mérito para ello, dando fe además de su buena conducta y antecedentes.

3º—Que no están incluidos en las listas proclamadas.

4º—Que en los expedientes respectivos aparece informe favorable para todos ellos de la Junta de Custodia; y

Considerando:

Que casos como los expuestos están amparados por la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes tanto presentes como futuros de las personas enumeradas en el resultando primero de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa de todos ellos a todo reclamo por el concepto a que se contraen sus respectivas solicitudes.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 41.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que en escrito de fecha 11 de marzo del año en curso, la señorita Margarita Delgado Monge, mayor, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, se dirigió al señor Director de la Tributación Directa manifestándole haber recibido una notificación en que se le comunicaba que un perito de esa oficina había estimado la finca de su propiedad Nº 81636, situada en esta ciudad, en la calle 13 bis, entre avenidas 12 y 14 en la suma de ₡ 21.234.65.

2º—Que no podía estar de acuerdo con ese avalúo, ya que la Tributación Directa no está facultada para acordar reavalúos que aumenten el valor de la propiedad urbana, por prohibírsele expresamente el artículo 12 de la ley Nº 6 de 21 de setiembre de 1939, reformada por la Nº 107 de 13 de agosto de 1943, sino en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, ninguno de los cuales comprende el de su propiedad, motivo por el cual pide se deje sin efecto ese avalúo.

3º—Que el señor Director General de la Tributación Directa en resolución dictada a los dieciocho días del mes de marzo de 1946, declaró sin lugar el reclamo de la señorita Delgado Monge con base en las siguientes consideraciones: que la oficina considera improcedente el reclamo, por cuanto el avalúo objetado lo originó el permiso de construcción Nº 103 del 9 de marzo de 1943, otorgado por la Ingeniería Municipal, que es un Departamento técnico y que sólo envía tales permisos cuando califica la mejora de importancia. De consiguiente, el presente caso está comprendido dentro de las excepciones a que se re-

fiere la prohibición para efectuar avalúos, que estipula el artículo 12 de la ley N° 107 del 13 de agosto de 1943 y cabe resolverlo así.

4º—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por la reclamante señorita Delgado Monge; y

Considerando:

1º—Que el artículo 12 de la ley N° 6 de 21 de setiembre de 1939, reformada por la ley N° 107 de 13 de agosto de 1943, establece que la Tributación Directa no podrá acordar reavalúos que aumenten los valores de las propiedades urbanas, hasta un año después de que se declare que ha cesado el estado de guerra entre Costa Rica y Alemania, Italia y el Japón, excepto en los casos siguientes: 1º); 2º) "*Cuando se efectúen nuevas construcciones en el inmueble o se le hagan mejoras de importancia.*"

2º—Que entre los documentos a la vista en el expediente en estudio, aparece el permiso de construcción obtenido en la Oficina de Ingeniería de la Municipalidad de San José, con fecha 9 de marzo de 1943, para "*construir un agregado y un segundo piso*" en la propiedad hoy de la señorita Delgado Monge.

3º—Que en consecuencia, el presente caso cae indudablemente, a juicio de esta Secretaría, entre los casos de excepción contemplados por la ley, que facultan a la Tributación Directa para proceder al reavalúo de una propiedad, ya que en dicho inmueble se han "*efectuado nuevas construcciones y se han hecho mejoras de importancia.*"

Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Denegar la apelación interpuesta, y confirmar la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa, a los 18 días del mes de marzo de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE GOBERNACION

N° 98.—San José, 14 de junio de 1946.

La Municipalidad del cantón de Santo Domingo, provincia de Heredia, de conformidad con el inciso b) del artículo 6º de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por la N° 2 del 27 de julio de 1927 y N° 22 del 18 de octubre de 1939, solicita autorización del Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento un tajo de su propiedad inscrito en el Registro Público, Partido de Heredia, al tomo 56, folio 523, asiento 4, N° 1156, conocido con el nombre de "Tajo del Virilla"; y

Considerando:

Que el perito nombrado al efecto por la Inspección General de Hacienda Municipal, valoró a ₡ 0.50 el metro cúbico de piedra y en 5000 metros cúbicos la cantidad probable de extraerse de dicho tajo;

Por tanto,

De conformidad con el inciso b) del artículo 6º de la citada ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Domingo, provincia de Heredia, para dar en arrendamiento o explotación, el tajo de su propiedad a que se ha hecho referencia por la suma expresada en el Considerando anterior. Al efecto, esa Corporación comisionará al Ejecutivo Municipal para que firme el correspondiente contrato.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALTOBANO B.

Nº 99.—San José, 14 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y el señor don Beltrán Herrera Molina, para el servicio de correos entre San José y San Ramón y lugares intermedios, redactado en los siguientes términos:

“Nosotros, Roberto Tinoco Gutiérrez, en funciones de Director General de Correos, debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Beltrán Herrera Molina, mayor, casado, ferrocarrilero, de este vecindario, cédula veintiséis mil ochocientos setenta y siete, con constancia de haber votado en las últimas elecciones, por otra parte, que en adelante se denominará el Empresario, celebramos el siguiente contrato:

I.—El Empresario se obliga a prestar diariamente el servicio de transporte del correo en camioneta, automóvil o camión, con recorrido de ida y vuelta, entre San José y San Ramón, con escala en los siguientes lugares: La Uruca, Lagunilla, Heredia, San Joaquín de Flores, Río Segundo, Alajuela, barrio de San José, Tacaes, Grecia, Sarchí, Naranjo y Palmares. Transportará también las valijas de correspondencia de las poblaciones que tengan tránsito en dichos lugares.

II.—El horario para el servicio referido en el artículo anterior lo fijará el Empresario de acuerdo con la Dirección General de Correos.

III.—El recibo y entrega de la correspondencia se hará en las Administraciones de Correos de los lugares en que el Empresario está obligado a hacer escala conforme a lo estipulado en el artículo primero, o con los Agentes que el Gobierno designe para ese efecto cuando se trate de pueblos que no estén en la ruta del recorrido general.

IV.—La falta de cumplimiento que no se deba a fuerza mayor o a caso fortuito, hará incurrir al Empresario en la consiguiente responsabilidad, pero en ningún caso, la responsabilidad por pérdidas o daños de las valijas transportadas, excederá de la estipulada para iguales casos en el Reglamento Postal Interior número 31 de 8 de julio de 1921, salvo en el caso de los Certificados, los cuales tendrá que pagar en su valor íntegro de acuerdo con las listas que para el efecto lleva la oficina respectiva, siendo entendido que la responsabilidad del Empresario cesa en el momento de la entrega de las valijas en buenas condiciones en las respectivas Administraciones de Correos o a los Agentes autorizados por el Gobierno.

V.—El Empresario no podrá traspasar el presente contrato sin previa autorización del Director General de Correos, siendo entendido que no está obligado a atender personalmente el servicio convenido y bajo su responsabilidad podrá designar una persona que lo atienda. En el vehículo que haga el servicio, podrá transportar pasajeros y carga y queda obligado a llevar en sus viajes al Director General de Correos o a su Secretario o al Inspector o a cualquier otro empleado que la Dirección indique cuando alguno deba trasladar a cualquiera de los lugares indicados en el artículo primero para asuntos relacionados con el servicio postal.

VI.—El Empresario o la persona que bajo su responsabilidad atienda el servicio de correos, tendrá uso gratuito del telégrafo para asuntos que se relacionen con dicho servicio.

VII.—Toda dificultad que se presente en cuanto a la ejecución o interpretación de este contrato, será resuelta necesariamente por medio de árbitros arbitradores; cada una de las partes nombrará un tercero; los tres aceptarán el cargo ante uno de los Jueces Civiles de esta provincia, pero el tercero no entrará en funciones, sino en el caso de que los dos primeros no lleguen a un acuerdo. El fallo de los árbitros y del tercero, en su caso, será final y obligatorio, sin lugar a recurso alguno, con el carácter de sentencia ejecutoria.

VIII.—El Gobierno pagará al Empresario la suma de doscientos colones mensuales, por el servicio establecido de acuerdo con el presente contrato, y al efecto el Gobierno se obliga a mantener la correspondiente partida en el presupuesto durante toda la época de su vigencia.

IX.—El presente contrato durará dos años a contar del 1º de junio del presente año y necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

X.—Este contrato ha sido formulado de acuerdo con las leyes de Ordenamiento Fiscal.

XI.—El suscrito Abelardo Cisneros Conejo, mayor, portador de la cédula setenta y cuatro mil novecientos catorce, agricultor, vecino de El Zapote de esta ciudad y con constancia de haber votado en las últimas elecciones, manifiesta: que garantiza debidamente y se constituye fiador solidario del señor Beltrán Herrera Molina, por las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de este contrato.

San José, a las trece horas del día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (firmado) *Roberto Tinoco.—B. Herrera M.—Abelardo Cisneros.*

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—
A. BALDANO B.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N^o 532—(Vetado)—Gaceta N^o 141

CARTERA DE FOMENTO

N^o 24.—San José, 15 de junio de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Visto el contrato celebrado entre el señor Administrador General del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico y el ingeniero don Ricardo Pacheco Lara, Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, que literalmente dice:

“Nosotros, Próspero Guardia Mora, mayor, casado, funcionario público, con cédula de identidad número 13027, en su carácter de Administrador General del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, debidamente autorizado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y Ricardo Pacheco Lara, mayor, casado, ingeniero, con cédula de identidad número 132497, en carácter de Gerente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, de este domicilio, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero.—Para el uso exclusivo del servicio radiográfico y radiotelefónico que la Compañía representada por el segundo presta al público, en conformidad con el contrato a que se refiere el decreto N^o 47 de 25 de julio de 1921, el decreto N^o 25 de 24 de junio de 1922 y el acuerdo N^o 12 de 5 de marzo de 1945, el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico se obliga, por medio de sus ingenieros y demás trabajadores necesarios, a hacer para aquella el tendido e instalación de un cable subterráneo que se extenderá desde el kilómetro 8 $\frac{1}{4}$ de dicho Ferrocarril, jurisdicción de Payas, desde un sitio mutuamente convenido entre las partes contratantes en la finca N^o 400569, inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 1288, folio 77, asiento 1, recientemente adquirida por la Compañía Radiográfica de los señores Rolumoser Hermanos Limitada, hasta un punto situado en el extremo Noroeste del Patio del mismo Ferrocarril, que las mismas partes determinarán en su oportunidad, en el cual la Compañía construirá, instalará y conservará, por su cuenta y para el mismo servicio, una casa terminal, de la que continuarán las líneas de control de la Compañía hasta sus oficinas principales en esta ciudad. Con ese fin, los ingenieros del Ferrocarril levantarán un plano en el cual se determine en forma minuciosa el lugar, forma y condiciones en que se hará la instalación del cable y el pliego de especificaciones de la obra y entregará copias de los mismos a la Compañía Radiográfica.

Segundo.—La Compañía Radiográfica suministrará al Ferrocarril, conforme vayan siendo pedidos por éste, todos los materiales que la obra demande, de acuerdo con el pliego de especificaciones.

Tercero.—Todo lo relacionado con dicha instalación, como estudios, apertura de zanjas, colocación e instalación del cable, cierre de las zanjas y demás trabajos necesarios para dejar la vía en la condición en que estaba antes de iniciarse la obra, lo hará el Ferrocarril por medio de su personal, y en todas esas actividades la Compañía Radiográfica mantendrá por su cuenta un representante con el fin de coadyuvar en la ejecución de la obra y en el pronto despacho de los materiales así como en la aprobación de las facturas y cuentas de que se habla en seguida.

Cuarto.—Todo el costo de la obra, como estudios, elaboración de los planos arriba mencionados, copias heliográficas, apertura y cierre de zanjas, trenes de trabajo, colocación e instalación del cable, seguro de accidentes y pérdida y deterioro de herramientas, será por cuenta de la Compañía Radiográfica, la que hará pago de las facturas y cuentas respectivas al Ferrocarril a la presentación de las mismas. Además pagará la Compañía al Ferrocarril un diez por ciento de utilidad sobre el valor total de la obra. En cuanto a las indemnizaciones que pudieran corresponder a los trabajadores que se ocupan para la realización de obra, garantizadas por el Código de Trabajo y leyes conexas, es entendido que, caso de que hubiera que pagarles a uno o más trabajadores, dicho pago lo harán ambas partes a prorrata, según el lapso que para cada una de ellas hayan prestado sus servicios. Si dicho pago no efectuare por entero el Ferrocarril, administrativa o judicialmente, el Ferrocarril conservará su derecho para exigir a la otra parte el monto que le corresponda pagar y viceversa.

Quinto.—La Compañía Radiográfica gozará del derecho de mantener, conservar y explotar el cable de su propiedad una vez tendido, hasta el vencimiento de la concesión inalámbrica (acuerdo N^o 12 de 5 de marzo de 1945) y pagará al Ferrocarril, como canon de derecho por soportar dicha instalación en terrenos de éste, una suma fija anual de trescientos colones, pagadera por anualidades adelantadas, debiendo pagarse la primera en la fecha en que sea entregada la referida obra a la Compañía, a satisfacción de ésta.

Sexto.—Todo desperfecto que en cualquier tiempo ocurra al cable en cuestión, motivado por cualquier agente externo o interno, será reparado por el Ferrocarril por cuenta de la Compañía Radiográfica, la cual pagará a aquél el costo de la reparación hecha más un diez por ciento de utilidad.

Séptimo.—La Compañía Radiográfica no hará responsable al Ferrocarril por cualquier atraso sufrido en la reparación del cable a que este contrato se refiere, por estar el personal de comunicaciones en otras actividades urgentes de la Empresa, o por impedirlo motivos de fuerza mayor o caso fortuito. No obstante, si la reparación del daño requiriese inmediata atención, la Compañía Radiográfica queda autorizada para hacer por su cuenta dicha reparación, por medio de sus trabajadores, siempre que la obra se haga bajo la supervigilancia del ingeniero del Ferrocarril o de la persona que éste autorice al efecto.

Octavo.—La Compañía libra de todo compromiso, responsabilidad y reclamo al Ferrocarril, por futuros daños en la instalación de su cable, originados por descarrilamientos, incendios, mejoras en la vía, etcétera.

En fe de lo anterior, firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, a las dieciséis horas del diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—(f.) P. Guardia.—(f.) Ric. Pacheco L."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartirle su aprobación.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

PODER LEGISLATIVO

Nº 541

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El párrafo 3º del artículo 23 de la ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945, se leerá así:

Para toda clase de contratos y compras, mayores de mil colones unos y otras, deberá preceder licitación pública, con mayor o menor plazo según la importancia y naturaleza de la compra o contrato. Exceptúase de esta disposición los contratos que otorga el Poder Ejecutivo para las Agencias de Licores en provincias y para la alimentación de los cuarteles y cárceles.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
ALVARO BONILLA LARA

Nº 542

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase el Código Electoral con los dos siguientes artículos transitorios:

Segundo artículo transitorio.—En junio de 1947 se procederá a integrar, por el procedimiento establecido en el artículo 11, el Primer Tribunal Nacional Electoral, que actuará desde esa fecha hasta octubre de 1949.

El Registro Cívico funcionará como Registro Electoral hasta tanto dicho Tribunal no haga el nombramiento de Director General de conformidad con el artículo 63. El Jefe de aquél tendrá, entretanto, las atribuciones de Director General del Registro Electoral.

El presupuesto de esta oficina seguirá figurando en el de la Secretaría de Gobernación mientras en el Presupuesto General de la República no se le asigne partida especial.

Tercer artículo transitorio.—El impedimento a que se refiere el inciso a) del artículo 7º, no afectará a los ciudadanos electos antes de la vigencia de este Código.

Artículo 2º—Las funciones que leyes especiales y reglamentos le han encomendado al Registro Cívico, continuarán a cargo del Registro Electoral hasta tanto no sean modificados sobre el particular.

Artículo 3º—Esta ley rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER
Presidente

LUIS CARBALLO C.
Primer Secretario

A. CUBILLO A.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación
A. BALTOIANO B.

PODER EJECUTIVO

Nº 30

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Habilitar para veinticinco céntimos (¢ 0.25) diez mil (10,000) timbres fiscales de cincuenta céntimos (¢ 0.50) del año 1935, resellados con la leyenda "1946—¢ 0.25."

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 19.—San José, 17 de junio de 1946.

Vista la solicitud del señor Hobart Cecil Montee Cone, mayor de edad, casado, norteamericano, cédula de identidad número 190363 y de residencia número 100-25790-2144, de este vecindario, en que manifiesta que con el nombre de "Tropical Frozen Foods Limitada", ha organizado una sociedad con un capital de ciento treinta mil colones que ya se halla inscrita en el Registro Público, sección Mercantil, en el tomo 25, al folio 425, bajo el asiento 9086, y que tiene cédula número 191933; que el solicitante es el Gerente y principal accionista de la expresada sociedad, la cual tiene por objeto explotar la industria nueva a que se refiere el contrato Nº 31 de 23 de marzo de 1946 celebrado por el señor Montee con el Gobierno, asumiendo a ese efecto todas y cada una de las obligaciones y privilegios de la contratación en referencia, en virtud de la cual, además, ya tiene instalada en Puntarenas la primera planta congeladora de frutas, la que también traspasa a la sociedad,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Tener por sustituido el nombre del concesionario en el contrato número 31 de 23 de marzo de 1946, para la instalación en el país de la industria nueva de congelación de frutas al natural, congelación de frutas enlatadas y elaboración de concentrados secos y sabores para fabricar helados, por el de "Tropical Frozen Foods Limitada", de esta plaza, quien asume todas y cada una de las obligaciones y privilegios de la contratación en referencia, siendo entendido que todo traspaso futuro de acciones estará sujeto a las aprobaciones que ordena el artículo octavo del Reglamento de la Ley sobre Establecimiento de Industrias Nuevas.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. JOAQUÍN PERALTA.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 43.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Del expediente que se tiene a la vista consta que el 8 de abril de 1944 don Porfirio Zamora Campos celebró un contrato con la Inspección General de Hacienda para explotar madera por un período de cinco años, es decir, hasta abril de 1949, en un lote de quinientas hectáreas situado en la Reserva Astúa-Pirie, cantón de Pococi, provincia de Limón, con los linderos que entonces se fijaron así: Norte, baldíos nacionales; Sur, río Tortuguero y terreno arrendado a Miguel Casafont; Este, el arrendado a Miguel Goluboay, y Oeste, baldíos nacionales.

2º—Con posterioridad surge una disputa entre el expresado Zamora y el señor Miguel Reyes Quirós por razón de ese terreno, y la Inspección de Hacienda ordenó el decomiso de determinado número de trozas de madera que de su lote había extraído Zamora; decomiso, que previa la garantía del caso y con instrucciones de esta Secretaría fué levantado. El señor Auditor de Resguardos cumpliendo órdenes del superior jerárquico se trasladó al lugar que se discutía acompañado de dos guardas fiscales y de los interesados en el asunto. Del informe de ese funcionario se desprenden los siguientes hechos: a) Que él mismo previno a Zamora se abstuviera de seguir labrando madera en tanto no quedara el asunto definitivamente resuelto; b) Que tuvo a la vista el contrato de la Inspección con Reyes Quirós y aparecen como linderos en el terreno al Norte, baldíos nacionales; al Sur, fincas de Juan Miguel Goulobay y Eulalia Ruiz Contreras; al Este, concesión de Porfirio Zamora Campos, y al Oeste, lote solicitado por Elena Guido Olivares; c) Que en el contrato que a Zamora corresponde los linderos ya han sido indicados; d) Que en la audiencia concedida a ambos contrincantes, alega Reyes que el lote concedido a Zamora para explotar maderas es el mismo sobre el cual tiene hecha una solicitud de arrendamiento y que si fijó como lindero por el Este el terreno de Zamora es porque éste tenía con anterioridad su contrato para explotar maderas; y e) A su vez alega Zamora que el contrato otorgado por la Inspección de Hacienda a Reyes es de fecha 26 de octubre de 1944 y que el mismo Reyes reconoce a Zamora su derecho desde el mismo momento que indica su nombre como colindante al Este. Tal es el informe del Auditor fechado el 16 de abril de 1946.

3º—Elevado el expediente a la Secretaría de Hacienda para su resolución, presentó Zamora un escrito fechado el 29 de abril de este año en el que expresa: a) Que aunque Reyes protesta siempre de que no quiere acaparar tierras, el hecho es que lo está haciendo con el agravante de que pretende invadir derechos ajenos y aprovecharse del trabajo de los demás; b) Que Reyes solicitó arrendamiento de un lote de terreno el 20 de setiembre de 1943 fijando como lindero por el Este, baldíos nacionales, y por el Oeste, el solicitado en arrendamiento por Elena Guido Olivares; y c) Que no fué sino seis meses y medio después de haberle sido otorgado el contrato a Zamora, es decir, el 26 de octubre de 1944 que obtuvo Reyes su concesión para explotar maderas y que al fijarse los linderos se dijo que al Este quedaba el lote cedido a Zamora. Agrega también Zamora que cuando solicitó Reyes el arrendamiento del terreno manifestó que lo dedicaría a siembra de pastos para engorde y cría de ganado y después resultó que lo dedicaba a explotación de maderas.

4º—En escrito de fecha 20 de mayo de 1946 invoca el señor Reyes un precedente de esta Secretaría de que quien disfruta del arrendamiento del terreno tiene también el derecho a la concesión para explotar maderas. Tal es todo el argumento que hace en la querrela; y

Considerando:

1º—Que está demostrado que el señor Porfirio Zamora Campos y la Inspección General de Hacienda celebraron un contrato desde el 8 de abril de 1944 para que el primero explote madera en un lote de quinientas hectáreas cuyos linderos y situación han sido ya indicados y que ese vínculo de derecho tiene un plazo hasta el 8 de abril de 1949, sin que aparezca en el expediente que el concesionario haya faltado a las obligaciones contraídas.

2º—Que el contrato otorgado al señor don Miguel Reyes Quirós lleva fecha de 26 de octubre de ese año de 1944, es decir, de seis meses posterior al celebrado con el señor Zamora, y como éste es también para la explotación de madera, debe suponerse que se trata de un lote de terreno distinto al concedido a Zamora, en cuyo caso no hay contención, o si es el mismo terreno no se concibe que a ambos se les haya dado el derecho de explotar bosques encerrados en igual área y dentro de idénticos linderos ya que el contrato para igual propósito otorgado a Zamora goza de una antelación de más de seis meses y debe respetarse su derecho.

3º—Que el precedente invocado de que quien disfruta del arrendamiento de un terreno disfruta del derecho de explotar sus maderas, no calza en el caso concreto que se discute porque antes de otorgada la concesión a Reyes ya había un contrato con Zamora.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Que debe respetarse el contrato que para la explotación de maderas por el término de cinco años celebró la Inspección General de Hacienda con don Porfirio Zamora Campos en el área cuya extensión, situación y linderos quedan indicados; que se le levante el decomiso de sus maderas y se le autorice a continuar en esas actividades.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 40.—José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra los señores Juan Francisco Rojas Suárez, Rubén Hernández Poveda y Eduardo Chavarría Salas, en concepto de signatarios del contrato Nº 26 de 5 de noviembre de 1945, celebrado con el Poder Ejecutivo para el establecimiento en el país de la industria nueva referente a la producción y montaje de toda clase de películas cinematográficas, en consideración de que no ha sido posible, por falta de maquinaria lista en las fábricas, importar la que se necesita para el cumplimiento del contrato referido, hemos convenido en prorrogar hasta el 5 de enero de 1947 y hasta el 5 de julio de 1947, respectivamente, los plazos fijados en el inciso e) de la cláusula III de la contratación, para instalar la maquinaria y para iniciar la elaboración de películas en ella.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ed. Chavarría S.—J. Franco. Rojas Suárez.—R. Hernández P.—J. Joaquín Peralta

Apruébase el anterior contrato.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. JOAQUÍN PERALTA.

PODER LEGISLATIVO

Decreto Nº 533—(Vetado)—Gaceta Nº 141

Nº 540

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase en su inciso 1) y adiciónase con el inciso 28), el artículo 109 de la Constitución Política, conforme al siguiente texto:

1) Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, a los funcionarios y empleados diplomáticos, a los militares y a los otros que indique el Estatuto Civil de la Función Pública y, con sujeción a las prescripciones de éste, a los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

Para la aprobación o enmienda de dicho Estatuto se necesitará el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Poder Legislativo y en él no podrá incluirse como impedimento para la admisión al ejercicio de la función pública, ni como causal de destitución, el hecho de sustentar determinadas ideas de carácter político o social.

28) Llamar para ejercer la Jefatura de la Nación, en las faltas temporales del titular, al Designado que estime conveniente. A falta de llamamiento la ejercerá el designado a quien corresponda por orden de nominación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

Diputado Propietario por la Provincia de Limón.

RODOLFO SALAZAR

Diputado Propietario por la
Provincia de Guanacaste.

JUAN R. MUÑOZ R.

Diputado Propietario por la
Provincia de Guanacaste.

BERNARDO BENAVIDES

Diputado Propietario por la
Provincia de Heredia.

M. DE J. QUIROS

Diputado Propietario por la
Provincia de Cartago.

ARTURO VOLIO h.

Diputado Propietario por la
Provincia de Cartago.

F. CHAVARRIA QUESADA

Diputado Suplente por la
Provincia de San José.

EMILIO SANAHUJA M.

Diputado Suplente por la
Provincia de San José.

FLORENTINO CRUZ G.

Diputado Suplente por la
Provincia de Guanacaste.

LUIS VASCO COTO

Diputado Suplente por la
Provincia de Puntarenas.

E. VALLEJO S.

Diputado Propietario por la
Provincia de Guanacaste.

O. VILLALOBOS SOTO

Diputado Propietario por la
Provincia de Alajuela.

ENRIQUE BALTODANO B.

Diputado Propietario por la
Provincia de Guanacaste.

JOSE SABORIO

Diputado Propietario por la
Provincia de Alajuela.

JAIME CERDAS MORA

Diputado Propietario por la
Provincia de Limón.

C. BARAHONA

Diputado Propietario por la
Provincia de Puntarenas.

GILBERTO CHARPENTIER

Diputado Propietario por la
Provincia de San José.

ANTONIO RIGIONI

Diputado Propietario por la
Provincia de Alajuela.

V. ARGUEDAS QUIROS

Diputado Propietario por la
Provincia de San José.

A. PICADO A.

Diputado Propietario por la
Provincia de Cartago.

DR. F. QUINTANA

Diputado Propietario por la
Provincia de Puntarenas.

VICTOR M. CHAVARRIA Q.

Diputado Propietario por la
Provincia de Alajuela.

F. VOLIO G.

Diputado Propietario por la
Provincia de San José.

J. MIGUEL JIMENEZ

Diputado Propietario por la
Provincia de Cartago.

VIRGILIO CALVO BRENES

Diputado Propietario por la
Provincia de San José.

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

Diputado Propietario por la
Provincia de San José.

VICTOR CORDERO S.

Diputado Suplente por la
Provincia de San José.

F. BOLAÑOS Q.

Diputado Suplente por la
Provincia de Alajuela.

PEDRO FERRANDINO

Diputado Suplente por la
Provincia de Guanacaste.

DANIEL ZELEDON U.

Diputado Suplente por la
Provincia de Limón.

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario.

Diputado Propietario por la
Provincia de Guanacaste.

Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

JULIO ACOSTA

Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Gracia,
Justicia y Culto,

ALVARO BONILLA LARA

Secretario de Estado en los
Despachos de Hacienda y Comercio,

FRANCISCO ESQUIVEL

Secretario de Estado
en el Despacho de Fomento,

RENE PICADO

Secretario de Estado
en el Despacho de Seguridad Pública,

A. BALTODANO B.

Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Policía,

HERNAN ZAMORA ELIZONDO

Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

SOLON NUÑEZ

Secretario de Estado en los Despachos de
Salubridad Pública y Protección Social,

J. JOAQUIN PERALTA

Secretario de Estado en los
Despacho de Agricultura e Industrias,

MIGUEL BRENES G.

Secretario de Estado en los Despachos
de Trabajo y Previsión Social,

PODER EJECUTIVO

Nº 43

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Liberia, en acuerdo VI de la sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 1945, para que se aumente en un veinticinco por

ciento (25 %), a favor del Tesoro Municipal, el impuesto territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley N^o 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento de veinticinco por ciento (25 %), a favor de los fondos municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Liberia.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación.

A. BALTODANO B.

N^o 44

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Desamparados en acuerdo XIX de la sesión ordinaria celebrada el 26 de mayo último, para que se aumente en un veinte por ciento (20 %), a favor del Tesoro Municipal, el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley N^o 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento de veinte por ciento (20 %), a favor de los fondos municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Desamparados.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación.

A. BALTODANO B.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N^o 73 H.—San José, 19 de junio de 1946.

A solicitud de la Administración de la Fábrica Nacional de Licores,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Modificar los precios de los Alcoholes, Aguardiente y de los llamados Licores Corrientes (Ron Blanco, Ron Colorado, Ginebra y Anísado), en la siguiente forma:

los solicitantes depositaron en calidad de préstamo la suma de dos mil cuarenta y cuatro colones, sesenta y cinco céntimos para el pago de la expresada faja de terreno.

3º—Oído el señor Jefe del Ministerio Público, en oficio 1267-1 de 5 de abril último, manifestó que procedía la restitución del dinero a los interesados.

4º—Solicitado el dictamen al señor Jefe del Centro del Control, éste expresó en nota de 17 de mayo del año en curso, que si la indemnización de la faja expropiada a la señora Granados no fué costeadada por el Erario sino expensada por los interesados, la instancia de éstos para que se les reembolse está fundada en razones de justicia, por lo que dictamina en el sentido de que se acoja la solicitud; y

Considerando:

Que en mérito de los informes anteriores y en virtud de haber pagado los interesados la suma de dos mil cuarenta y cuatro colones, sesenta y cinco céntimos, para satisfacer el precio de la faja de terreno tomada de propiedad de la señora María Granados Campos v. de Madrigal para el camino Río Azul-San Diego de Tres Ríos, debe serles restituida la expresada suma.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Reconocerle a los señores Villalobos, Richmond y Mesén, la suma de dos mil cuarenta y cuatro colones, sesenta y cinco céntimos, debiendo girarse a la orden de cada uno de ellos, la cantidad con que individualmente contribuyeron al pago de la indemnización. A este efecto, los tres—conjuntamente—expresarán la suma que a cada cual corresponde.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

PODER LEGISLATIVO

Nº 558

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Con las modificaciones que contiene apruébase el contrato celebrado entre la Secretaría de Agricultura e Industrias y los señores Mariano Fournier Mora y Humberto Blanco Solano, el cual a la letra dice: “Nº 35. Nosotros, José Joaquín Pezalta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, autorizado por el señor Presidente de la República y en representación del Poder Ejecutivo por una parte, y por la otra Mariano Fournier Mora, empresario, cédula de identidad número 11406, y Humberto Blanco Solano, ferrocarrilero, cédula de identidad número 65518, mayores, casados y vecinos de esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato, sujeto a la aprobación del Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 729 del Código Fiscal.

I.—Los segundos son dueños por partes iguales de tres fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, así:

tomo cuatrocientos noventa y cinco, folio treinta y cinco, número tres mil setecientos noventa, asiento seis; tomo cuatrocientos noventa y cinco, folio cuatrocientos tres, número tres mil ochocientos noventa y dos, asiento nueve; y tomo novecientos ochenta y tres, folio doscientos sesenta y dos, número tres mil seiscientos sesenta y siete, asiento diecinueve.

Estas tres fincas forman una sola en el terreno, están situadas en jurisdicción del cantón de Bagaces, entre los cerros de Miravalles y Cuipilapa, son conocidas con el nombre de "Finca Cuipilapa", y miden en conjunto mil seiscientos setenta y una hectáreas, dos mil setecientos nueve áreas y cincuenta y nueve centiáreas.

II.—Por el precio de trescientos treinta y cuatro mil doscientos colones, que es el valor de la totalidad de las tres fincas estimadas a doscientos colones la hectárea, los dueños Fournier Mora y Blanco Solano, traspasan al Estado, libres de gravámenes las fincas descritas.

III.—El Poder Ejecutivo en nombre del Estado acepta la venta que se le hace de las tierras referidas, y se compromete a pagar el precio anteriormente estipulado, sea la suma de trescientos treinta y cuatro mil doscientos colones, con valores del Estado, forma de pago que los vendedores aceptan.

IV.—Los expresados Fournier Mora y Blanco Solano, son asimismo dueños de una extensión de tierras constante de más de cinco mil hectáreas que en el terreno forman una sola finca con las anteriores, que no se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, pero de las cuales sus dueños conservan los documentos privados de venta. Esta extensión de más de cinco mil hectáreas las traspasan al Estado, a título gratuito, como contribución espontánea a la solución del problema agrario. El Poder Ejecutivo acepta también este traspaso.

V.—Es entendido que en el traspaso que por este contrato se hace, van incluidas las siguientes construcciones: una casa de dos pisos para la administración de la finca, tres casas para trabajadores, un galerón de ordeño con cuarto para quesera, dos corrales, un baño antiparasitario y un tanque para almacenamiento de agua con su correspondiente red de cañería.

VI.—El adquirente se obliga a vender, de preferencia a sus actuales ocupantes, las tierras que por este contrato adquiere, a precio de costo a los agricultores pobres de la región en que las fincas se encuentren situadas, en parcelas no mayores de veinte hectáreas, una para cada uno, con la condición expresa de que serán dedicadas durante cuatro años al cultivo de plántos que proporcionen productos alimenticios de primera necesidad, y de acuerdo con el plan de amortizaciones a largo plazo que tiene el Banco Nacional de Costa Rica,

al cual le serán endosadas las obligaciones correspondientes para su cobro.

Para los efectos de este artículo se entenderá por agricultores pobres a aquéllos que no sean dueños de más de una hectárea de tierra. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar las ventas a nombre del Estado.

VII.—Cuando el lote que se venda, esté localizado en la parte no inscrita de las tierras a que se refiere este contrato, se hará constar esa circunstancia en el texto de la venta; se tendrá como título suficiente la escritura pública de traspaso, y el documento se inscribirá, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el Registro de la Propiedad formando el asiento primero.

VIII.—El Poder Ejecutivo podrá reservar hasta doscientas hectáreas de estos terrenos para asiento de la futura población, las cuales localizará donde hoy se agrupan las construcciones de que habla la cláusula V. Asimismo destinará la casa de dos pisos de la administración para local de la futura escuela.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—M. Fournier.—H. Blanco.—J. Joaquín Peralta.—Apruébase el anterior contrato sujeto a la aprobación del Poder Legislativo.—Teodoro Picado.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—J. Joaquín Peralta.”

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Agricultura

J. JOAQUÍN PERALTA

PODER EJECUTIVO

Nº 31

Habiéndose celebrado en julio del año pasado el centenario de la fundación del Hospital San Juan de Dios, y no habiéndose recibido sino ahora los sellos de correo ordenados con tal motivo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase la emisión y circulación de los siguientes sellos de correo aéreo, conmemorativos del Centenario del Hospital San Juan de Dios, que llevan como diseño una vista del Hospital, las fechas "1845-1945" y cuyos valores, colores y cantidades se indican a continuación:

Cantidad	Valor	Colores
1.000,000	₡ 0.05	Verde y negro
1.000,000	0.10	Sepia y negro
1.000,000	0.15	Rojo y negro
200,000	0.25	Azul y negro
200,000	0.30	Naranja y negro
200,000	0.40	Oliva y negro
200,000	0.50	Lila y negro
200,000	0.60	Verde oscuro y negro
100,000	0.75	Café y negro
100,000	1.00	Celeste y negro
100,000	2.00	Café-rojizo y negro
25,000	3.00	Lila y negro
15,000	5.00	Amarillo y negro

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 49.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

1º—Que el señor Lionel Iglesias Bonilla, Gerente de la Esso Standard Oil presentó en nombre de su Compañía la declaración cédular Nº 15 que incluye un año hasta el 30 de

setiembre de 1945, con un monto de ingresos de ₡ 7.107,843.43, y de egresos por ₡ 6.717,714.00, entre los que pone ₡ 710,784.34 para gastos que la ley concede a los comerciantes al por menor, e indicando como saldo para pagar el impuesto cedular, la cantidad de ₡ 390,129.43 sobre lo que le correspondería tributar durante aquel período con una cuota de ₡ 18,000.00.

2º—Que el Departamento Cedral rebajó dicha partida de gastos a la suma de ₡ 354,745.05 sea el equivalente hasta de un 5 % sobre la totalidad de los ingresos declarados, y liquidó el impuesto sobre un saldo imponible de ₡ 746,168.72, con lo cual quedaba la declarante obligada a pagar una cuota de ₡ 30,000.00. Aquel Departamento procedió así por cuanto estimó que se está en el caso de una entidad comercial que expende sus productos sólo al por mayor, y no ser posible en manera alguna clasificarla como minorista.

3º—Que en escrito del 26 de febrero próximo pasado, el señor Iglesias se dirigió al Jefe del Departamento dicho, objetando su proceder y argumentando en favor de su tesis de que debe abonársele para gastos el 10 % de los ingresos, lo siguiente: que en el año 1943 el perito de la Tributación que revisó los libros de la Compañía, encontró partidas no consignadas en la declaración de aquel entonces; y pudo constatar que las mismas no constituyen gastos sino que son parte del costo de la mercadería, gastos para los cuales la ley les concede un 5 %: que entre tales partidas el perito incluyó los gastos de distribución, fletes, comisiones y otros de la misma índole, agregando el perito acerca del particular estos conceptos: "siempre he creído que el 5 % que fija la ley para gastos, abarca únicamente los de administración, jornales, alquileres, fuerza y luz y otros gastos pequeños". Agrega el señor Gerente que enterado del caso el entonces Director de la Tributación Directa, éste expresó que compartía la misma opinión expuesta por el perito, pero que si el asunto quedaba resuelto en forma justa concediendo para gastos un 10 %, era mejor proceder así evitándose entonces el trabajo de comprobar las partidas que componían el costo... etc., y así procedió el Director General en resolución de fecha 29 de marzo de 1943. Terminó el señor Iglesias pidiendo se reconsiderara lo resuelto, y de no procederse de conformidad, que se tuviera por modificada su declaración N° 15 antes referida, variando el precio de costo por el de ₡ 865,413.54, de acuerdo con lo que corresponde a todos y cada uno de los renglones que en aquel escrito especifica.

4º—Que pasadas las diligencias a la Dirección General de la Tributación, para que decidiera sobre la inconformidad de la Empresa, aquélla resolvió el 15 de marzo, mantener la actitud asumida por el Departamento Cedral de Ingresos, en el sentido de tener por inaceptable el porcentaje que la "Esso Standard Oil" indica en su declaración N° 10344 de fecha 18 de febrero último en el renglón "para gastos" y fijar esa partida en trescientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos colones, diecisiete céntimos (₡ 355,392.17), sea en el 5 % del total de los ingresos que es lo que la ley respectiva señala para los mayoristas o almacenes. Para resolver así la Dirección argumentó: "La inconformidad expresada por el señor Iglesias tiene como base el hecho cierto de que en ocasiones anteriores la Tributación Directa le ha reconocido a su representada un 10 % para gastos generales y tal proceder fué recomendado por el Perito Contabilista que inspeccionó los libros a principios de 1943, y quien constató la existencia de varias partidas no incluidas en las declaraciones y relacionadas con gastos hechos en diversos renglones indispensables para colocar los productos en situación de ser entregados al público consumidor que lógicamente—dice el interesado—, deben involucrarse en el costo de la mercadería. La Dirección actual de estas oficinas tiene por comprobadas las afirmaciones del señor Gerente de la "Esso Standard Oil", en cuanto a antecedentes e información del indicado Perito, pero es de observar que el punto en cuestión lo contempla el artículo 14 de la ley N° 40 de 14 de noviembre de 1931, que en su inciso b) solamente autoriza, sin lugar a interpretaciones, una declaración del 5 % para gastos generales si se trata de almacenes y un 10 % si de tiendas o ventas al menudeo, sobre el total de la realización. La "Esso Standard Oil" ni en todo ni en parte vende sus productos al menudeo y por consiguiente la calificación de mayorista no admite la menor discusión, y siendo ésa su condición, la Tributación no puede aceptar la deducción de setecientos diez mil setecientos ochenta y cuatro colones, treinta y cuatro céntimos (₡ 710,784.34), que hace en su declaración N° 10344 del 18 de febrero último correspondiente al período de 1944-1945, por

representar el porcentaje asignado a los minoristas, debiendo reducirse tal deducción a la suma de trescientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos colones, diecisiete céntimos (C 355,392.17), sea el 5 % del total de ingresos que en dicho período tuvo la citada Compañía."

5º—Que el negocio fué pasado a esta Secretaría en apelación interpuesta por el representante de la citada Compañía; y *Considerando:*

Que el punto básico para resolver el presente reclamo, es si la "Esso Standard Oil" ejerce sus actividades comerciales al por mayor o al menudeo, y es un hecho incontrovertible que lo hace en la primera de esas formas. Así lo ha reconocido implícitamente la propia entidad reclamante que no discute ese punto y apoya sus pretensiones en el precedente que menciona, establecido por la Tributación Directa, en 1943 en vista del informe de uno de los peritos de la Oficina, y en ciertas modalidades que respecto a gastos, dice establece su contrato para el expendio de productos derivados del petróleo. Siendo así, el caso ha sido bien resuelto de acuerdo con la ley que en apoyo de su tesis cita la Dirección General de la Tributación Directa.

Que ante esta Secretaría la Empresa reclamante se presentó alegando que el artículo IV de su contrato aprobado por decreto Nº 18 de 20 de diciembre de 1940, le otorga dos derechos: el de incluir en el precio de costo los gastos de administración y operación debidamente constatados, y el de utilidad para ella de un centavo moneda americana por galón, pero es pertinente notar que esas estipulaciones no afectan el punto en discusión porque tienden solamente a establecer una modalidad para la fijación del precio de la gasolina para el efecto de su venta a los revendedores. Consiguientemente una vez declarados por aquélla sus ingresos comerciales de cada período legal, sólo queda a decidir la deducción que deba hacerse para fijar el saldo imponible, y eso es precisamente lo que ha hecho la Tributación Directa que, haciendo a un lado un precedente sentado en 1943, declara en la resolución objeto de la alzada, que solamente debe deducirse de acuerdo con la ley un máximo de un 5 % de tales ingresos por concepto de gastos para producción y no un 10 % como se le ha venido haciendo .

Que el argumento aducido de que la Tributación Directa no tiene derecho de variar las normas establecidas lesionando derechos adquiridos no puede admitirse, ya que un error nunca puede ser base de un derecho, y a juicio de esta Secretaría, hubo error de parte de la Tributación, al deducir en las declaraciones presentadas por la citada Compañía, un 10 % en vez de un 5 %, error que esa Oficina está en su legítimo derecho de enmendar, máxime tratándose de recaudación de fondos públicos.

Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación y confirmar la resolución objeto de la alzada .

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

PODER LEGISLATIVO

Nº 559

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE MARCAS

CAPITULO I

De las marcas en general

Artículo 1º—Se entiende por marca, todo signo, envase, envoltura, em-

blema o nombre especial, cualquiera que sea su clase y forma, que los industriales, comerciantes o agricultores adopten y apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los de otros industriales, comerciantes o agricultores que fabriquen, negocien o produzcan artículos o productos de la misma especie.

Artículo 2º—Las marcas constituyen una propiedad únicamente cuando hayan sido debidamente inscritas de acuerdo con la presente ley.

Artículo 3º—Las marcas de fábrica protegen todo artículo o género de fabricación del dueño de la marca, enumerado en el asiento de registro, y no otro alguno; las marcas de comercio sirven para denotar el establecimiento comercial que expende los artículos o géneros, siendo aplicables a cualesquiera mercancías comprendidas en su tráfico habitual o extraordinario. Las marcas agrícolas, si bien aplicables a productos comunes o corrientes, sirven para indicar y garantizar su procedencia.

Artículo 4º—Toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas.

La semejanza fonética de las marcas se considera, para los efectos de ley, como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica.

La prohibición contenida en este artículo no será aplicable en el caso de que la nueva marca se destine a proteger productos o mercancías de diferente naturaleza de las ya registradas.

Artículo 5º—En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir.

Artículo 6º—Es prohibido usar o registrar como marcas:

a) El Pabellón Nacional o su combinación de colores, el Escudo de Armas, y cualquier otro distintivo o emblema nacional o municipal, salvo que haya autorización legislativa expresa. Esta prohibición rige respecto de iguales símbolos extranjeros, y de los distintivos de la Cruz Roja;

b) Los diseños de cheques, letras, billetes, bonos, documentos mercantiles y títulos de crédito en general;

c) El solo color de los productos;

d) Las figuras o palabras que riñan con la moral o la decencia, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;

e) Los nombres o los retratos de las personas, sin su consentimiento. Los descendientes hasta el cuarto grado inclusive pueden oponerse también a que se usen como marca el nombre o el retrato de su antecesor;

f) Los nombres técnicos o vulgares con que se distinguen generalmente los productos, o su representación gráfica, las palabras descriptivas, así como los términos y locuciones que hayan pasado al uso general;

g) Los envases o envolturas que no presenten características de originalidad o novedad;

h) Los distintivos ya registrados por otros como marcas, o que siendo semejantes o parecidos a éstos, expongan al público a errores o confusiones;

i) Las marcas que sean una imitación, simulación o reproducción de cualquiera otra anteriormente registrada.

Artículo 7º—Sólo se admitirá oposición fundada en similitud gráfica o fonética entre marcas, cuando provenga del propietario de alguna marca antes registrada, de su apoderado o gestor de negocios, y se presente dentro del término de ley.

Artículo 8º—No se estimará que han pasado al uso general las marcas registradas que se hayan popularizado o difundido con posterioridad a su inscripción.

Artículo 9º—Cuando la marca consista en una etiqueta o diseño, el de-

recho de propiedad exclusiva sólo abarcará las palabras, leyendas o dibujos característicos o especiales de la marca, mas no los términos de uso común o corriente, o los dibujos ya conocidos o usados en el comercio o la industria.

Artículo 10.—Cuando en una etiqueta o diseño se exprese el nombre o la naturaleza de un producto, la marca sólo será acordada para el producto que en ella se indique.

Artículo 11.—La Oficina de Marcas rehusará la inscripción de éstas, de oficio o a solicitud de interesado:

a) Cuando la respectiva solicitud no se hiciere de acuerdo con esta ley;

b) Cuando se pretenda inscribir una marca contra las prohibiciones establecidas en el artículo 6º;

c) Cuando la solicitud contenga alguna falsedad;

d) Cuando tratándose de nombres de fincas en el país, no se acredite la propiedad inscrita;

e) Cuando tratándose de industrias o fábricas locales, no se demostrare documentalmente que existen ya o que van a establecerse con seriedad; y

f) Cuando en la solicitud no se indiquen concretamente los artículos a que se aplicará la marca, con especificación de la Clase que a ellos corresponda.

Artículo 12.—Los nombres de fincas o sitios de propiedad particular, sólo podrán usarlos sus dueños en las marcas. Cuando hubiere semejanza entre dos nombres de esta clase, el solicitante posterior no podrá inscribirlo sin que aparezca clara la distinción con las marcas anteriores.

Artículo 13.—El derecho de propiedad y uso exclusivo de una marca se acreditará por medio del certificado de inscripción expedido por el Registro de Marcas, o por certificaciones auténticas del asiento de registro, emanadas de esa Oficina.

Artículo 14.—El empleo y registro de la marca son facultativos. Sin embargo, podrán ser obligatorios, cuando necesidades de conveniencia pública lo requirieren, a juicio del Poder Ejecutivo. Tratándose de productos químicos, farmacéuticos o medicinales, y de alimentos adicionados con sustancias medicinales, el uso y registro de la marca son imprescindibles.

Artículo 15.—La propiedad de las marcas se regula, en general, por las leyes que rigen los bienes muebles; mas para que valga, debe estar inscrita debidamente, lo mismo que toda renovación, traspaso, cancelación o cambio de nombre.

Las marcas extranjeras deberán estar registradas en Costa Rica para gozar de las garantías que esta ley acuerda. Los propietarios de ellas, o sus apoderados, son los únicos que pueden solicitar el registro.

Artículo 16.—El que primero registra una marca es el dueño de ella, salvo que la inscripción haya sido obtenida contra lo dispuesto en esta ley.

El que primero presenta la solicitud de inscripción de una marca, adquiere el derecho de prelación; y una vez registrada, el de propiedad y uso exclusivo de la misma.

Artículo 17.—La propiedad y uso exclusivo de la marca sólo se adquieren con relación a los artículos o productos para que hubiera sido solicitada. La solicitud hecha para que una marca proteja nuevos artículos o productos no comprendidos anteriormente, aunque sean de la misma Clase, será considerada para los efectos de ley, como si fuera completamente nueva.

Artículo 18.—El registro de las marcas sólo se hará para cada una de las Clases establecidas en la presente ley. Cuando un industrial, comerciante o agricultor quiera hacer extensivo el uso de una marca a más de una Clase, deberá formular por separado una solicitud correspondiente a cada Clase, y pagar por cada una de ellas los derechos de ley.

Artículo 19.—La marca que se aplique a los productos que ella ampare, deberá ser una fiel reproducción del modelo registrado; pero el propietario podrá,

para usos de publicidad, propaganda y similares, usar la marca en una forma tipográfica distinta de como está registrada.

Artículo 20.—Las marcas extranjeras sólo se registrarán con respecto al modelo, artículos y Clase indicados en el certificado de registro de su país de origen, o en la declaración jurada de que habla el inciso b) del artículo 22.

Artículo 21.—El registro de una marca se hace por cuenta y riesgo del solicitante, sin que la Oficina contraiga ninguna responsabilidad.

Artículo 22.—Solamente tienen derecho a registrar sus marcas:

a) Los industriales, comerciantes o agricultores, sean personas naturales o jurídicas, cuya fábrica o industria, comercio o fuente de producción se halle en el país; y

b) Los industriales, comerciantes o agricultores, sean personas naturales o jurídicas, establecidas en el extranjero, siempre que comprueben que sus marcas han sido registradas en el país donde se encuentren sus establecimientos principales, o que presenten una declaración jurada ante Notario o funcionario público, debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica, en la que se haga constar que el solicitante posee un establecimiento fabril o comercial, o una explotación agrícola, en el país de que se trate, debiendo enumerarse concretamente en dicha declaración los artículos y Clase para los cuales se ha adoptado la marca que pretende registrarse en Costa Rica.

Artículo 23.—La propiedad de una marca dura quince años contados desde la fecha de su inscripción.

El dueño o sus causahabientes, podrán renovar sus derechos por períodos iguales, indefinidamente, si así lo solicitan antes de su vencimiento. El término de la renovación se contará a partir de la fecha en que venza la inscripción o la anterior renovación.

Cuando fuere el sucesor o cesionario quien pidiere la renovación, deberá comprobar su derecho, salvo que constare el traspaso en el Registro.

Artículo 24.—Las marcas que caducaren por falta de renovación, o que hayan sido canceladas a petición de su propietario, podrán ser inscritas de nuevo, en cualquier tiempo, ya sea por el propietario anterior o por cualquiera otra persona, siempre que se cumplan los requisitos que para todo registro establece esta ley.

Artículo 25.—La cesión o venta de un establecimiento industrial, comercial o agrícola, comprende las marcas que el cedente o vendedor tenga registradas para proteger los artículos elaborados o producidos en dicho establecimiento, salvo estipulación en contrario. El cesionario o comprador tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 26.—La inscripción de marcas pertenecientes a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, deberá ser solicitada por medio de mandatario con poder bastante para responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de la marca se presentaren. El apoderado deberá tener las calidades necesarias para representar en juicio, y se entenderá suficientemente autorizado por el poderdante, si nada en contrario se estipula, para oponerse en su nombre al registro de cualquiera otra marca igual o similar a la de su mandante.

Artículo 27.—El otorgamiento de los poderes para registrar, renovar, traspasar o cancelar marcas, efectuar cambios de nombre, y entablar oposiciones, podrá comunicarse cablegráficamente por el Cónsul de Costa Rica al Registrador de Marcas, quien lo hará saber aquí al apoderado constituido, y en ese caso éste tendrá personería bastante para gestionar en nombre del poderdante ante la Oficina respectiva. El poder debidamente autenticado deberá presentarse a más tardar treinta días hábiles después de recibido el mensaje cablegráfico por el

Registrador; en caso contrario, se tendrá por no hecha la oposición, o por no presentada la gestión correspondiente.

El aviso relativo a la solicitud de inscripción, renovación, cancelación o traspaso, no se publicará mientras no llegue el poder debidamente autenticado.

CAPITULO II

De la caducidad y la prescripción

Artículo 28.—El derecho de propiedad de una marca se extingue únicamente:

a) Por haber transcurrido el término del artículo 23 sin que se hubiere renovado;

b) Por solicitud del dueño;

c) Por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Artículo 29.—La caducidad se pronunciará, a pedimento de parte interesada, por la Oficina de Marcas, una vez comprobada la causal.

Declarada caduca una marca, se pondrá razón al margen del asiento de inscripción y modelo respectivos, y se publicará un aviso en el Diario Oficial.

Igual razón deberá poner el Registrador en cada una de las inscripciones y modelos de las marcas que no se hubieren renovado oportunamente.

Artículo 30.—Las acciones civiles provenientes de esta ley, prescribirán a los tres años; las penales, de acuerdo con lo que dispone el Código respectivo.

CAPITULO III

De la Nomenclatura

Artículo 31.—Para la clasificación de productos a que se refieren las marcas reguladas por esta ley, y para la formación del Índice, registrá la siguiente Nomenclatura:

Clase 1.—Materias primas y parcialmente preparadas.

Clase 2.—Receptáculos.

Clase 3.—Valijas, maletas, arneses, monturas, cartapacios y carteras de bolsillo.

Clase 4.—Materiales detergentes y raspantes, para limpiar y pulimentar.

Clase 5.—Adhesivos o pegantes.

Clase 6.—Productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador.

Clase 7.—Cordelería.

Clase 8.—Artículos para fumadores (excluyendo productos del tabaco.)

Clase 9.—Explosivos, armas de fuego, proyectiles y equipo.

Clase 10.—Abonos (fertilizantes.)

Clase 11.—Tintas y objetos entintadores.

Clase 12.—Materiales de construcción.

Clase 13.—Ferretería, plomería y conexiones para vapor.

Clase 14.—Metales y piezas metálicas vaciadas o forjadas.

Clase 15.—Aceites y grasas no alimenticios.

Clase 16.—~~Pinturas y materiales para pintores.~~

Clase 17.—Productos del tabaco.

Clase 18.—Animales vivos.

Clase 19.—Vehículos (exceptuando su motores.)

Clase 20.—Linóleos y telas enceradas.

- Clase 21.—Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos.
 Clase 22.—Juegos, juguetes y artículos de deporte.
 Clase 23.—Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes.
 Clase 24.—Aparatos y máquinas para lavar.
 Clase 25.—Cerrajería y cajas de seguridad.
 Clase 26.—Aparatos científicos y de medición.
 Clase 27.—Instrumentos de relojería.
 Clase 28.—Joyería y vajilla de metal fino.
 Clase 29.—Escobas, cepillos, sacudidores o plumeros.
 Clase 30.—Loza, trastos de cerámica y porcelana.
 Clase 31.—Filtros y refrigeradores.
 Clase 32.—Muebles y tapicería.
 Clase 33.—Cristalería.
 Clase 34.—Aparatos de calefacción, alumbrado y ventilación (excluyendo los eléctricos.)
 Clase 35.—Correas, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas.
 Clase 36.—Instrumentos musicales y accesorios.
 Clase 37.—Papel y artículos de escritorio.
 Clase 38.—Impresos y publicaciones.
 Clase 39.—Vestuario.
 Clase 40.—Artículos de fantasía, avíos y mercería.
 Clase 41.—Bastones, sombrillas y paraguas.
 Clase 42.—Tejidos de punto, malla y telas.
 Clase 43.—Hilos y estambres.
 Clase 44.—Aparatos médicos, quirúrgicos y dentales.
 Clase 45.—Bebidas sin alcohol.
 Clase 46.—Alimentos y sus ingredientes.
 Clase 47.—Vinos.
 Clase 48.—Bebidas de malta y licores de poco grado alcohólico.
 Clase 49.—Licores alcohólicos.
 Clase 50.—Artículos no clasificados.

Artículo 32.—La Oficina de Marcas tendrá a disposición de los interesados ejemplares impresos de una Lista Oficial que autorizará por decreto el Poder Ejecutivo, la cual detallará los artículos comprendidos en cada una de las Clases de la anterior Nomenclatura. Esa Lista Oficial servirá de norma a la Oficina de Marcas para clasificar los diversos productos que amparan las marcas cuyo registro se solicite, y a ella deberán sujetarse los interesados que recurran al Registro gestionando la inscripción de sus marcas.

Artículo 33.—No podrán comprenderse en un solo registro artículos que pertenezcan a Clases distintas, conforme a la anterior Nomenclatura.

CAPITULO IV

Del nombre comercial

Artículo 34.—Se entenderá por nombre comercial, el nombre propio del fabricante, comerciante o agricultor, la razón social o denominación de las sociedades, corporaciones o compañías, y el nombre de sus establecimientos, fábricas, talleres, dependencias u oficinas; y el que usen y registren las personas o entidades para proteger sus actividades y establecimientos de índole profesional, cultural o benéfica.

Artículo 35.—El nombre comercial de las personas o entidades nacionales y extranjeras, constituye una propiedad que debe estar inscrita en el Registro de

Marcas, lo mismo que todo traspaso o cancelación. Sin embargo las razones sociales o denominaciones ya inscritas en el Registro Mercantil o de Personas, serán protegidas de pleno derecho.

Artículo 36.—Es prohibido usar o registrar un nombre comercial:

a) Cuando sea idéntico o semejante a los que estén inscritos con anterioridad, a menos que se trate de proteger un establecimiento de un género totalmente distinto al del nombre comercial ya registrado;

b) Cuando sea idéntico o semejante a una marca ya inscrita, siempre que los artículos que ésta proteja sean similares a los que constituyan el tráfico corriente del establecimiento cuyo nombre pretende inscribirse; y

c) Cuando consista en palabras o leyendas que riñan con la moral o la decencia, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración.

Artículo 37.—Es prohibido usar o registrar una marca idéntica o semejante a un nombre comercial anteriormente registrado por otra persona, que se dedique a la fabricación, comercio o producción de mercancías o artículos de la misma Clase a que se destine la marca.

Artículo 38.—Los propietarios de nombres comerciales extranjeros, o sus apoderados, son los únicos que pueden solicitar el registro. El apoderado deberá tener las calidades necesarias para representar en juicio, y poder bastante para responder a cualquier reclamación o demanda que por motivo del nombre comercial se presentare.

Artículo 39.—Contra el registro de un nombre comercial sólo se admitirá oposición fundada, dentro del término de ley, si proviene del propietario de otro nombre antes registrado, de su apoderado o gestor de negocios.

Artículo 40.—La cesión o venta de un establecimiento industrial, comercial o agrícola comprende el de su nombre comercial, salvo estipulación en contrario. El cesionario o comprador tendrá personería bastante para gestionar la anotación del traspaso, previa comprobación de su derecho.

Artículo 41.—Cuando una denominación cualquiera se emplea a la vez como nombre comercial y como marca, y se quiera inscribirla en ambos conceptos, deberán formularse dos solicitudes separadas que se tramitarán cada una como lo dispone la presente ley.

Artículo 42.—El derecho de propiedad y uso exclusivo del nombre comercial registrado es indefinido, y únicamente se extingue:

a) Cuando desaparezca la persona, casa de comercio, fábrica, industria o entidad que lo lleve;

b) Por solicitud del dueño;

c) Por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Artículo 43.—La caducidad de un nombre comercial se pronunciará a pedimento de parte interesada, por la Oficina de Marcas, una vez comprobada la causal.

Declarado caduco el nombre comercial, se pondrá la razón al margen del asiento de inscripción y modelo respectivo, y se publicará un aviso en el periódico oficial.

CAPITULO V

De las recompensas industriales

Artículo 44.—Se entiende por recompensas industriales, las medallas, menciones, distinciones honoríficas o cualquier otro premio obtenido en exposiciones, academias o concursos.

Artículo 45.—El uso público de estas recompensas, así como el derecho

de hacerlas aparecer en sus marcas, pertenece exclusivamente a la persona o entidad laureada y a sus sucesores, quienes pueden solicitar el registro correspondiente, siempre que indiquen la fecha y el lugar de la exposición, academia o concurso, y justifiquen su derecho a la distinción.

Artículo 46.—Los propietarios de recompensas industriales extranjeras o sus apoderados, son los únicos que pueden solicitar el registro. El apoderado deberá tener las calidades necesarias para representar en juicio, y poder bastante para responder a cualquier reclamación o demanda que por motivo de la recompensa industrial se presentare.

CAPITULO VI

De la indicación de origen o procedencia

Artículo 47.—La indicación de origen o procedencia consiste en la designación del nombre geográfico de una localidad, región o país determinado, como lugar de la fabricación, elaboración, extracción o recolección del producto a que se refiera.

Artículo 48.—Todos los fabricantes o productores, establecidos en una localidad, tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia.

Artículo 49.—La indicación de origen o procedencia geográfica de un producto o mercancía, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancía ha sido fabricado, producido o recolectado.

Artículo 50.—Será considerada falsa e ilegal, y por tanto prohibida, toda indicación de origen o procedencia que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fué fabricado, producido o recolectado.

Artículo 51.—No hay falsa indicación de procedencia en el sentido de la presente ley, cuando se trate de la denominación de un producto por un nombre geográfico que ha llegado a ser genérico en el lenguaje comercial y que indica más bien su naturaleza que el lugar de su procedencia. No estarán comprendidas, sin embargo, en esta excepción, las indicaciones de origen de productos industriales o agrícolas, cuya calidad o aprecio, por parte del público consumidor, dependa del lugar de producción u origen.

CAPITULO VII

De la competencia ilícita

Artículo 52.—Se entenderá por competencia ilícita o desleal, todo acto o hecho engañoso que sin constituir alguno de los delitos especificados en los artículos 53 y 55, viole la buena fe comercial, o el normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o comerciales, o revele la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial, comercial o agrícola adquirida por el esfuerzo de otro que tenga registrada su propiedad al amparo de la presente ley.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 53.—Serán castigados con multa de seiscientos a cinco mil colones:

a) Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca ya registrada por otro;

b) Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender marcas falsificadas o artículos con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;

c) Los que vendan diseños de marcas iguales a una marca inscrita, por separado de los productos a que se destina, sin autorización del propietario;

d) Todos aquéllos que con intención fraudulenta, pongan o hagan poner en la marca de una mercadería o producto, una enunciación o cualquiera otra designación falsa, con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o al lugar o país en el cual se haya fabricado, producido o recolectado, o a recompensas industriales discernidas en exposiciones, academias o concursos;

e) Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender mercaderías o productos con cualquiera de las enunciaciones falsas enumeradas en el inciso anterior;

f) Los que usen o rellenen envases registrados como marcas, o que ostenten marcas ya inscritas, con el propósito de vender productos iguales o similares a los que distingue el envase o la marca registrada.

Artículo 54.—Para que haya delito no es necesario que la falsificación o imitación abrace todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicación a uno solo de los objetos.

Artículo 55.—Serán penados con multa de seiscientos a cinco mil colones:

a) Los que usen una marca indicando tenerla registrada, no estándolo;

b) Los que habiendo variado la configuración total o parcial del distintivo, lo usen dando a entender que esa es la marca registrada;

c) Los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen a productos distintos de aquéllos para los cuales fué otorgada.

Artículo 56.—Igual sanción que la establecida en el artículo anterior se aplicará:

a) A los que usen un nombre comercial idéntico o semejante a otro ya inscrito;

b) A los que empleen como nombre comercial leyendas o palabras que riñan con la moral o la decencia, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;

c) A los que usen de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

d) A los que designen falsamente un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de otro;

e) A los que usen maliciosamente de un nombre comercial que no les pertenece.

Artículo 57.—Se estimarán como competencia ilícita y se castigarán con la pena indicada en el artículo 53:

a) Los actos que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los productos o actividades mercantiles de un fabricante, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro, ya sea por medio de propaganda, impresos, formas de distribución y transporte, envases o etiquetas, u otras maneras usuales en el comercio;

b) Las falsas descripciones de los productos con respecto a su naturaleza, calidad y utilidad;

c) La destrucción, ocultación o remoción de marcas en las mercaderías o en sus envases, sin expreso consentimiento del dueño, y con el fin de comerciar con las mismas mercaderías o envases;

d) La propalación de noticias falsas y la publicación de anuncios, reclamos o comentarios que comprometan la reputación de un competidor, con el fin de quitarle su clientela;

e) La publicación de anuncios, reclamos o comentarios que tiendan a disminuir la calidad de los productos o mercancías de un competidor;

f) El hecho de anunciarse, sin serlo, como único agente, distribuidor o depositario de cualquier producto en el país.

Artículo 58.—Se reprimirá con la pena indicada en el artículo 53 a quien use de una marca contra las prohibiciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e) y f), del artículo 6º de esta ley.

CAPITULO IX

De la jurisdicción, acciones y procedimiento

Artículo 59.—Serán competentes para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la presente ley, en la vía represiva, los Jueces Penales del lugar en que se haya cometido la infracción, y en la vía civil, el tribunal que resulte competente por razón de la cuantía y demás reglas de la materia.

Artículo 60.—Los juicios se sustanciarán con arreglo a las leyes comunes en cuanto no estuviere previsto por esta ley.

Artículo 61.—Todo propietario de una marca de fábrica está autorizado para perseguir criminalmente a quienquiera que, en una forma u otra, como autor o como cómplice, lesione sus derechos de exclusividad en el uso o propiedad de la misma; así como para demandar en la vía civil los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, desechando la penal.

Artículo 62.—La acción penal por infracción al derecho que esta ley concede, es privada y pertenece al dueño perjudicado de la marca o nombre comercial. Sin embargo, la acción penal para acusar los hechos reprimidos en el artículo 58 de esta ley, es pública.

Artículo 63.—Las marcas falsificadas, imitadas o con indicaciones engañosas, los instrumentos que hubieren servido para la comisión del fraude, las mercaderías o productos con marca ilegítimamente empleada, los envases rellenos que estén registrados como marcas, o que ostenten marcas ya inscritas, que se encontraren en poder del culpable o de sus agentes, serán decomisados por el Juez de la causa, quien ordenará su destrucción en la sentencia definitiva.

Artículo 64.—El que tenga o haya tenido negocios respecto de mercaderías cuyas marcas sean usurpadas, imitadas o falsificadas, está obligado a poner en conocimiento del Juez los datos necesarios para descubrir al autor del fraude, y quien no los suministrare será tenido como coautor del delito.

Artículo 65.—El dueño de una marca, previa comprobación de su derecho mediante exhibición del certificado de registro de la misma, podrá pedir fuera de juicio, y una vez garantizadas las responsabilidades, como lo previene el artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles, que se practique embargo de las mercaderías o productos, así como de los envases que ostenten una marca conceptuada por el actor como violatoria de sus derechos. Al mes deberá haber presentado el juicio respectivo, o de lo contrario el Juez entregará la garantía rendida, a título de daños y perjuicios, a quien se hubiere perjudicado con la gestión instaurada por el dueño de la marca.

CAPITULO X

Del Registro de Marcas

Artículo 66.—Habrá un Registro u Oficina de Marcas en donde se inscribirá, para que valga, la propiedad de las marcas mencionadas en esta ley, de los nombres comerciales, y de las recompensas industriales, así como toda otra operación referente a ellas.

Artículo 67.—La Oficina de Marcas estará a cargo de un Jefe, que tendrá el título de Registrador de Marcas, quien resolverá las solicitudes o gestiones que se presenten, cuidará y atenderá la marcha y los archivos de la Oficina, conforme a las disposiciones de esta ley, y estará auxiliado por el personal indispensable para el buen funcionamiento de esa dependencia.

Artículo 68.—El Registrador de Marcas deberá ser abogado.

Artículo 69.—Será destituido el funcionario o empleado de la Oficina de Marcas que directa o indirectamente gestione en nombre de otro ante dicha Oficina. Los funcionarios y empleados de ésta deberán observar una estricta imparcialidad en todas sus actuaciones, y desempeñar sus cargos con la mayor eficiencia, so pena de remoción del empleo.

Artículo 70.—El Registro se llevará en libros foliados y numerados sucesivamente dentro de cada serie, los cuales llevarán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y en la primera página, una constancia firmada por el Oficial Mayor de Hacienda, del número de folios del respectivo libro, y de la circunstancia de hallarse todos ellos debidamente sellados y ninguno manchado, escrito o inutilizado. El Libro de Modelos tendrá las dimensiones necesarias para pegar un modelo en el centro de cada uno de sus folios.

Artículo 71.—Se llevarán en el Registro cinco libros o series de libros, así:

Libro de Presentaciones.

Libro de Inscripciones.

Libro de Modelos.

Libro de Resoluciones.

Índice.

Artículo 72.—No podrán hacerse en los libros del Registro entrerren-glondaduras, enmiendas o raspaduras, debiendo salvarse por nota al pie todo error cometido al extender un asiento.

Artículo 73.—Se adoptará además un sistema de Índice de las marcas registradas, que asegure la mayor exactitud y rapidez en la búsqueda de datos.

Artículo 74.—El Registro de Marcas es público, y estará abierto durante las horas usuales de labor de la Secretaría de Hacienda y Comercio. Los datos que solicite cualquier interesado, se darán gratuitamente.

Artículo 75.—El Registrador de Marcas usará un sello con la siguiente leyenda: "*Registro de Marcas — República de Costa Rica.*"

Artículo 76.—Las solicitudes y toda clase de documentos que se presentaren al Registro, se archivarán en la Oficina y quedarán bajo la custodia del Registrador.

Artículo 77.—Toda resolución que recaiga en un expediente se notificará a los interesados por medio de nota o carta certificada, corriendo los términos desde su depósito en la Oficina de Correos. Con ese objeto cada interesado indicará, al formular cualquier gestión, su dirección postal exacta.

Artículo 78.—Los modelos deberán ser grabados o impresos, de un tamaño no mayor de doce centímetros de ancho, por otros tantos de largo. La Oficina no admitirá modelos con relieves, aunque la marca original los tenga, ni los que presenten cualquier otro peligro de daños para los libros en que deben fijarse, ni los hechos a lápiz, ni los que no representen con fidelidad y claridad la marca. En casos en que se hicieren reservas en cuanto a colores, el modelo deberá necesariamente mostrarlos tal cual aparecen en la marca o recompensa. Uno de los modelos se adherirá al Libro de Modelos, y otro al certificado de que se habla en el artículo 80.

Artículo 79.—En todo escrito que se dirija al Registro de Marcas, ya sea referente a solicitudes o a oposiciones, así como en la tramitación de estas últimas, se usará papel sellado de un colón.

e) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos enumerados en los incisos d) y e) del artículo 11;

f) Un certificado que justifique que la marca ha sido registrada en el país de origen, si se trata de marca extranjera; o una declaración jurada ante el Notario o funcionario público, debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica, en la que se haga constar que el solicitante posee un establecimiento fabril o comercial, o una explotación agrícola, en el país de que se trate, debiendo enumerarse concretamente en dicha declaración los artículos y Clase para los cuales se ha adoptado la marca que pretende registrarse en Costa Rica, y adherirse el modelo respectivo.

Artículo 84.—El certificado que debe justificar que la marca ha sido registrada en el país de procedencia, si se trata de una extranjera, no requiere legalización alguna, a menos que la Oficina de Marcas, por razones especiales, creyere conveniente que se llene ese requisito. Las publicaciones y certificados oficiales de países extranjeros se presumirán fehacientes, sin necesidad de legalización, en cuanto al registro, renovación, traspaso o cambio de nombre de una marca, nombre comercial o recompensa, y sobre cualquier operación relativa a ellos, bajo la misma reserva.

Artículo 85.—Los interesados en una marca extranjera, que aún no hubiere sido registrada en el país de origen, podrán solicitar aquí su inscripción, pero ésta no se otorgará mientras no se justifique la inscripción allá. La solicitud de inscripción hecha aquí valdrá sólo para los efectos de prelación, caso de que la inscripción se obtenga en el país de origen y que eso se compruebe ante el Registro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Si dentro de ese plazo de seis meses no se comprobare la inscripción original, quedará nulo, de hecho, el asiento de anotación respectivo en el Libro de Presentaciones.

Artículo 86.—Para obtener el registro de un nombre comercial deberá presentarse:

a) Una solicitud dirigida al Registrador, en la que se haga constar el nombre completo y generales del solicitante, o de su apoderado en su caso; el nombre comercial que se trata de inscribir; domicilio y lugar en que se encuentra la persona, razón social, establecimiento, fábrica, taller, dependencia u oficina que lo usa, y el giro a que se dedica, con indicación del género de los artículos que fabrica, comercia o produzca;

b) Los documentos enumerados en los incisos b), c) y d) del artículo 83;

c) El título o documento que justifique el derecho a usar el nombre comercial que desea registrar el solicitante.

Artículo 87.—Para obtener el registro de una recompensa industrial deberá presentarse:

a) Una solicitud dirigida al Registrador, en la que se haga constar el nombre completo y generales del solicitante, o de su apoderado en su caso; la razón social o designación de la entidad que solicita el registro; una descripción somera de la recompensa industrial y un modelo de la misma, que deberá adherirse a la solicitud de registro; la fecha y lugar de la exposición, academia o concurso; enumeración concreta de los artículos y Clase que protege la marca con la cual va a usarse la recompensa, y datos de inscripción de dicha marca, si ya estuviere registrada; las reservas que se hagan respecto al tamaño, color o combinación de colores, diseños o características de la recompensa, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo; dirección postal exacta para notificaciones; fecha y firma auténtica del solicitante;

b) Los documentos enumerados en los incisos b), c) y d) del artículo 83 de esta ley;

c) Un documento, certificado o diploma que justifique el derecho del solicitante a la recompensa o distinción.

Artículo 88.—Presentada que fuere una solicitud de registro a la Oficina, el Registrador observará en el acto si el registro que se pretende está comprendido dentro de alguna de las prohibiciones enumeradas en los siete primeros incisos del artículo 6º, y en caso afirmativo rechazará de plano la solicitud presentada.

Si la solicitud no fuere de las que justifican un rechazo de plano, el Registrador procederá a examinar de inmediato si ella reúne todos los requisitos indicados en los artículos 83, 86 y 87, según el caso. Si faltare algún requisito o documento, pondrá razón de recibido a la solicitud, pero se abstendrá de darle curso o de efectuar anotación alguna en el Libro de Presentaciones, hasta que la omisión o defecto hubiere sido corregido por el interesado.

Artículo 89.—Si la solicitud presentada estuviere en regla, de acuerdo con el artículo anterior, el Registrador procederá a anotarla inmediatamente en el Libro de Presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida, que contendrá la hora y fecha de la presentación; el nombre y generales del solicitante o de su mandatario, si éste interviniere; el modelo de la marca, nombre comercial o recompensa; los artículos y Clase enumerados en la solicitud; y constancia de que quedan presentados todos los documentos y derechos fiscales requeridos al efecto por esta ley.

El asiento será firmado por el Registrador y el interesado, y deberá necesariamente escribirse a continuación del que le precede, sin dejar entre uno y otro espacio que permita intercalación alguna.

Artículo 90.—La inserción de dicho asiento en el Libro de Presentaciones creará en beneficio del interesado el derecho de prelación que consigna el párrafo segundo del artículo 16, pero no otro alguno.

Artículo 91.—Una vez practicada la anterior anotación, el Registrador procederá, dentro de los tres días hábiles siguientes, a efectuar un examen de novedad entre las marcas o nombres comerciales registrados anteriormente o en trámite de inscripción, a efecto de averiguar si existe alguna de las causales indicadas en los dos últimos incisos del artículo 6º, y en los incisos a) y b) del artículo 36, en su caso.

Artículo 92.—Si al efectuar el examen de novedad de una marca o nombre comercial cuyo registro se solicite, el Registrador encuentra otro igual o semejante ya registrado, o en trámite de inscripción, respecto a la misma Clase, dictará una resolución dejando en suspenso el registro, y la notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles modifique su solicitud.

Artículo 93.—Si el interesado se conforma y modifica su solicitud de tal manera que a juicio del Registrador no tenga ya semejanza con la otra inscripción anterior, se continuará la tramitación del expediente, exigiéndose previamente al solicitante que reponga la documentación del caso. Si la modificación propuesta por el interesado difiere de la marca solicitada originalmente, a tal grado que deba tomarse como una sustitución, se sujetará a nuevo examen de novedad.

Artículo 94.—En el caso de que el interesado no manifieste su conformidad en modificar la solicitud dentro del plazo a que se refiere el artículo 92, o no apele de la resolución del Registrador dentro del término mencionado en el artículo 117, se considerará su solicitud como abandonada, con pérdida del derecho de prelación, y el Registrador anulará, por razón marginal, el asiento en el Libro de Presentaciones, y dictará una providencia ordenando archivar el expediente respectivo.

Artículo 95.—Una vez practicado el examen de novedad sin haberse encontrado ningún obstáculo para la inscripción, el Registrador mandará publicar en el Diario Oficial un aviso durante tres días consecutivos, a costa del

interesado. Dicha publicación no será ordenada antes de tres días hábiles a contar de la fecha del asiento respectivo en el Libro de Presentaciones.

Artículo 96.—Los avisos deberán contener el nombre del solicitante, o de su apoderado; el número de la cédula de identidad correspondiente; el domicilio del interesado; el modelo de la marca, nombre comercial o recompensa; enumeración completa de los artículos que protegerá la inscripción y la Clase a que correspondan; las reservas respecto al tamaño, color o combinación de colores, en la misma disposición en que aparecen en el modelo que se publica; y la fecha del asiento en el Libro de Presentaciones. No es necesario que los datos anteriores aparezcan en el aviso en el mismo orden en que quedan enumerados, pudiendo variarse su colocación en la forma más conveniente para los interesados.

Artículo 97.—En el caso de que dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación del aviso a que se hace referencia en el artículo anterior, se presentare oposición formal de interesado que actuare personalmente, o por medio de apoderado o gestor de negocios, el Registrador lo hará saber inmediatamente al solicitante, por medio de nota certificada, para que pruebe su mejor derecho, a cuyo efecto le concederá audiencia hasta por un mes, según las circunstancias. A la notificación deberá acompañar copia del escrito de oposición, y de cualquier otro documento presentado. Será obligación del opositor suministrar dichas copias fieles, y la Oficina no recibirá su gestión si no las acompañare.

Artículo 98.—Recibida la réplica del solicitante, o transcurrido el término de la audiencia sin haberse recibido su contestación, y acusada la rebeldía consiguiente, el Registrador resolverá la oposición, dentro del plazo señalado en el artículo 120, acogiéndola o rechazándola, por medio de una resolución fundada que asentará en el Libro de Resoluciones, agregando copia de la misma al expediente respectivo, y comunicará lo resuelto al interesado por medio de nota certificada, a la que se adjuntará otra copia fiel de la resolución.

Artículo 99.—La anterior resolución será apelable para ante la Secretaría de Hacienda y Comercio, dentro del término señalado en el artículo 117, la cual procederá a resolver la alzada dentro del plazo fijado por el artículo 122. A los alegatos o escritos presentados durante la alzada, deberá acompañarse copia que la Secretaría remitirá por correo certificado a la otra parte.

Artículo 100.—Vencido el plazo de dos meses, de que se habla en el artículo 97, sin que se hubiere presentado oposición, o denegada ésta por la Secretaría de Hacienda, o transcurrido el término para apelar de la resolución dictada por el Registrador ordenando la inscripción sin que se hubiere presentado el recurso, la Oficina procederá a verificar el registro.

Artículo 101.—El registro de una marca, nombre comercial o recompensa se practicará en el Libro de Inscripciones, por medio de un asiento detallado que consignará los siguientes datos:

a) El número de inscripción, que será el mismo que lleve el asiento de registro;

b) Nombre completo y generales del propietario de la inscripción, y de su apoderado, si éste hubiere intervenido;

c) Una descripción somera de la marca y la enumeración concreta de los artículos que protegerá, con especificación de la Clase que a ellos corresponda;

d) Las reservas que se hubieren hecho con respecto al tamaño, color o combinación de colores, en la misma disposición en que aparezcan en el modelo presentado;

e) Constancia de haberse llenado todos los requisitos exigidos en los artículos 83, 86 y 87, según la inscripción de que se trate;

f) Número, hora y fecha del asiento respectivo del Libro de Presentaciones, y números y fechas de los Diarios Oficiales en que se publicaren los avisos. En caso de haberse presentado oposición, el número y fecha de la resolución del Registro o de la Secretaría de Hacienda y Comercio que ordenare la inscripción;

g) Número del folio y tomo del Libro de Modelos en que queda inserto el modelo correspondiente, que deberá llevar el mismo número del asiento de inscripción;

h) Hora y fecha de la inscripción; y firma del Registrador.

Artículo 102.—Cada asiento de registro contendrá la inscripción de una sola marca, nombre o recompensa, sin que puedan incluirse varias inscripciones en un solo asiento.

Artículo 103.—La inserción del asiento de registro en el Libro de Inscripciones creará en beneficio del titular el derecho de propiedad y uso exclusivo que consigna esta ley. Esta inscripción no podrá anularse sino en virtud de alguna de las causales enumeradas en los artículos 28 ó 42, según el caso.

Artículo 104.—Efectuado el registro de una marca, nombre comercial o recompensa en el Libro de Inscripciones, se entenderá que es del conocimiento de terceros, sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

Artículo 105.—Una vez realizada la inscripción definitiva, el Registrador procederá en seguida y de oficio, a insertar uno de los modelos en el Libro de Modelos, el cual ostentará el mismo número del asiento de inscripción correspondiente, con indicación del nombre completo y domicilio del propietario; el número de la Clase a que se refieren los artículos que protege; la fecha de inscripción y la firma del Registrador.

Artículo 106.—También procederá el Registrador, en seguida y de oficio, una vez practicada la inscripción definitiva de una marca, nombre comercial o recompensa, a su inserción en el Índice, y a anotar el número, folio y tomo del registro al margen del asiento respectivo en el Libro de Presentaciones.

Artículo 107.—Practicadas las operaciones a que se refieren los artículos 101, 105 y 106, el Registrador extenderá y entregará al solicitante el certificado de registro en el formulario correspondiente, de que habla el artículo 80.

Artículo 108.—Los documentos que deberán presentarse para obtener la renovación de una marca o recompensa, son:

a) Una solicitud dirigida al Registrador por quien en el Libro de Inscripciones aparezca como dueño de la marca, o por su apoderado en su caso, con indicación del número, folio y tomo de la inscripción y del modelo; fecha de la inscripción a que se refiere la solicitud; dirección postal exacta para notificaciones; fecha y firma auténtica del solicitante;

b) Constancia de haber pagado los derechos fiscales correspondientes;

c) El poder debidamente legalizado con que gestione el mandatario, salvo que estuviere acreditada ya su personería en la Oficina de Marcas;

d) Un clisé y tres facsimiles de la marca, iguales al modelo que aparezca inserto en el Libro de Modelos.

Artículo 109.—El traspaso de una marca, nombre comercial o recompensa será anotado por la Oficina, si se acompañan los siguientes documentos:

a) Una solicitud dirigida al Registrador por quien en el Libro de Inscripciones aparezca como dueño, o por el propio cesionario, o por sus apoderados, con indicación del número, tomo, folio y modelo a que se refiera la solicitud; fecha de la inscripción; dirección postal exacta para notificaciones; fecha y firma auténtica del solicitante;

b) La constancia y documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior;

c) El certificado o documento auténtico que acredite el traspaso.

Artículo 110.—Podrá anotarse el cambio de nombre del propietario de una marca o recompensa, si se acompañan los siguientes documentos:

a) Una solicitud dirigida al Registrador por la nueva razón social o entidad, o su apoderado, con indicación del número, folio, tomo y fecha de la inscripción, en la cual habrá de anotarse el cambio de nombre, dirección postal exacta para notificaciones, fecha y firma auténtica del solicitante;

b) La constancia y documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del artículo 108;

c) El certificado o documento auténtico que acredite el cambio de nombre.

Artículo 111.—Para inscribir la cancelación de una marca, nombre comercial o recompensa, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Una solicitud dirigida al Registrador por cualquier interesado, con indicación del número, folio, tomo y fecha del registro, y del modelo que se trate de cancelar; dirección postal exacta para notificaciones; fecha y firma auténtica del solicitante;

b) La constancia y documentos exigidos en los incisos b) y d) del artículo 108;

c) El documento auténtico que compruebe alguna de las causales indicadas en los artículos 28 ó 42, según el caso.

Artículo 112.—Presentada que fuere una solicitud de renovación, traspaso, cambio de nombre o cancelación, el Registrador observará en el acto si reúne los requisitos indicados en los cuatro artículos anteriores, según el caso. Si falta algún requisito o documento, se abstendrá de darle curso a la solicitud hasta que la omisión o defecto haya sido corregido por el interesado.

Artículo 113.—Si la solicitud presentada estuviere en regla, de acuerdo con el artículo anterior, el Registrador procederá en el acto a anotarla en el Libro de Inscripciones, por medio de un asiento que consignará los siguientes datos:

a) Nombre completo y generales del propietario de la inscripción, y de su apoderado si hubiere intervenido; nombre completo y generales del cesionario, o de la nueva razón social, cuando se trate de un traspaso o cambio de nombre;

b) Número, folio, tomo y fecha de la inscripción a que se refiera la solicitud, el de su modelo correspondiente, y la fecha desde la cual comienza a correr el término de la renovación, si éste fuere el caso; plazo por el que se otorga, y fecha exacta del nuevo vencimiento;

c) Constancia de haberse llenado los requisitos de los artículos 108, 109, 110 y 111, según la operación de que se trate, y de haberse verificado las anotaciones de que habla el artículo 116;

d) Hora y fecha del acta; y firma del Registrador.

Artículo 114.—Una vez practicado el asiento correspondiente, el Registrador mandará publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y a costa del interesado, un aviso que contendrá el nombre del solicitante o de su apoderado; las cédulas de identidad; el nombre completo y domicilio del cesionario o de la nueva razón social, tratándose de un traspaso o cambio de nombre; el modelo respectivo; el número, folio y tomo del acta de renovación; traspaso, cambio de nombre o cancelación a que se refiera la publicación; y la fecha de ese asiento.

Artículo 115.—Toda modificación que se pretenda introducir en una marca, nombre comercial o recompensa ya inscritas, se ajustará a los términos indicados para su inscripción.

Artículo 116.—Todo asiento de renovación, traspaso, cambio de nombre o cancelación efectuado en el Libro de Inscripciones, deberá ser anotado al margen del asiento de registro y del modelo respectivo de la marca, nombre comercial o recompensa a que se refiera.

CAPITULO XII

De los recursos

Artículo 117.—Las resoluciones que dicte el Registrador de Marcas con respecto a solicitudes o a oposiciones, serán apelables para ante la Secretaría de Hacienda y Comercio, dentro del término de ocho días hábiles contados desde la fecha de depósito de la nota respectiva en la Oficina de Correos. La apelación deberá presentarse ante el propio Registrador.

Artículo 118.—Las providencias que dicte el Registrador, o sean las resoluciones de mero trámite, no tendrán recurso alguno, salvo el de responsabilidad, ni se notificarán a los interesados. El Registrador podrá, sin embargo, revocarlas o modificarlas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que fueron dictadas, bien de oficio, bien en virtud de observaciones escritas de la parte interesada. En este último caso, si juzgare improcedentes las observaciones, no deberá dictar resolución alguna.

Artículo 119.—El Registrador deberá resolver en el acto las solicitudes de renovación, traspaso, cambio de nombre o cancelación de marcas. En cuanto a las solicitudes de inscripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 120.—Las resoluciones en materia de oposición deberán dictarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación, ante la Oficina, del escrito de contestación a la oposición formulada, o en su defecto, desde la fecha de recibo del escrito en que se acuse la consiguiente rebeldía. Sin embargo, si el opositor actuare como gestor de negocios de un tercero, el término para resolver será de tres meses, a menos que antes de ese plazo se presentare al Registro de Marcas el poder debidamente autenticado que ratifique la actuación del gestor.

Artículo 121.—Si el Registrador no dictare sus resoluciones dentro de los términos prefijados en los dos artículos anteriores, podrá el interesado recurrir en queja verbal o escrita ante la Secretaría de Hacienda y Comercio, la que impondrá al Registrador la corrección disciplinaria de apercibimiento o reprensión, según el caso.

Artículo 122.—Recibido en apelación por la Secretaría de Hacienda el expediente respectivo, que deberá enviar el Registrador con todos sus antecedentes, se resolverá la alzada dentro del término máximo de dos meses. Las resoluciones de la Secretaría de Hacienda se publicarán en el periódico oficial.

CAPITULO XIII

De las disposiciones finales

Artículo 123.—Quedan a salvo las estipulaciones de los tratados internacionales celebrados por la República.

Artículo 124.—La presente ley entrará en vigencia el día 1º de agosto de 1946, fecha en la cual quedará derogada la ley número 19 de 23 de octubre de 1930.

CAPITULO XIV

De las disposiciones transitorias

I.—La renovación de las marcas que ya se encontraren inscritas al entrar en vigencia esta ley, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la misma, y si ampararen artículos o productos comprendidos en diversas Clases de la Nomenclatura, el interesado que desee protegerlos todos deberá solicitar por

aparte la renovación de la marca por Clases, pagando por cada una de ellas los derechos de renovación correspondientes, y el Registro extenderá tantas actas y expedirá tantos certificados como Clases se renueven. Todos estos certificados gozarán individualmente de los derechos que acuerda esta ley. Las marcas en trámite de inscripción al entrar en vigencia esta ley, deberán ajustarse a las disposiciones de la misma.

II.—El cargo de Registrador de Marcas continuará desempeñándolo provisionalmente el Jefe de la Sección Comercial de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

III.—Mientras no se haga nuevo nombramiento de Registrador de Marcas, estará en suspenso la disposición contenida en el artículo 68 de esta ley.

IV.—El Registro a que se refiere esta ley será una continuación del existente; los libros en uso pueden seguirse sin interrupción con arreglo a esta ley; se continuará asimismo, sin variación, la numeración de los asientos.

V.—Las solicitudes de inscripción y los expedientes de oposición que se encontraren en trámite a la fecha en que entre en vigencia esta ley, serán despachadas y resueltas de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

VI.—Mientras no se impriman y pongan en uso los formularios a que se refiere el artículo 80, los certificados de inscripción se expedirán en papel sellado de cincuenta céntimos.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—*F. Fonseca Chamier*, Presidente.—*Luis Carballo C.*, Primer Secretario.—*A. Cubillo A.*, Segundo Secretario.—Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Ejécútese.—*Teodoro Picado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—*Alvaro Bonilla Lara*.

PODER EJECUTIVO

Nº 45

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A indicación de la Inspección General de Hacienda Municipal y con fundamento en el inciso 6) del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales y los incisos d) y f) del artículo 6º de la ley Nº 11 de 10 de setiembre de 1925, reformada por leyes Nº 2 de 27 de julio de 1927 y Nº 22 de 18 de octubre de 1939,

DECRETA:

Cuando para un mismo establecimiento comercial o industrial se fijen varias patentes municipales y siempre que en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo no se haya explicado su acumulación, se observarán las siguientes reglas:

1ª.—Se aplicará la línea respectiva para cada clase de negocio, aunque haya varios en el mismo local, siempre que su importancia relativa así lo justifique.

Para determinar esa circunstancia, la Comisión Calificadora, dentro de las disposiciones que comprende la tarifa, hará la imposición correspondiente procurando actuar con la mayor equidad y siguiendo igual método para todos los establecimientos de la misma índole;

2^a—Cuando en un negocio determinado, se tengan para el expendio artículos de otra índole, pero en pequeña escala, no se gravarán los últimos con tarifa especial, a menos que lo indique la tarifa que rija;

3^a—De las disposiciones de la Comisión Calificadora podrá apelarse ante la Municipalidad, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación que se haga al comerciante o industrial, siempre que en las leyes o reglamentos no se fijen otros términos por razón de su especial naturaleza o del mayor giro de la Corporación, como ocurre en la Capital de la República;

4^a—La Comisión Calificadora podrá ser integrada por municipales o concejales, y por funcionarios de la Corporación. La formarán hasta cinco personas y en ella debe figurar un representante del comercio y otro de la industria. Los municipales o funcionarios no devengarán honorarios por ese trabajo de recargo;

5^a—La calificación se publicará en La Gaceta una vez o se exhibirá en lista, por orden alfabético, en el edificio de la Gobernación o Jefatura Política, durante una semana, y deberá estar debidamente firmada por la Comisión y la autoridad, una vez que haya sido aprobada por la Municipalidad;

6^a—En cualquier tiempo en que el interesado considere que ha disminuído sensiblemente el volumen de su negocio, puede solicitar que sea revisada su patente, pero la reducción si se acordare por la Municipalidad, regirá para el siguiente trimestre. Se pagará, por el trámite de esa revisión, un derecho de cinco o diez colones, según el caso, por una sola vez, a favor de los ingresos municipales;

7^a—Donde hubiere Inspección de Patentes, Departamento de Reclamos o Comisión de Censo y Tarifas, la imposición de la tarifa se regirá por las leyes y reglamentos que rijan al respecto; y

8^a—En cuanto a establecimientos donde hubiere expendio de licores nacionales o extranjeros, en relación con otros negocios en el mismo local, se observarán preferentemente y en forma estricta, las prescripciones de la ley.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

A. BALTODANO B.

*de No 635-26 Jun
del 26 de 1946*

PODER LEGISLATIVO

Nº 560

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliase el presupuesto nacional correspondiente al primer semestre del año en curso en la suma de un millón y medio de colones con el objeto exclusivo de que sean cubiertos todos los salarios que se adeudan a los trabajadores de la Administración Pública.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo hará la distribución de esta suma entre las diferentes partidas correspondientes a jornales adeudados, por medio de acuerdos debidamente justificados, los cuales se publicarán en La Gaceta Oficial.

Artículo 3º—Auméntase en quince céntimos el precio de cada botella o litro de licor de cualquier clase que expendan la Fábrica Nacional de Licores. El producto de esta renta se dedicará, en primer lugar, a cubrir el aumento presupuestario autorizado por esta ley; cubierto ese aumento tendrá la aplicación que leyes posteriores le asignen. El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un préstamo con el respaldo de la renta a que se refiere este artículo, con el objeto de que esta ley pueda ser ejecutada a la mayor brevedad.

Artículo 4º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejecútese

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
ALVARO BONILLA LARA

CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 5.—De conformidad con el Convenio Básico celebrado entre la República de Costa Rica y la Inter-American Educational Foundation, Inc., Agencia de los Estados Unidos de América, con fecha 27 de enero de 1945, publicado en La Gaceta del 3 de febrero de 1945, que establece un programa cooperativo de educación, se realiza este convenio entre la Secretaría de Educación Pública (que en adelante se llamará la Secretaría), representada por el Licenciado don Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Educación Pública, y la Inter-American Educational Foundation (que en adelante se llamará la Fundación), representada por el Dr. F. J. Rex, su Representante Especial.

1º—*Fines*: Establecer un fondo rotativo para que los Directores del programa educacional puedan contratar implementos, equipo y servicios, cuando tales contratos sean necesarios y no estén específicamente cubiertos por acuerdos previos, ya en ejecución.

Parte de este fondo puede usarse para readquirir equipo o implementos sobrantes a la terminación de cada proyecto, cuando tal equipo ya no sea necesario. En este caso debe acreditarse la suma correspondiente a la cuenta del proyecto.

2.—*El Plan*: Cuando sea necesario hacer compras o contratos con anticipación a la realización de un convenio, por el Representante Especial o el Secretario de Educación, tales compras o contrataciones deben ser cargadas al fondo aquí convenido y los materiales pueden ser guardados en bodega hasta que se sepa en qué proyecto van a ser usados.

Después, cuando se saca el equipo de la bodega y se carga su valor al proyecto respectivo, el fondo aquí convenido será reembolsado por la cantidad del precio de compra, además de cualquier cargo por servicios que se hayan acumulado. De esta manera los fondos girarán continuamente, y al terminar sus operaciones su monto será el mismo que al empezar.

3º—*Finanzas*: Para el mantenimiento de este proyecto se reserva la suma de \$ 1,000.00 U. S. C. (mil dólares), moneda de los Estados Unidos de América, de la Cuenta Especial Bancaria del Programa Cooperativo. Este fondo será usado como se especifica arriba, hasta que el Representante Especial y el Secretario de Educación crean que ya no sea necesario. Entonces la cuenta de bodega será liquidada y el dinero será devuelto a la Cuenta Especial Bancaria.

En fe de lo cual las partes contratantes firman este proyecto de acuerdo el día 26 de junio en San José de Costa Rica.—*Hernán Zamora Elizondo*, Secretario de Educación Pública.—*F. J. Rex*, por Inter-American Educational Foundation, Inc., Representante Especial.

San José, 26 de junio de 1946.—Apruébase el presente contrato.—*PICADO*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—*HERNÁN ZAMORA ELIZONDO*.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 52.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Del expediente creado con motivo de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno otorgado por la Dirección General de la Tributación Directa a don Rafael Moya Saravia y al que se opone don Roberto Morice Belmonte por medio de su apoderado el Licenciado don Antonio Picado Guerrero, conoce esta Secretaría por apelación de este último; y

Resultando:

1º—Que a solicitud del expresado señor Moya Saravia la Tributación Directa le otorgó el 9 de abril de 1945 un contrato, por cuatro años, que fué aprobado por la Secretaría de Hacienda de un lote de ciento cincuenta hectáreas situadas en la Milla Ma-

rítima de Pitahaya, distrito segundo del cantón central de Puntarenas, lindando al Norte, con finca de don Roberto Morice, camino de Los Angeles en medio; al Sur, con manglares y estero de La Pitahaya, al Este, con la Hacienda El Zapotal; y al Oeste, con propiedad de don Miguel Macaya. Tal parcela de tierra, dice el señor Moya, está formada desde el año de 1942 por desvíos que de su cauce hizo el río Aranjuez, dejándola con la fertilidad necesaria para que surgieran como en realidad surgieron pastos naturales.

2º—Con fechas 11 de mayo y 13 de junio del mismo año presentan oposición a ese arrendamiento los señores José Dinarte Castrillo y Roberto Morice Belmonte, alegando posesión que tenían de ese terreno, manifestando Dinarte que desde 1936 se le otorgó un contrato de arrendamiento, pero sólo para dieciocho hectáreas, y que más adelante por la acción del río Aranjuez *que cambia de curso caprichosamente* y por sus crecientes que habilitan mayor cantidad de tierra, aprovecha ésta el oponente para que pasten sus ganados. Igual situación tiene el señor Morice alegando que esos terrenos los poseía desde hace cuatro años, es decir, mucho antes de que fueran propicios para la agricultura y la ganadería, pues la existencia de las plantas de mangle, gamalote y otras obstaculizaban la siembra de pastos.

3º—Dada la audiencia de trámite al señor Moya, tanto éste como sus oponentes presentan la prueba testimonial. Como ocurre casi siempre en casos similares, las declaraciones de los testigos contradicen las de una parte las que rinden los de la otra, pero hay un testigo que dice fué a visitar esa zona por orden del señor Gobernador de Puntarenas para apreciar los daños que en una de sus crecidas, entonces reciente, hubiera hecho el río Aranjuez y se dió cuenta de que éste corría por la propiedad de Dinarte, en cuyo lado Sur había unos manglares donde no se veía el menor vestigio de ocupación. Tal cosa ocurría en 1942. Agrega que ese río en su gran creciente se desvió totalmente de su cauce primitivo extendiéndose sobre dichos manglares. Sigue diciendo que después vió el terreno del señor Moya y que lo que eran manglares se convirtió en tierra fertilizada, por el limo que dejaba el río.

Asimismo, el Inspector de la Milla Marítima del Pacífico manifiesta en escrito del 13 de junio de 1945 que en funciones de su cargo hizo entrega al señor Moya de la parcela de tierra en cantidad de ciento cincuenta hectáreas que en virtud de contrato con la Tributación Directa le correspondía. Que era terreno formado por el cambio de curso del río mencionado y que en él no vió mejoras ni otras señales de posesión a no ser unas cuantas reses del señor Morice cuya presencia obedecía a la falta de cercas que dividieran las dos propiedades. Hace notar que los terrenos arrendados a Moya se diferenciaban de los otros en que los de aquél son de pastos naturales formados por la fertilización que hizo el río y los de sus oponentes son pastos cultivados; y

Considerando:

Que ante la prueba testimonial presentada por las partes y que como se ha dicho es contradictoria, coincidiendo las de todos los declarantes en un hecho muy importante para el asunto, como es el de que los terrenos dados al señor Moya en arrendamiento y objeto de la disputa se han formado por el desvío de cauce del río Aranjuez, preciso es que tratándose del informe que dió primero el testigo enviado por el señor Gobernador, revestido por consiguiente de autoridad, y el que rindió después el Inspector de la Milla Marítima del Pacífico, funcionario de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, debe esta Secretaría atenerse al dicho de ellos para determinar el hecho de que en los expresados terrenos no había ni cultivo ni mejoras cuando se dieron en arrendamiento a Moya, satisfecha así la exigencia del inciso a) artículo 23 de la ley número 13 de 10 de enero de 1939. Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar así la resolución dictada por el Director General de la Tributación Directa a las catorce horas del veintisiete de di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, debiendo tomarse en cuenta que el terreno arrendado al señor Moya sufrirá la reducción del caso que fuere necesaria para dar cumplimiento a la disposición del artículo 62 de la Ley de Terrenos Baldíos, que ordena reservar —al hacer los arrendamientos— una faja de doscientos metros a lo largo de la costa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nº 7.—Secretaría de Agricultura e Industrias, San José, a las ocho horas del día veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando:

Vista la solicitud presentada por el señor Ralph David Moyer Blum, mayor de edad, ingeniero, vecino de Princeton, New Jersey, Estados Unidos de América, para que se le concedan las ventajas que se indican en la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940 sobre Establecimiento de Nuevas Industrias, como iniciador de una industria totalmente nueva que intenta establecer en el país, la cual consiste en «embotellar gas de petróleo líquido y vendérselo al público para el uso en cocinas domésticas del país o en otras actividades comerciales o industriales», a cuyo objeto importará «grandes tanques del referido gas de petróleo líquido para embotellarlo en frascos o recipientes pequeños que se venderán al público para adaptar a sus cocinas, proponiéndose manufacturar en el país los recipientes en que se venderá ese gas, así como las cocinas que lo usarán»;

Resultando:

Que hecha la publicación de la solicitud en «La Gaceta», los señores Hohn Lane Rock, industrial norteamericano, por sí, y Lionel Yglesias Bonilla, comerciante costarricense, en concepto de apoderado generalísimo de la «Esso Standard Oil (Central America) S. A., domiciliada en Panamá, y con Sucursal en este país, presentaron ante esta Secretaría oposición a la solicitud, arguyendo que la proposición del señor Moyer no constituía establecimiento de industria nueva, sino un simple acto de distribución del petróleo líquido, con burla del pago de los aforos aduaneros correspondientes a la importación de petróleo;

Considerando:

Que el legislador, al promulgar la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940, tuvo en mira el beneficio de la economía nacional mediante el establecimiento de industrias inexistentes, para la elaboración de productos en el país;

Considerando:

Que el proponente a lo que se obliga es a embotellar en este país el gas de petróleo líquido que importe, actividad que por sí sola no constituye industria, siendo la manufactura de recipientes y de cocinas un simple propósito enunciado en la solicitud, Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

De conformidad con el artículo 2º de la ley Nº 36 de 21 de diciembre de 1940, y en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 3º, y por el artículo 6º, ambos del decreto Nº 2 de 17 de febrero de 1941, reformado

por decreto N° 4 de 17 de abril del mismo año, declarar sin lugar la solicitud del señor Ralph David Moyer Blum para que se le otorguen las ventajas y exenciones que la ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940 contiene, por carecer del carácter de industria la actividad consistente en embotellar en el país, para su distribución, el petróleo líquido que importe.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

PODER EJECUTIVO

N° 32

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 507 de 3 de mayo de 1946, y a propuesta del Banco Nacional de Costa Rica,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

El siguiente reglamento de la ley N° 507 de 3 de mayo de 1946:

Artículo 1°—La Secretaría de Hacienda procederá a emitir a cargo directo del Tesoro Público y por medio del Banco Nacional de Costa Rica, *Vales por recargo de Azúcar* por valor de ₡ 1.300.000.00 (un millón trescientos mil colones), en 1297 Vales de ₡ 1.000.00 cada uno y 6 Vales de ₡ 500.00 cada uno.

Artículo 2°—La emisión constará de las siguientes series y denominaciones:

Serie A-Grecia

623 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 1 a 623	₡ 623,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 1	500.00	₡ 623,500.00

Serie B-Turrialba

283 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 624 a 906	₡ 283,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 2	500.00	283,500.00

Serie C-Poás

74 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 907 a 980		74,000.00
---------------------------------------	--	-----------

Serie D-Juan Viñas

153 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 981 a 1133	₡ 153,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 3	500.00	153,500.00

Serie E-Santa Ana

59 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 1134 a 1192		59,000.00
---	--	-----------

Serie F-Santa Bárbara

40 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 1193 a 1232	₡ 40,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 4	500.00	40,500.00

Serie G-Alajuela

36 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 1233 a 1268	₡ 36,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 5	500.00	36,500.00

Serie H-San Carlos

29 Vales de ₡ 1,000.00 Nos. 1269 a 1297	₡ 29,000.00	
1 Vale de 500.00 No. 6	500.00	29,500.00

Total de la Emisión		₡ 1,300,000.00
-----------------------------	--	----------------

Cada Vale llevará en facsímil las firmas del Secretario de Hacienda, Tesorero Nacional y Jefe del Centro de Control y la fecha 30 de abril de 1946, será sellado con el Sello de la República y registrado en la Contabilidad Nacional, sin cuyos requisitos será nulo.

Artículo 3º—Dichos Vales devengarán intereses del seis por ciento anual pagaderos por anualidades vencidas, llevando para el caso anexos, cinco cupones de intereses, que tendrán la firma en facsímil del Secretario de Hacienda, el número del Vale correspondiente, la fecha de su pago y el número respectivo del uno al cinco. El primer cupón será pagado el día 1º de mayo de 1947 y los restantes lo serán en la misma fecha de los años 1948, 1949, 1950 y 1951.

Artículo 4º—El servicio de amortización se efectuará por medio de sorteos anuales, el monto de los cuales será determinado por el producto del recargo de ₡ 1.00 creado en el párrafo c) del artículo 5º de la ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945, después de deducir el valor de los intereses de la emisión y los gastos en que se pueda incurrir. Sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, y siempre que los fondos disponibles para el caso lo justifiquen, se podrán hacer sorteos extraordinarios.

Artículo 5º—El servicio de intereses y amortización de la emisión de Vales, será hecho por el Banco Nacional de Costa Rica, por medio de su Departamento Hipotecario y los fondos correspondientes para atenderlo, serán puestos a su disposición por la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, en los primeros ocho días de cada mes y comprenderán el monto recolectado del recargo de ₡ 1.00, en el mes anterior.

Artículo 6º—Los Vales producto de la presente emisión, serán depositados por la Secretaría de Hacienda una vez que hayan sido registrados en la Contabilidad Nacional, en el Banco Nacional de Costa Rica, para ser puestos a la disposición de los interesados que

deseen adquirirlos y el producto de estas ventas, lo pondrá el Banco a la orden de la Junta Nacional de Carreteras con el exclusivo destino de sufragar los gastos de construcción y reparación de caminos de acceso a los ingenios y zonas de producción de caña de azúcar, debiendo invertirse estos fondos en el mismo cantón que los produce de acuerdo con la ley.

Artículo 7º.—La Junta Nacional de Carreteras recibirá las solicitudes de construcción o mejora de caminos, debiendo invertir los fondos de acuerdo con lo que diga la Municipalidad del cantón respectivo. Deberá terminar en primer lugar, los trabajos ya en ejecución en sus respectivas jurisdicciones y señalar luego las nuevas obras viales.

Artículo 8º.—Todas las obras se harán por medio de licitaciones, con arreglo a las leyes que rigen en la materia. Los contratos pendientes continuarán cumpliéndose bajo el control de la Junta Nacional de Carreteras.

Artículo 9º.—Dentro de los ocho días anteriores al vencimiento de cada cupón de intereses, el Banco Nacional de Costa Rica, como encargado del servicio, procederá al sorteo de los Vales que hayan de redimirse, con presencia de un delegado de la Contabilidad Nacional y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.—Los Vales sorteados dejarán de devengar intereses a partir de la fecha correspondiente a su amortización.

Artículo 11.—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier momento, el fondo de amortización y de adelantar en su totalidad o en parte, el pago de los Vales no redimidos.

Artículo 12.—Para debido descargo del Banco Nacional de Costa Rica, éste incinerará cada año los Vales y Cupones que hubieren sido pagados. De las incineraciones se levantará el acta respectiva en presencia de un delegado de la Secretaría de Hacienda, otro de la Superintendencia de Bancos, del Auditor del Banco y del Jefe del Departamento Hipotecario. Copia de esta acta será enviada a la Secretaría de Hacienda, a la Superintendencia de Bancos, a la Junta Nacional de Carreteras y a La Gaceta Oficial para su publicación.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

PODER EJECUTIVO

Nº 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 59 de 3 de julio de 1944,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la organización y funcionamiento del Instituto Geográfico Nacional:

I.—GENERALIDADES

Artículo 1º—El Instituto Geográfico, dependiente de la Secretaría de Fomento, constituye, en el carácter de permanente, la autoridad oficial en representación del Estado, en todo lo que se refiere a la Geografía, levantamiento y confección de cartas del territorio nacional.

Artículo 2º—Sus labores a ese respecto se desarrollarán con la cooperación de otros servicios de la Nación, como ferrocarriles, aviación, navegación marítima y fluvial, comunicaciones tele y radiográficas, etc.

II.—ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Artículo 3º—La organización del Instituto Geográfico Nacional será la siguiente:

A—DIRECCION, de la que dependen:

- 1.—Secretarías.
- 2.—Cálculo y Estadística.
- 3.—Servicios.
- 4.—Instrucción.
- 5.—Abastecimiento y Almacén de Cartas.
- 6.—Consejo Técnico.

B—SECCIONES.

- 1.—*Sección Geodesia*, constituida por:
 - a) Sub-Sección Trigonometría.
 - b) Sub-Sección Astronomía y Medición de Bases.
 - c) Sub-Sección Nivelación de Precisión.
- 2.—*Sección Topografía*, constituida por:
 - a) Sub-Sección Levantamiento Regular.
 - b) Sub-Sección Levantamiento Fotogramétrico Aéreo.
 - c) Sub-Sección Revisora.
- 3.—*Sección Cartografía*, constituida por:
 - a) Sub-Sección Cartografía.
 - b) Sub-Sección Litografía e Imprenta.
 - c) Sub-Sección Fotograbado.

4.—*Sección Geología.*

5.—*Sección Hidrología y otros Recursos Naturales.*

Artículo 4º—La Planta será la que fije el presupuesto anual, debiendo todo el personal técnico estar constituido en lo posible, por Ingenieros especializados y Técnicos de la Carta.

III.—DEL DIRECTOR

Artículo 5º—Son atribuciones del Director:

a) Proponer al señor Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Fomento, el nombramiento de los empleados de la Planta del Establecimiento;

b) Formar las Directivas de Trabajo para las diversas Secciones;

c) Asesorar técnicamente al Supremo Gobierno en todo lo relacionado con la Geografía, límites, división política y administrativa del país;

d) Redactar la Memoria Anual del Instituto;

e) Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto, de acuerdo con el plan de trabajos a desarrollar.

DEL SUBDIRECTOR

Artículo 6º—El Subdirector del Instituto deberá reunir las mismas calidades que establece la ley para el Director y lo sustituirá en sus ausencias temporales, con todas las atribuciones y deberes. Tendrá la dirección inmediata de los trabajos que se ejecuten en el campo y la inspección de los que se hagan en las oficinas, siempre que lo considere pertinente.

IV.—ATRIBUCIONES DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS DEL INSTITUTO

A.—DIRECCION.

1.—*Secretaría Administrativa.*

Artículo 7º—Son atribuciones generales:

a) Clasificar la correspondencia para presentarla al Director debidamente ordenada;

b) Distribuir la dirigida al personal de las diversas Secciones;

c) Dar trámite a la de carácter administrativo, dando cuenta al Director de todo asunto importante;

d) Redactar las órdenes de carácter administrativo, según instrucciones del Director;

e) Archivar los asuntos tramitados;

f) Velar por el buen desempeño de las funciones del personal de dactilógrafos, guarda bodegas, porteros, etc.

2.—*Secretaría Técnica.*

Artículo 8º—El Secretario Técnico será de preferencia un Ingeniero, cuyas atribuciones generales son:

a) Redactar las órdenes del día o semanales, según las instrucciones del Director;

b) Suministrar las informaciones y publicaciones que le soliciten las diversas reparticiones del Instituto o las dependencias oficiales;

c) Velar por el control de instrumentos y accesorios, menaje de campamentos, etc., manteniendo al día los cuadros estadísticos que revelen la situación exacta de cuantía y estado de los equipos de trabajo;

d) Archivar los libros de campo, hojas de cálculos y coordenadas, planos y toda clase de documentos técnicos, que le sean entregados para tal efecto.

3.—Oficina de Cálculo y Estadística.

Artículo 9º—El Jefe de esta oficina será un Ingeniero titulado especializado en cálculos y trabajos geodésicos.

Sus labores serán:

a) Controlar los cálculos geodésicos, astronómicos, topográficos, cartográficos y catastrales;

b) Llevar la estadística de los trabajos ejecutados por el Instituto y la de su personal;

c) Proporcionar informes, recopilar datos de carácter técnico y realizar experiencias e investigaciones de interés para las labores del Instituto; y

d) Recalificar anualmente al personal técnico de las Secciones.

Artículo 10.—Tendrá a su cargo:

a) La aplicación del Anuario del Instituto;

b) La colección de obras técnicas para el servicio del personal de Ingenieros y técnicos especializados;

c) Las obras de divulgación científica afines a los trabajos del Instituto.

4.—Servicios.

Artículo 11.—

a) Administrador de Caja.

El Administrador de Caja será de preferencia un Tenedor de Libros, con las obligaciones que el Reglamento le señale.

b) Sanidad.

Este servicio, en el campo, estará a cargo de los empleados de sanidad general y dental.

5.—Instrucciones.

Artículo 12.—El Jefe de esta Oficina será el técnico o el Ingeniero que el Director designe, con las obligaciones siguientes:

a) Preparar y someter a la Dirección un programa del curso a desarrollar;

b) Informar por escrito de los resultados obtenidos; y

c) Impulsar la preparación del personal técnico, mediante conferencias y cursos rápidos sobre determinadas especialidades, de acuerdo con las indicaciones que hagan los Jefes de Secciones.

6.—Abastecimiento y Almacén de Cartas.

Artículo 13.—Esta oficina tiene por finalidad constituir en el Instituto la entidad encargada de todo lo que se refiere a la adquisición y distribución de los artículos necesarios a la confección de todos los trabajos del mismo.

Constituye además, el organismo encargado de la inversión de los fondos que el Presupuesto fiscal destina para el mantenimiento del Instituto y de los que éste acumule por buena administración interna de sus oficinas productoras.

Artículo 14.—Tendrá como Jefe un Contabilista y el personal de Auxiliares indispensables a juicio del Director, para atender el depósito de artículos y materiales, y el Almacén de Cartas.

7.—*Consejo Técnico.*

Artículo 15.—Para asesorar al Director en todos los asuntos técnicos y proponer medidas conducentes al progreso constante de las actividades del Instituto, se constituirá un Consejo Técnico integrado por los Jefes de las Secciones y el Jefe de la Oficina de Cálculo y Estadística, quien actuará como Secretario. El Consejo se reunirá una vez al mes, o cuando el Director lo estime conveniente; asimismo, podrá invitar a las sesiones a aquellos empleados, técnicos o personas cuyo concurso juzgue conveniente, quienes actuarán sin voto en las resoluciones que se tomen.

B.—*Secciones.*

1.—*De los Jefes de Sección.*

Artículo 16.—La Jefatura de las secciones será desempeñada únicamente por ingenieros titulados, con experiencia comprobada en el ramo, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de lo que concierne a la dirección técnica y administrativa de las dependencias a su cargo.

Artículo 17.—Les corresponde:

- a) Asesorar a la Dirección en todo lo referente a la especialidad de su Sección;
- b) Mantener al Director al corriente de sus actividades por medio de informes mensuales;
- c) Enviar mensualmente a la Sección de Cálculos y Estadística, informes estadísticos de los trabajos ejecutados;
- d) Enviar para su control y archivo, los originales de los trabajos terminados, no pudiendo archivar, publicarse o elevarse a la Dirección, ninguno que no haya tenido ese trámite; y
- e) Establecer anualmente las calificaciones del personal de planta y a contrata a sus órdenes.

2.—*Sección Geodesia.*

Artículo 18.—A la Sección Geodesia integrada por las Sub-Secciones: Astronomía y Medición de Bases, Trigonometría y Nivelación de Precisión le corresponde:

- a) Ejecutar las determinaciones astronómicas, medición de grados, bases, triangulaciones de I a IV orden y nivelación de precisión;
- b) Tener a su cargo el empleo y control de los instrumentos geodésicos;
- c) Proporcionar a la Sección Topografía los datos necesarios para el levantamiento de las hojas topográficas; y
- d) Preparar para su publicación los trabajos por él ejecutados. Estos se harán con la exactitud exigida por las Asociaciones o Convenios Internacionales de Geodesia.

a) *Sub-Sección Astronomía y Medición de Bases.*

Artículo 19.—El Jefe de la Sub-Sección de Astronomía y Medición de Bases será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta.

Corresponde a esta Sub-Sección:

- a) La determinación de coordenadas geográficas y acimutes;
- b) La medición de grados;

- c) La medición de las bases geodésicas;
- d) La determinación de declinaciones magnéticas; y
- e) Las determinaciones gravimétricas.

Artículo 20.—Llevará un libro resumen en que se anotarán todos los valores obtenidas en los distintos trabajos concernientes a una sola operación;

- a) De las notas definitivas de las nivelaciones correspondientes a los extremos de ellas y al término de cada trozo de medición;
- b) De la longitud de las distintas partes proyectadas sobre la horizontal;
- c) De la longitud de las distintas secciones reducidas al nivel del mar;
- d) De los ángulos definitivos obtenidos en la determinación del acimut y coordenadas geográficas;
- e) De los valores definitivos correspondientes a los distintos ángulos medidos en la red de ampliación; y
- f) De la longitud definitiva de la base y del lado inicial.

b) *Sub-Sección Trigonometría.*

Artículo 21.—El Jefe de la Sub-Sección Trigonometría, será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta. Corresponde a esta Sub-Sección:

- a) Efectuar con su personal todos los trabajos correspondientes a las triangulaciones de I a IV orden, debiendo someterse a la aprobación del Jefe de la Sección los anteproyectos y proyectos correspondientes.
- b) Solicitar de los Jefes de las Sub-Secciones afines, y, preparar con la debida anticipación todos los elementos necesarios para una campaña geodésica.

Artículo 22.—El Jefe mantendrá al día:

- a) Un libro de registro en que se anoten por orden cronológico los trabajos ejecutados por el personal de la Sub-Sección, con indicaciones de sus resultados; de la Oficina a la cual se entregaron los originales; del tiempo empleado en su realización; y del juicio crítico del Jefe de la Sub-Sección.
- b) Un libro de resumen de coordenadas, distancias y direcciones definitivas de las redes ya medidas;
- c) Informará mensualmente por escrito al Jefe de la Sección, sobre la marcha y estado general de los trabajos;
- d) Será directamente responsable de la eficacia y regularidad con que se ejecuten los trabajos.

c) *Sub-Sección Nivelación de Precisión.*

Artículo 23.—El Jefe será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta. Corresponde a esta Sub-Sección:

- a) La determinación del nivel medio del mar en un puerto de cada una de las costas del Atlántico y del Pacífico; y
- b) Medición de la red fundamental de nivelación de precisión para servir las diversas necesidades técnicas.

Artículo 24.—El Jefe mantendrá al día un libro resumen de cotas de la nivelación efectuadas y un gráfico de las redes de nivelación ejecutadas, en trabajo y en proyecto.

3.—*Sección Topografía.*

Artículo 25.—A la Sección Topografía, integrada por las Sub-Secciones, Levantamiento Regular, Levantamiento Fotogramétrico y revisora, le corresponde:

- a) La ejecución de los planos de las ciudades, pueblos y alrededores a escalas que variarán de 1/200 a 1/10,000, según su importancia y magnitud;
- b) La confección de planos catastrales a escalas de 1/5,000 ó 1/10,000, en las zonas de importancia agrícola, minera o industrial, o donde la sub-división de la propiedad presente o futura lo haga necesario;
- c) La demarcación de los límites administrativos de acuerdo con las disposiciones legales.

a) *Sub-Sección-Levantamiento Regular.*

Artículo 26.—El Jefe de la Sub-Sección será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta. Tendrá a su cargo el levantamiento topográfico del país por sectores, cada uno de ellos constituirá una hoja topográfica a escala de 1/25,000.

Artículo 27.—Los encargados de la realización de las hojas topográficas deberán ejecutar el trabajo con la mayor precisión, ajustando su desarrollo al siguiente proceso:

- a) Reconocimiento.
- b) Embanderamiento.
- c) Triangulación topográfica.
- d) Dibujo provisional.
- e) Cálculo de estaciones.
- f) Cálculo de cotas de nivel.
- g) Estudio de deslindes de propiedades.
- h) Estudio de deslindes administrativos.
- i) Dibujo definitivo.
- j) Planimetría, altimetría y determinación de las áreas de las propiedades.

b) *Sub-Sección Fotogrametría.*

Artículo 28.—El Jefe de esta oficina será un Ingeniero o Técnico de la Carta, especializado en la materia. Bajo su control está la ejecución de los levantamientos fotogramétricos que ordene el Jefe de la Sección o el de Cartografía. Para su cometido se dividirá en tres grupos:

- a) Planos mosaicos;
- b) Restitución exacta; y
- c) Restitución aproximada.

Artículo 29.—Son funciones del Jefe de la Sub-Sección:

- a) Establecer las siguientes directivas de trabajo:

- 1.—Instrucciones de vuelo a la aviación para la fotografía aérea.
- 2.—Anteproyecto para la determinación de los puntos de referencia.
- 3.—Directiva de trabajo para la Sub-Sección, levantamiento regular referente a la completación topográfica restituida.

- b) Hacer el presupuesto de material fotográfico;
- c) Controlar y archivar las fotografías por sectores y escalas;
- d) Mantener al día la siguiente documentación:

- 1.—Libro de vida de instrumentos;
- 2.—Libro de consumo de material fotográfico;
- 3.—Libro de trabajos ejecutados y entregados a la oficina de Cálculo y Estadística; y
- 4.—Gráfico de los trabajos topográficos ejecutados en los sectores de levantamiento.

c) *Sub-Sección Revisora.*

Artículo 30.—El Jefe será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta.

Tendrá a su cargo:

a) El levantamiento regular a escala de 1/25,000;

- 1.—Comparar detenidamente el dibujo provisional con el definitivo.
- 2.—Revisar la planimetría y la altimetría.
- 3.—Calzar las hojas topográficas.
- 4.—Anotar los errores.
- 5.—Revisar y corregir los trabajos fotolitográficos.

b) En documentación:

Mantener al día los registros siguientes:

- 1.—Registro de hojas topográficas.
- 2.—Registro de levantamientos a distintas escalas.
- 3.—Registro de planos de fundos o haciendas.
- 4.—Gráfico del levantamiento regular.

c) Llevar al día un libro de Trabajos, con indicaciones detalladas de sus características, personal que lo ejecuta, tiempo empleado, etc., etc.

4.—*Sección Cartografía.*

Artículo 31.—A la Sección Cartografía integrada por las Sub-Secciones de Cartografía, Litografía e Imprenta y Fotograbado, le corresponde la ejecución de los siguientes mapas generales:

- a) Carta Topográfica general del territorio a escala de 1/50,000 en varias hojas.
- b) Mapa Físico Político de la República a escala de 1/250,000;
 - c) Carta de Turismo a la escala de 1/100,000 en varias hojas;
 - d) Mapa Internacional de Costa Rica a escala de 1/1.000,000;
 - e) Cartas físico-políticas de las provincias a escalas varias; y
 - f) Planos cantonales.

a) *Sub-Sección Cartografía.*

Artículo 32.—El Jefe de esta Oficina será un Ingeniero titulado o Técnico de la Carta, con experiencia reconocida en el ramo que le corresponde:

a) Confeccionar los originales de los mapas:

- 1) 1/50,000 general del país;
- 2) 1/250,000 físico político de la República;
- 3) 1/100,000 Turismo;
- 4) 1/1.000,000 Internacional;
- 5) Escalas varias: provinciales o cantonales; y
- 6) Los especiales que soliciten las Secretarías de Estado.

b) Fijar dentro de las normas internacionales los signos convencionales concernientes a los diversos tipos de cartas que se elaboren;

c) Llevar un archivo especial de Cartas y de toda la documentación cartográfica;

d) Calcular toda la red geográfica, con las tablas que elabore para tal efecto la oficina de Cálculo y Estadística;

e) Seleccionar las reproducciones litográficas de Cartas o mapas en colores.

Artículo 33.—Son obligaciones del Jefe de la Sub-Sección:

- a) Estudiar detenidamente la documentación de todo trabajo que se ejecute en su dependencia;
- b) Dirigir la confección de todo trabajo que se realice en su dependencia, fijando los procedimientos más eficaces;
- c) Mantener contacto permanente con todas las dependencias oficiales y oficinas particulares que tengan relación con los trabajos del Instituto, a fin de que la Dirección pueda hacer efectivas las disposiciones de los artículos 12, 13 y 15 de su ley constitutiva;
- d) Estudiar toda Carta o mapa que se publique, anotando los datos nuevos para su verificación y posterior aprovechamiento;
- e) Establecer los presupuestos de los trabajos a realizar por la Sección;
- f) Disponer los originales para los trabajos cartográficos destinados a ser reproducidos; y
- g) Presentar al Jefe de la Sección, en las reproducciones en colores, un ejemplar lavado que sirva de modelo.

b) *Sub-Sección Litografía e Imprenta.*

Artículo 34.—El Jefe de la Sub-Sección será un técnico en la materia. Estarán a su cargo todos los trabajos concernientes a impresiones.

c) *Sub-Sección Fotograbado.*

Artículo 35.—El Jefe de la Sub-Sección será un técnico en el ramo y especializado en trabajos cartográficos.

V.—SECCION GEOLOGIA, HIDROLOGIA Y OTROS RECURSOS NATURALES

Artículo 36.—A esta Sección integrada por las Sub-Secciones Geología, Hidrología y otros recursos naturales, le corresponde confeccionar:

- a) La Carta geológica general del país;
- b) La Carta de las zonas ricas en fuerzas hidráulicas o propias para irrigar; y
- c) La Carta de las regiones mineras o propicias para establecimientos de industrias.

a) *Sub-Sección Geología.*

Artículo 37.—El Jefe de la Oficina será un Geólogo o Ingeniero titulado especialista en el ramo. Le corresponde a la Sub-Sección:

- a) La ejecución de la Carta geológica general;
- b) Levantamiento de mapas y planos parciales de las regiones que por su importancia geológica lo requieren;
- c) El estudio general de los suelos de las zonas agrícolas.

b) *Sub-Sección Hidrología.*

Artículo 38.—El Jefe de la Oficina será un Ingeniero titulado, de preferencia especializado en hidráulica. Le corresponde a la Sub-Sección:

- a) Estudiar las regiones del país de mayores posibilidades en el desarrollo de fuerzas hidráulicas y para irrigación;
- b) Confeccionar mapas generales de las mismas;
- c) Levantar planos de las zonas de aprovechamiento inmediato.

c) *Sub-Sección otros Recursos Naturales.*

Artículo 39.—El Jefe será un Ingeniero Industrial o especializado en la materia. A la Sub-Sección le corresponde:

- a) Estudiar los recursos de las zonas de carácter industrializable;
- b) Las posibilidades de desarrollo de las mismas, desde el punto de vista comercial.

VI.—DEPARTAMENTO PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 40.—Para ser admitido en el Instituto, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Tener buenos antecedentes de conducta y de carácter; y
- b) Poseer salud compatible con el servicio.

Y los particulares siguientes:

a) *Personal de la Planta.*

- 1.—Para el desempeño de cualquier cargo, tener certificado de conclusión de estudios de primera enseñanza;
- 2.—Para los de carácter técnico, haber cursado hasta el tercer año inclusive, de la segunda enseñanza;
- 3.—Para los de carácter profesional, ser Bachiller en Humanidades.

b) *Personal a Contrata.*

Para el cargo de Capataz se dará preferencia a quienes hayan desempeñado empleos disciplinarios.

Artículo 41.—Anualmente será calificado el personal del Instituto para establecer un escalafón de méritos, que sirva de base a los ascensos o al aumento de dotaciones.

Artículo 42.—El Reglamento especial aprobado por la Secretaría de Fomento, fijará en detalle las disposiciones referentes a pruebas de competencia profesional y demás exigencias que tengan relación con el ascenso o eliminación del personal de planta.

VII.—DE LOS CURSOS DE PREPARACION Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 43.—Funcionará en el Instituto un curso teórico-práctico para preparar el personal Técnico de la Carta, y otro de perfeccionamiento para los Ingenieros titulados.

Artículo 44.—Las disposiciones especiales, programas de estudios, requisitos para admisión, etc., los determinará el Reglamento de régimen interno del Instituto, elaborado por el Consejo Técnico.

Artículo 45.—En las calificaciones anuales se dejará constancia de los resultados obtenidos por cada uno de los alumnos o estudiantes, así como de la labor del personal que haya actuado como profesores.

VIII.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.—El Instituto Geográfico será el representante del Gobierno ante el Instituto Panamericano de Geografía e Historia con sede en la República Mexicana, y, su Director el Jefe de la Misión Oficial que se acredite a los Congresos o Reuniones Técnicas que dicha Institución acuerde celebrar,

Artículo transitorio.—El Director irá organizando las diferentes Secciones y Sub-Secciones a la medida y extensión que permitan las respectivas partidas de Presupuesto.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

Nº 6

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo Nº 444 del Código de Educación reformado por ley Nº 14 de 14 de noviembre de 1945 y a propuesta de la Junta de Directores de Segunda Enseñanza,

DECRETA:

Los exámenes orales para optar al título de Profesor de Educación Física, de acuerdo con el mencionado artículo Nº 444, se efectuarán con el siguiente programa:

1º—Aspecto Histórico. Grecia. Roma. Edad Media. Tiempos Modernos. La orientación contemporánea.

2º—Relaciones con la Biología, la Psicología y la Sociología.

3º—La Educación Física en nuestra segunda enseñanza; relaciones con las otras asignaturas del plan de estudios y con las demás actividades del colegio.

4º—Diversas escuelas de Educación Física. Análisis críticos sobre las mismas.

5º—Gimnasia rítmica y correctiva. El Deportismo. El Atletismo.

6º—Antropometría.

7º—Juegos educativos.

8º—Natación. Condiciones: precauciones especiales.

9º—Planes de lección.

10.—Bibliografía.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Educación Pública

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

Derogado.

Nº 5

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Apruébase el siguiente

Reglamento del Consejo Nacional de Educación Física

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Educación Física designará dentro de sus miembros, un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, y hará el nombramiento de los Técnicos, Inspectores, Auxiliares, y en general, de los empleados que el Departamento de Educación Física requiera para su mejor servicio.

Artículo 2º—Se reunirá el Consejo ordinariamente los días lunes de cada semana, y extraordinariamente cuando el Presidente convoque a los miembros del organismo para conocer de todo asunto de resolución perentoria. Una sesión extraordinaria puede producirse, a la vez, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo.

Artículo 3º—Cuatro de los miembros del Consejo formarán quórum, y los acuerdos se tomarán nominalmente y por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto más para decidir. Ninguna votación podrá efectuarse con la presencia de los interesados, y de ningún asunto conocerá el Consejo si de previo no se ha formulado la correspondiente solicitud por escrito.

Artículo 4º—Son deberes de los miembros del Consejo:

a) *Del Presidente*: Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias; presidir las sesiones y velar porque estas transcurran dentro de la mayor armonía; ordenar la tramitación de todo asunto o solicitud formulada en forma y tiempo; firmar con el Tesorero y Secretario los giros de pago que el Consejo autorice mediante acuerdo firme; representar judicial y extrajudicialmente al organismo, con las facultades conferidas por el artículo 1255 del Código Civil, cuando por circunstancias especiales sea de carácter urgente y de perentoria necesidad su intervención; presentar anualmente a la Secretaría de Educación un informe relativo a las labores desarrolladas por el Consejo durante el mismo período y suscribir, en compañía del Secretario, las actas de las sesiones aprobadas por el Consejo.

b) *Del Secretario*: Presentar en cada sesión del Consejo el acta de la anterior, que será leída por el Oficial Mayor del organismo, quien es su auxiliar inmediato para el ejercicio de sus funciones; suscribir y contestar la correspondencia del Consejo, de acuerdo con lo resuelto por éste en cada caso; firmar con el Presidente y Tesorero los documentos a que se refiere el aparte anterior; velar porque el archivo del Consejo y su documentación se ordenen y cuiden con el mayor esmero; y solicitar los nombramientos de los auxiliares y técnicos que se requieran para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

c) *Del Tesorero*: Responderá de los haberes del Consejo y gestionará el cobro de todas sus entradas; suscribirá, con el Presidente y Secretario, los giros y toda orden de pago que debidamente sea autorizada; recaudará

y depositará en la cuenta del Consejo los derechos que se señalen por la explotación y uso de los bienes que le pertenecen; llevará los libros de contabilidad que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, e informará mensualmente al Consejo sobre el movimiento de caja habido durante igual período; designará el auxiliar que requiera para su labor y vigilará porque los bienes del Consejo se mantengan siempre en buen estado y se conserven en situación de prestar uso en cualquier momento.

Artículo 5º.—El Vicepresidente del Consejo tendrá las mismas atribuciones del Presidente y suplirá las ausencias temporales de éste; los Vocales tendrán el carácter de Fiscales y suplirán las ausencias temporales de cualquiera de los miembros del Consejo que no pudieran concurrir a las sesiones.

Artículo 6º.—Para el cumplimiento de sus funciones, todo miembro del Departamento de Educación Física será provisto de una tarjeta de identificación que lo faculta para presenciar gratuitamente todo espectáculo deportivo que se verifique en el país.

Artículo 7º.—El Consejo ni sus miembros personalmente podrán aceptar homenajes de ninguna Federación o Club Deportivo, ni ser parte integrante de sus directivas.

Artículo 8º.—Procurará el Consejo fiscalizar todo espectáculo deportivo y velará porque éste se verifique conforme a los anuncios publicados, pudiendo prohibir la celebración de aquéllos en que se trata de burlar al público asistente por la baja forma de los deportistas participantes o por la actuación de una figura central, base de la propaganda.

Artículo 9º.—Ningún deportista o atleta podrá participar en el campeonato o espectáculo que organice la Federación a que pertenece, si previamente no ha sido aprobado su buen estado de salud por los médicos que el Consejo designe. Quien violare esta disposición será descalificado y durante un año no podrá participar en los eventos que se efectúen en los estadios y campos de deportes pertenecientes al Consejo. Para el mejor cumplimiento de este artículo, en la cédula de todo jugador se insertará el resultado del examen médico que se le practicó.

Artículo 10.—Procurará el Consejo, por todos los medios a su alcance, y de conformidad con lo establecido en su ley constitutiva, dotar de plazas de deportes a todas aquellas poblaciones que adolecen de ellas. Para ese efecto, separará mensualmente una suma prudencial de sus entradas y destinará los derechos que adquiriera por el arrendamiento temporal de las plazas de deporte para la celebración de festejos u otros espectáculos ajenos al uso que a aquéllas se les ha señalado.

Artículo 11.—Dará asimismo el Consejo preferencia especial al desarrollo de la educación física escolar; cooperará con todo empeño en la adquisición de los implementos que requieran las escuelas, a las cuales dotará, hasta donde le sea posible, de los materiales más necesarios para el incremento de tan importante asignatura. La Dirección Técnica de la materia será el asesor del Consejo para facilitar su labor, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Jiras Deportivas

Artículo 12.—Para que una embajada deportiva o atlética nacional pueda efectuar una jira a países extranjeros, es necesario que llene los siguientes requisitos: a) Presentación de la solicitud correspondiente, con

diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para el viaje; b) El permiso para la jira de la Federación correspondiente; c) Nombres de los integrantes de la embajada; y d) Los contratos que se hayan suscrito con los países que visitará.

El Consejo, debidamente cumplimentados los incisos a), b) y c), estudiará detenidamente los contratos correspondientes, a los que impartirá su aprobación si son plenamente satisfactorias las condiciones que se ofrecen a la embajada, en especial las que se refieren a su hospedaje y a su traslado, rechazando cualquier gestión que no garantice de modo absoluto este último requisito. Podrá también el Consejo denegar su autorización para la realización de la jira cuando considere que la embajada adolece de defectos en su integración, que podría acarrearle un fracaso, con mengua del buen nombre de nuestro país en el extranjero. Aprobado el permiso, el Consejo designará uno de los miembros del Departamento de Educación Física, para que acompañe a la embajada con el carácter de jefe de la misma, el cual tendrá las siguientes obligaciones: velar porque los contratos respectivos se cumplan debidamente; exigir y conservar la más completa disciplina de parte de los miembros de la embajada; imponer las sanciones disciplinarias que mejor estime, pudiendo, considerando la gravedad del caso, hasta disponer el regreso de quienes no se comporten debidamente y hagan caso omiso de sus disposiciones; representar a la embajada en todo evento deportivo o social a que sea invitada, y presentar a su regreso un informe detallado del resultado de la jira—deportivo y de acercamiento—agregando sus impresiones personales.

Artículo 13.—Conocerá también el Consejo de las solicitudes de ingreso al país de toda embajada extranjera que desee visitarnos. Exigirá los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, y aprobará los contratos respectivos si considera que la temporada puede ser beneficiosa para el deporte patrio, y si no se interfieren los campeonatos nacionales. Denegará su autorización si no se halla plenamente garantizado el hospedaje y los gastos de traslado de la embajada visitante.

Para los efectos de este artículo, el Consejo no facilitará sus estadios para la celebración de la temporada, si ésta no se verifica bajo sus auspicios o es organizada por la Federación respectiva.

Artículo 14.—Los deportistas que integren la embajada que abandone el país sin haber llenado los requisitos exigidos en el artículo 12 anterior, serán descalificados por el Consejo y no podrán actuar, por un término de dos años, en ningún estadio, nacional o municipal, ni representar al país en eventos internacionales de ninguna índole.

Federaciones

Artículo 15.—El Consejo procurará que exista la mayor armonía entre las Federaciones deportivas que le son afines, a las cuales prestará su más decidido apoyo para el mejor ejercicio de sus funciones. Velará porque las Federaciones enmarquen su actuación a las disposiciones reglamentarias y reconocerá todas aquéllas cuyos estatutos apruebe.

Artículo 16.—En el evento de que la Directiva de una Federación violare cualquiera de sus estatutos o reglamentos, e hiciera caso omiso al requerimiento del Consejo para ponerse a derecho, éste, por ese solo hecho, la desconocerá.

Artículo 17.—En consideración al servicio desinteresado y valioso que prestan al deporte nacional los miembros de las Directivas de las Federaciones, éstos tendrán derecho, en temporadas internacionales que se verifiquen en el país, a ser provistos por el Consejo, de tarjetas que les permitan presenciar gratuitamente los eventos.

Estadios

Artículo 18.—El uso de los campos de deporte y de los estadios nacionales y municipales y los particulares arrendados por el Consejo, se regirá por las siguientes normas: a) Se dará preferencia a las Federaciones deportivas debidamente organizadas, las cuales solicitarán al Consejo el estadio que requieran para su campeonato anual, con señalamiento de la fecha en que podrán devolverlo; b) Se facilitarán a las asociaciones de aficionados, a la Jefatura Técnica de Educación Física y a los Colegios y Universidad, para los eventos anuales que deben realizar, al tenor de lo dispuesto por el acuerdo N° 254 de 11 de julio de 1933.

Artículo 19.—Las Federaciones que ocupen los estadios del Consejo se obligarán a mantenerlos en continuo estado de uso y en las condiciones más absolutas de aseo e higiene. De los eventos que realicen, deducirán un cinco por ciento de la entrada bruta, que entregarán al terminar el espectáculo al Administrador del Estadio, y que el Consejo dedicará al mejoramiento de los estadios y de los campos y plazas públicas de deporte.

Artículo 20.—Aun cuando un estadio se facilite a una Federación, su administración corresponde al Consejo, el cual designará dentro de sus miembros quien se haga cargo de ella, pudiendo el designado dictar todas las medidas que mejor juzgue para el ejercicio de sus funciones. Estará obligado a fiscalizar el producto de la entrada, personalmente o por medio del auxiliar que señale, y a ordenar la remoción de cualquier empleado del estadio, cuando estime que no cumple debidamente su deber. El Administrador cobrará los derechos provenientes de ventas de refrescos y golosinas en los estadios y los de radiodifusión que hubiere acordado el Consejo, haciendo entrega inmediata de las sumas colectadas al **Tesorero**.

Artículo 21.—La Federación deportiva que estuviera usando un estadio del Consejo y que no cumpliera con las disposiciones de los artículos precedentes o con las medidas que dicte el Administrador, perderá su derecho, y el Consejo, al comunicárselo así, podrá facilitarlo nuevamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

Comité Olímpico y competencias internacionales

Artículo 22.—El Consejo hará la designación de las personas que integrarán el Comité Olímpico, en número no mayor de nueve, el cual fungirá hasta la celebración de la Olimpiada en que ese Comité disponga, de acuerdo con el Consejo, la participación de los equipos y atletas nacionales, correspondiéndole hacer la designación de las personas que formarán la embajada.

Artículo 23.—Fuera de la excepción apuntada en el artículo precedente, corresponde al Consejo Nacional de Educación Física la integración de las delegaciones deportivas que bregarán en competencias internacionales.

Artículo 24.—A más de las Federaciones deportivas y para el mejor cumplimiento de sus fines, el Consejo creará todo aquel organismo que considere conveniente para el incremento y mejor desarrollo de los deportes y de la Educación Física en general.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el
Despacho de Educación Pública,

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

Fecha	Decreto No	ASUNTO	Página
Junio	14	539.—Se modifica la ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, referente a organización de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social	219
»	17	541.—Se reforma el artículo 23 de la ley N° 201 de 6 de setiembre de 1945, exceptuando de la licitación los contratos para las Agencias de Licores en provincias y para la alimentación de los cuarteles y cárceles	227
»	17	542.—Se adiciona el Código Electoral, en lo relativo a nombramiento del Tribunal Nacional Electoral, a funcionamiento del Registro Cívico como Registro Electoral, y a incompatibilidad del cargo de Diputado con los municipales	227
»	18	540.—Se reforma y adiciona el artículo 109 de la Constitución, en lo relativo a las facultades del Presidente de la República para el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados	231
»	22	558.—Se aprueba el contrato de la Secretaría de Agricultura con Mariano Fournier Mora y Humberto Blanco Solano, para la compra de tres fincas en Guanacaste, y la venta de parcelas a sus actuales ocupantes	236
»	24	559.—Se emite la ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agrícolas, y se deroga la ley N° 19 de 23 de octubre de 1930	241
»	25	560.—Se amplía el presupuesto del primer semestre de este año en un millón y medio de colones, y para cubrir este aumento se grava con quince céntimos más el precio de cada litro o botella de cualquier licor que expenda la Fábrica Nacional	261

PODER EJECUTIVO

Enero	2	1.—Emisión de timbres fiscales	2	
»	7	2.—Se fija el número de Regidores que deben ser electos para cada Municipalidad de la República	15	
x	»	8	2.—Se fijan los procedimientos que deben seguirse en caso de no haberse cumplido el requisito de declaración que exige el artículo 26 de la ley de 26 de diciembre de 1942, respecto a créditos activos o pasivos de extranjeros comprendidos en las listas proclamadas	17
»	9	1.—Se reconoce un año de servicios a los maestros de escuelas rurales que asistan al curso de perfeccionamiento en Heredia, en enero y febrero	20	
»	11	3.—Se fija el aforo para la importación del gas combustible (Butano y Propano Essotané) y sus similares	23	
»	14	1.—Se reforma el artículo 1° del decreto N° 6 de 28 de setiembre de 1945, relativo a las cuotas de exportación, de consumo interno y en disponibilidad de la cosecha de café correspondiente a 1945-46	23 107	
»	19	4.—Se expropián unas fincas de la firma Gmo. Niehaus & Cía.	28	
»	25	6.—Se establece el derecho para los Partidos Políticos de acreditar Fiscales ante la Imprenta Nacional, para vigilar la labor de aquella dependencia en relación con las impresiones que haga para fines electorales	34	

Fecha	Decreto No	ASUNTO	Página
		haus Ahrens, Erwin Rafael Knöhr Carranza y A. F. Reimers & C ^o	120
Abril	4	4.—Se hacen extensivos al cantón de Goicoechea las disposiciones de los artículos 356 y concordantes del Código Sanitario, sobre construcciones	121
»	6	15.—Se decreta la expropiación de bienes de la Compañía Agrícola de Acosta y de Rodolfo Peters Scheider	123
»	9	4.—Se adiciona el artículo 1 ^o del decreto Ejecutivo N ^o 3 de 19 de febrero de 1945, exceptuando de la supresión del recargo del veinte por ciento algunos carros	124
»	12	29.—Se reforma el artículo 4 ^o del decreto Ejecutivo N ^o 10 de 2 de junio de 1941, disponiendo que la tramitación y juzgamiento de las infracciones sobre venta de café adulterado corresponderá a la Agencia Principal de Policía Judicial de San José	136
»	15	2.—Reglamento de la Junta Administrativa del Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago	137
»	25	3.—Se aprueba el Reglamento de la Escuela de Enfermería y Obstetricia	146
»	29	5.—Se prohíbe el expendio de leche corriente mezclada con leche descremada, bajo la denominación de la primera, así como el trasiego de leches en general en las vías públicas, mercados, plazas, parques u otros sitios de reunión o de tránsito públicos	152
»	29	8.—Se reforma el inciso j) del artículo 1 ^o del decreto N ^o 2 de 15 de mayo de 1944, relativo a que no se consideren como trabajadores al servicio de instituciones del Estado a los individuos del Cuerpo de Bomberos, para los efectos del artículo 579, párrafo 1 ^o del Código de Trabajo	153
Mayo	2	9.—Se declara terminado el control del Estado sobre la empresa Northern Railway C ^o y Ferrocarril de Costa Rica	154
»	4	16.—Emisión de timbres fiscales de Archivos	159
»	6	1.—Declara que el Instituto de Asuntos Interamericanos, la Public Roads Administration, el Departamento de Agronomía o Estación Experimental del Hule o Rubber Development Corporation y el Servicio Cooperativo de Salud Pública, y los empleados de tales instituciones, en lo que actúan como tales, no están sujetos a los tribunales nacionales	160
»	6	17.—Habilita pliegos de papel sellado	160
»	8	3.—Ordena repartir por partes iguales un lote de la antigua Colonia Agrícola de Guápiles, entre varios de sus ocupantes	163
»	10	18.—Autoriza la emisión y circulación de sellos de correo	167
»	10	19.—Autoriza la emisión y circulación de sellos de correo	167
»	10	20.—Se declara inalienable y de propiedad exclusiva de las tribus indígenas del cantón de Buenos Aires un lote de terreno baldío, a fin de que en él se construya la "Casa del Indio"	169
»	15	42.—Se modifica la tarifa del arriendo de apartados de correo	175
»	16	21.—Se habilita mediante resello para la circulación el sello con el retrato de Mauro Fernández	176
»	21	1.—Aprueba para someterlo al Congreso, el Convenio para la reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano	180

Fecha	Decreto N ^o	ASUNTO	Página
Mayo	22	4.—Se modifica el artículo 2 ^o del Reglamento de la Escuela de Enfermería y Obstetricia N ^o 3 de 25 de abril último	182
»	22	22.—Se derogan los decretos ejecutivos N ^o 4 de 26 de mayo y N ^o 13 de 3 de julio de 1944, sobre expropiación de fincas de Marta Trejos González	182
»	29	23.—Se modifican los artículos 3 ^o , 5 ^o , 6 ^o , 7 ^o y 8 ^o del Reglamento N ^o 44 de 19 de noviembre de 1945, relativo a la emisión de Bonos de Consolidación 6 % de 1945	190
»	29	24.—Se declara disuelta la Junta de Defensa de la Industria Pesquera y se ordena proceder a su liquidación	191
»	30	5.—Reglamento del Consejo Nacional de Educación Física	279
Junio	3	25.—Se modifica el decreto N ^o 23 de 29 de mayo anterior, restringiendo la emisión de Bonos de Consolidación 6 % 1945 a cuatro millones, seiscientos mil colones	194
»	23	26.—Se amplía el Reglamento N ^o 57 de 23 de febrero de 1935 sobre Control de Exportación de Productos, para adecuarlo a la defensa de las reservas monetarias del Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica	197
»	10	5.—Se ordena la expropiación de un lote de terreno en Santa Cruz, perteneciente a Julián Hernández Hernández, para dedicarlo a campo de aterrizaje de aquel lugar	201
»	11	6.—Se aprueba el Reglamento Interior de Trabajo del Ferrocarril al Pacífico	204
»	12	27.—Se modifica el decreto N ^o 25 de 3 de junio anterior, restringiendo la emisión de Bonos de Consolidación 6 % 1945 a cuatro millones, cuatrocientos cincuenta mil colones	218
»	12	28.—Se limitan las atribuciones del Departamento de Cuotas de la Oficina de Defensa Económica, y se suprime el Departamento de distribución de artículos de hule	219
»	14	29.—Se habilitan pliegos de papel sellado para la circulación	220
»	17	30.—Se habilitan mediante resello timbres fiscales	228
»	18	7.—Reglamento del Instituto Geográfico Nacional	269
»	18	43.—Se autoriza un aumento de veinticinco por ciento en el impuesto territorial de las fincas del cantón de Liberia, de la Provincia de Guanacaste	234
»	19	44.—Se autoriza un aumento de veinte por ciento en el impuesto territorial de las fincas del cantón de Desamparados	234
»	22	31.—Se autoriza la emisión y circulación de sellos postales aéreos conmemorativos del Centenario del Hospital San Juan de Dios	239
»	24	45.—Se señalan reglas para la aplicación de los impuestos cuando para un mismo establecimiento comercial o industrial se fijan varias patentes municipales	259
»	28	32.—Se dicta el reglamento para la ejecución de la ley N ^o 507 de 3 de mayo de este año, relativa a emisión de Vales por recargo de azúcar	266
»	28	6.—Señala las materias sobre las cuales deben versar los exámenes orales para optar al título de Profesor de Educación Física	278

ACUERDOS Y RESOLUCIONES

CARTERA DE GOBERNACION

Fecha	Acuerdo o Resolución N°	ASUNTO	Página
Enero	2	1.—Se declara sin lugar la apelación de Margarita Vindas Núñez, contra un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central de San José	4
»	3	2.—Se declara sin lugar la gestión para que se cancele la credencial de Francisco Quesada Molina, como Regidor de la Municipalidad de Tibás	7
»	4	3.—Se declara sin lugar la apelación de Solón Bolaños Bolaños contra un acuerdo de la Municipalidad de Grecia	12
»	8	4.—Se declara mal rechazada por la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste la apelación de Hipólito Valladares Cordero, contra un acuerdo de la misma	19
»	14	8.—Se concede licencia a Rafael González Moya para operar una estación de radio-aficionado en Atenas	24
»	14	9.—Igual disposición respecto a Pío Albónico Induni en esta capital	24
»	28	5.—Se revoca un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, relativo al remate del derecho de explotación del balneario municipal de aquella localidad	40
»	30	6.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central de Limón, relativo a remate de patentes de licores en La Esperanza, jurisdicción de Matina	50
Febrero	23	26.—Se concede licencia a Ricardo Mangel Nanne para operar una estación radio-difusora en esta capital	71
»	23	27.—Igual disposición respecto a Alvaro Romero	71
»	23	28.—Igual disposición respecto a Enrique Mangel Rosat en el puerto de Limón	72
Marzo	20	33.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón Central de San José para comprar dos fajas de terreno	78
»	21	12.—Se declara con lugar una apelación de Arturo Torres Gómez contra un acuerdo de la Municipalidad de Goicoechea	78
»	21	23.—Se concede permiso a la Compañía "Transportes Aéreos Nacionales Limitada" (TAN) para prestar servicios aéreos internacionales y en el territorio nacional	83
»	22	14.—Se declara que las Juntas de Protección Social, de acuerdo con la ley N° 21 de 25 de noviembre de 1942, están exentas del pago de la contribución urbana, cañería, cloacas y demás obras ejecutadas por la Municipalidad, ya sea que disfrute los inmuebles directamente o que los tenga en arrendamiento	84
»	22	15.—Se confirma un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, referente al establecimiento de una carnicería en el mercado	87
»	22	16.—Se declara mal rechazada la apelación de Joaquín Fernández Sagot y compañeros, contra un acuerdo de la Municipalidad de Palmares	88
»	23	17.—Se declara sin lugar la gestión de Fabio Góngora Umaña contra un acuerdo de la Municipalidad de Puntarenas	89

Fecha	Acuerdo o Resolución No	ASUNTO	Página
Marzo	25	18.—Se mantiene el veto interpuesto por el Gobernador de Alajuela, contra un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central	95
»	26	37.—Se concede licencia a Rubén Pardo Castro, para operar una estación de radio-aficionado en la ciudad de Limón	97
»	26	20.—Se declara con lugar la apelación de Jacinto González C. y Alberto Torella A., contra un acuerdo de la Municipalidad de Puntarenas, sobre patente de licores en un club	97
»	27	19.—Se declara sin lugar una apelación de Víctor Jiménez Torres y Manuel Núñez Chinchilla, contra un acuerdo de la Municipalidad de Coronado	99
»	28	42.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón Central de San José, para comprar unos inmuebles	101
»	29	43.—Se tiene por cancelado un contrato entre el Director General de Correos y la Línea Preferida de Transportes Limitada, para el servicio de correos entre San José y San Ramón y lugares intermedios	103
Abril	16	51.—Se concede licencia a Francisco Quesada Marín para operar una estación de radio-aficionado en esta capital	142
»	23	53.—Igual disposición respecto a la Compañía Taca, para una estación de radio-faro en San Ramón	144
»	23	54.—Se concede licencia a Eduardo Pinto Hernández, para operar una estación de radio-aficionado en San José	144
»	23	55.—Se concede licencia a Juan Guardiola Pinedo, para operar una estación radio-telefónica en Puntarenas	144
»	23	56.—Se autoriza a Alvaro González Alvarado, para operar una estación de radio-aficionado en esta capital	145
»	23	57.—Se cancela el uso de frecuencia de las estaciones radio-telefónica de la Rubber Development Corporation, en San José, Boca río Sarapiquí y Boca río San Carlos	145
»	23	58.—Se concede licencia para operar una estación de radio-faro a la Pan American Airways System en Los Chiles	145
Mayo	3	69.—Se concede licencia a Guillermo Salgado Sandoval, para operar una estación de radio-aficionado en esta capital	159
»	7	67.—Se autoriza el funcionamiento del Instituto de Cooperación Internacional, que tendrá por objeto promover y estimular la educación, mediante el establecimiento del Colegio Lincoln	162
»	7	68.—Se autoriza a la Municipalidad del cantón Central de San José, para comprar una faja de terreno	162
»	8	71.—Se otorga licencia a Francisco Garrón S., para cambiar la frecuencia en su estación difusora comercial Radio Casino, en Limón	163
»	9	73.—Se concede licencia a Guillermo Rorhmoser Montealegre para operar una estación de radio-aficionado en esta capital	164
»	13	31.—Se revocan dos acuerdos de la Municipalidad de Palmares que ordenaron el cierre del establecimiento comercial de Juan Bautista Rojas Campos	172
»	14	32.—Se declara bien rechazado un recurso de apelación de Félix Ching, contra un acuerdo de la Municipalidad del cantón Central de Limón	174
»	23	13.—Se aprueba el Reglamento de Cañería dictado por la Municipalidad de Pérez Zeledón	183

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
		saldo que se adeude por su contrato de Pavimentación de las calles de San José	185
Mayo	29	37.—Se excluye de todo control del Estado los bienes de Marta Trejos González	191
»	30	59 H.—Se aprueba la reforma hecha al art ^o 38 del Reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los empleados del Banco Nacional de Costa Rica	192
Junio	8	69 H.—Se autoriza la venta en pública subasta de un aparato destilatorio en uso en la Fábrica Nacional de Licores	201
»	10	39.—Se declara sin lugar la apelación de Eladio Alfaro González, contra una resolución del Registrador de Marcas	203
»	14	40.—Se excluyen de todo control del Estado los bienes de Walter Siebe Beer y de Paul Theodor Bucher Degen	222
»	14	41.—Se deniega la apelación interpuesta por Margarita Delgado Monge, contra una resolución de la Tributación Directa	222
»	17	43.—Se resuelve a favor de Porfirio Zamora Campos una cuestión pendiente con Miguel Reyes Quirós, acerca del derecho de explotación de maderas en bosques nacionales	229
»	19	73 H.—Se modifican los precios a que la Fábrica Nacional debe vender los alcoholes, aguardiente, Ron Blanco, Ron Colorado, Ginebra y Anisado	235
»	22	49.—Se declara sin lugar una apelación de la Esso Standard Oil, contra una resolución de la Tributación Directa, en lo relativo al pago del impuesto cedular	239
»	25	76 H.—Se fija el porcentaje alcohólico de los licores que vende la Fábrica Nacional de Licores	262
»	25	52.—Se declara sin lugar la apelación interpuesta por Roberto Morice Belmonte, contra una resolución de la Tributación Directa, relativa a arrendamiento de baldíos	263

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
Enero	9	1.—Se declara que la Municipalidad de Atenas rechazó mal una apelación interpuesta por Luis Sánchez Ramírez y Juvenal Sánchez Rojas, sobre pago de una cuenta	20
»	14	2.—Se declara libre de toda inculpación a la Directora de la Escuela Nueva del Pacífico Ester Lina Salazar de Vargas	25
»	16	1.—Se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Educación con la Inter-American Educational Foundation, para el establecimiento de un curso Escolar de Verano en la Escuela Normal de Costa Rica, con el objeto de hacer una preparación especial del personal docente de las escuelas rurales de la República	26
»	30	10.—Se autoriza el funcionamiento de la Escuela de Comercio Técnico-Práctica en la ciudad de Limón	49
Febrero	13	1.—Se autoriza a la Universidad de Costa Rica para constituir gravamen de cédulas hipotecarias por ciento cincuenta mil colones sobre una finca, para garantizar operaciones de crédito o gastos necesarios	59

Fecha	Acuerdo o Resolución No	ASUNTO	Página
Febrero	13	11.—Se autoriza el funcionamiento del Colegio Lincoln, que abarcará kindergarten, escuela primaria y segunda enseñanza ..	60
»	13	13.—Se autoriza el funcionamiento del Liceo de Heredia, bajo la dirección del Profesor Marco Tulio Salazar Salazar ..	60
»	28	25.—Se autoriza el funcionamiento de la Academia de Bordado en esta capital, bajo la dirección de Pilar Calvo Román de de Rivera ..	72
»	28	27.—Se erige en distrito escolar el caserío de La Guaria de Guacimal, cantón de Puntarenas ..	73
Marzo	12	35.—Se autoriza el funcionamiento del Instituto Escuela Andrés Bello, bajo la dirección de Lorenzo Vives Buchaca ..	75
»	12	2.—Se acuerda la publicación del acuerdo del Consejo Universitario, por el cual se reforman los arts. 37, 38, 43, 44, 48, 51 y 57 del Estatuto Universitario, referentes al nombramiento del Rector, Vicerrector, Secretario y Vicedecano y la forma de reemplazarlos en sus ausencias ..	75
»	15	39.—Se autoriza el funcionamiento de un seminario en el Instituto Escuela Andrés Bello, para el desarrollo de cursillos monográficos cortos ..	77
»	29	3.—Se ordena la publicación de un acuerdo del Consejo Universitario, por el cual se deroga la prohibición contenida en el inciso c) del artº 68 del Instituto Universitario ..	103
»	29	58.—Se erige el distrito escolar El Empalme, en El Guarco	103
Abril	9	4.—Se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Universitario, por el cual se deroga el artº 68 del Instituto Universitario ..	125
»	12	72.—Se autoriza el funcionamiento de la Escuela de la Zona Bataan (Veinticinco Millas) de la Provincia de Limón ..	136
»	12	73.—Se autoriza el funcionamiento del Quinto Año en el Liceo José Martí, de Puntarenas ..	137
»	26	85.—Se autoriza al Profesor Carlos Mora Barrantes para establecer cursos de enseñanza primaria y secundaria en una institución llamada Estudios Populares Superiores ..	147
Mayo	13	99.—Se corrige el deslindamiento del distrito escolar Río Blanco, del cantón de Nicoya ..	171
»	28	2.—Se conviene con el Representante de la Inter-American Educational Foundation, en que se retenga la suma de tres mil dólares para compras que deben hacerse en los Estados Unidos de América ..	187
»	28	3.—Se aprueba el proyecto de acuerdo entre la Secretaría de Educación y la Inter-American Educational Foundation, por el cual se detalla el plan para adquirir juegos de instrumentos de agricultura, herramientas para taller, artículos de mesa y cocina y todos los demás enseres necesarios para las escuelas, y se fijan las sumas que deben gastarse con tal objeto	187
»	28	4.—Se aprueba el acuerdo entre las mismas entidades para la compra de un jeep destinado al uso en Heredia ..	188
Junio	2	119.—Se declara zona insalubre la que comprende el Circuito Escolar XI de la provincia de Alajuela ..	193
»	4	118.—Se aprueba un contrato entre el Rector de la Universidad de Costa Rica y Mario Fernández Piza, para el uso en	

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
		parte, del Parque Bolívar, con un tren para niños conforme a las condiciones que aquí se fijan	194
Junio	8	120.—Se autoriza el funcionamiento del Colegio de Segunda Enseñanza Liceo Nocturno Carlos Gagini	197
»	19	135.—Se declara libro de texto la obra "Nociones de Derecho Político para el Bachillerato" por Marco Tulio Zeledón Matamoros	235
»	26	5.—Se aprueba el contrato de la Secretaría de Educación con la Inter-American Educational Foundation, para el establecimiento y empleo de un fondo rotativo para contratar implementos, equipos y servicios para llenar los fines de la Institución	263

CARTERA DE FOMENTO

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
Marzo	8	181.—Se declara con lugar la reclamación de Amado Salas Sáenz y de la sucesión de José Luis Salas Gamboa, como concesionarios de los terrenos Patria, Grupo C, y se ordena pagarles una suma como indemnización	73
Abril	9	15.—Se aprueba la reforma hecha al contrato del Comisariato del Ferrocarril al Pacífico, por el cual se aumenta el porcentaje de lo que el contratista puede suministrar a los trabajadores de aquella empresa	125
Mayo	11	229.—Se reconoce a Ramón Aguilar Soto una suma como indemnización de daños y perjuicios en la construcción de la carretera a San Isidro de Alajuela	169
»	7	237.—Se reconoce a Ramón Montes Guzmán una suma como indemnización de daños y perjuicios en la construcción de la carretera de Villa Colón a Puriscal	186
Junio	15	24.—Se aprueba el contrato de la Administración del Ferrocarril al Pacífico con la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, para el tendido e instalación de un cable subterráneo para uso exclusivo del servicio radiotelegráfico y radiotelefónico de dicha Compañía	225
»	19	246.—Se reconoce a Enrique Richmond, José Mesén y Enrique Villalobos una suma que aportaron como indemnización a María Granados Campos viuda de Madrigal en la construcción del camino de Río Azul a San Diego de Tres Ríos	235

CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
Enero	29	29.—Se aprueba el contrato de la Secretaría de Industrias con R. Saprissa & C ^o S. A., para la prórroga por un año más del plazo fijado para montar la fabricación de la filatura de algodón	48

Fecha	Acuerdo o Resolución No	ASUNTO	Página
Enero	29	30.—Se aprueba el contrato de la misma Secretaría con Manuel Saavedra Hurtado, para la prórroga hasta el diez de agosto, del plazo para establecer la industria de deshidratación de bananos, plátanos, citros y otras frutas	48
Marzo	23	31.—Se aprueba el contrato de la misma Secretaría con Hobart Cecil Montee Cone, para establecer una planta congeladora y enlatadora de frutas y elaboración de concentrados secos y de sabores para fabricación de helados	93
Abril	4	11.—Se aprueba el acuerdo de la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña, por el cual se acepta la propuesta de Galbán, Lobo & C ^a , de La Habana, para el suministro de cien mil quintales de azúcar	122
Mayo	3	13.—Se aprueba el nuevo acuerdo de la misma Junta, relativo al expresado negocio de compra de azúcar	156
»	3	14.—Se aprueba el contrato celebrado por la misma Junta con el Banco Nacional de Costa Rica, para el suministro de los fondos y ejecución de la compra y realización del azúcar	156
»	16	5.—Se declara sin lugar la solicitud de Jorge Hütt Chaverri para el establecimiento de una fábrica de calcetines	177
»	17	6.—Se declara sin lugar la solicitud de Flora Ortiz Martín, para el establecimiento de una fábrica de carteras para mujer, considerándola como industria nueva en el país	177
»	24	37.—Se aprueba el contrato entre la Secretaría y la Empresa Harinera Nacional Limitada, por el cual el Gobierno exime a dicha Empresa de las obligaciones que asumió en la cláusula XII del contrato N ^o 10 de 21 de mayo de 1942, y se conviene en prorrogar los efectos de la cláusula VIII, de modo que ésta comience a regir a partir del 1 ^o de octubre de 1946, en vez de la fecha fijada anteriormente. La Empresa renuncia a las sumas a que se refiere la cláusula IV del contrato	185
Junio	17	19.—Se aprueba la sustitución del nombre de Hobart Cecil Montee Cone, por el de la sociedad "Tropical Frozen Foods Limitada", en el contrato N ^o 31 de 23 de marzo de 1946, para una fábrica de congelación de frutas enlatadas	229
»	17	40.—Se aprueba el contrato con Juan Francisco Rojas Sáurez, Rubén Hernández Poveda y Eduardo Chavarría Salas, por el cual se otorga una prórroga para la instalación de la maquinaria e iniciación de la elaboración de películas	231
»	27	7.—Se declara sin lugar la solicitud de Ralph David Moyer Blum, para establecer una empresa de embotellar gas de petróleo líquido	265

CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Fecha	Acuerdo o Resolución No	ASUNTO	Página
Febrero	4	1.—Se autoriza el ingreso al país, en número no mayor de veintisiete, de expertos en labores de reconversión de aviones, para que presten sus servicios en la Compañía de Aviación TACA, de acuerdo con el respectivo contrato	53

CARTERA DE SEGURIDAD PUBLICA

Fecha	Acuerdo o Resolución N ^o	ASUNTO	Página
Marzo	30	3.—Se extiende patente de navegación, con derecho al uso de la bandera nacional, a las embarcaciones "Norita" y "Condesa", de propiedad de Aureo Morales Vivas	105
	30	4.—Igual disposición respecto a las embarcaciones "Victoria" y "Niña", de propiedad de la Compañía Naviera de Golfo Dulce Ltd.	106